



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Ciencias Penales

LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS ARTEFACTOS  
EXPLOSIVOS E INCENDIARIOS EN LA LEY DE CONTROL  
DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Análisis sustantivo penal y jurisprudencial del artículo 14D de la Ley  
N°17.798

Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales.

Autores

Ignacio Andrés Jordán Leiva

Juan Andrés Margotta Lizárraga

Profesora Guía

Dra. Myrna Villegas Díaz

Santiago de Chile, 2018.

*A Mónica, Rodrigo, Valentina y a todos quienes me apoyaron y guiaron durante este proceso.*

*A Pía, Enrique, José Pablo, Agustina, Sara, Carol y a todos quienes me ayudaron y apoyaron en este proceso.*

*Un especial agradecimiento a la profesora Myrna Villegas quien nos guió con su conocimiento, experiencia y dedicación.*

# Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo I .....</b>	<b>9</b>
<b>1. Regulación Histórica de los artefactos lesivos .....</b>	<b>9</b>
<b>2. Ley de Control de Armas y Explosivos .....</b>	<b>9</b>
2.1 Modificaciones relevantes de la Ley N° 17.798.....	11
<b>3. Ley de Conductas Terroristas.....</b>	<b>15</b>
3.1 Modificaciones relevantes de la Ley 18.314.....	16
<b>4. El Código Penal .....</b>	<b>21</b>
<b>5. Síntesis del Contexto Legal.....</b>	<b>23</b>
<b>6. Antecedentes de la Ley N° 20.813.....</b>	<b>25</b>
6.1. Antecedentes fácticos de la nueva regulación .....	25
6.2 Proceso de elaboración legislativa del artículo 14D de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.....	30
<b>7. Descripción del artículo 14D incorporado por la Ley N° 20.813 que modifica la Ley         N° 17.798.....</b>	<b>33</b>
<b>Capítulo II .....</b>	<b>39</b>
<b>1. Análisis Sustantivo Penal de los Incisos Primero y Segundo del Artículo 14D de la         Ley N° 17.798 Control De Armas y Explosivos .....</b>	<b>39</b>
<b>2. Artefactos Lesivos de alta peligrosidad.....</b>	<b>39</b>
2.1 Bien Jurídico Protegido y La Seguridad Colectiva. ....	40
<b>3. Lugar Donde se Comete el Delito .....</b>	<b>44</b>
3.1 Características del Lugar Dónde se Comete el Delito; Figura Privilegiada dentro de la Hipótesis de Alta Peligrosidad .....	48
<b>4. Objeto Material de la Acción .....</b>	<b>52</b>
4.1 Caso Complejo: Aplicación del Inciso Primero Cumpliendo los Requisitos del Inciso Tercero. ....	57
4.2 El Artefacto Lesivo de Baja Peligrosidad que no Cumple con los Requisitos del Inciso Tercero.....	60
<b>5. Conducta Incriminada.....</b>	<b>62</b>

6. Síntesis, Elementos y Aplicación de Alta Peligrosidad.....	64
7. La Regulación del Envío de Cartas o Encomienda Explosivas .....	66
8. Análisis Concursal de la Figura Contendida en el Inciso Primero y Segundo del Artículo 14D .....	69
<b>Capítulo III.....</b>	<b>73</b>
1. Artefactos Lesivos de Baja Peligrosidad y Bien Jurídico Protegido .....	73
2. Lugar de Comisión del Delito.....	78
3. Objeto Material.....	82
3.1 Análisis Particular del Nuevo Concepto Legal, la Bomba Molotov .....	91
4. Conducta Incriminada .....	94
5. Análisis Concursal de la Figura Contendida en el Inciso Tercero del Artículo 14D	97
6. Conclusiones y Cuestionamientos .....	101
<b>Conclusión.....</b>	<b>105</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>109</b>

## Resumen

La investigación desarrollada a lo largo de esta tesis tiene como principal objetivo examinar el artículo 14D de la Ley N° 17.798 de Control De Armas y Explosivos, que regula y sanciona el uso de artefactos lesivos tales como las bombas o artefactos explosivos e incendiarias. Lo que se pretende es realizar un análisis sustantivo penal y jurisprudencial de la norma, y profundizar en torno a una serie de conflictos que hasta ahora no han sido suficientemente analizados por la doctrina, entre ellos podemos encontrar la sobreabundancia de elementos; verbos rectores, objetos materiales de la acción, lugares de comisión y figuras delictivas en función de la peligrosidad del objeto. Por otra parte analizaremos posibles errores de técnica legislativa, hipótesis penales que podrían tener sólo efectos meramente simbólicos, y además importantes vacíos legales y reglamentarios que hasta el momento no han definido conceptos que son importantes para una buena aplicación legal de la norma.

Por otra parte se pretende examinar conceptos que son interesantes y hasta ahora desconocidos en el ordenamiento nacional como por ejemplo; bombas molotov, pequeñas cantidades de componentes, bajo poder expansivo, la distinción entre lugares públicos y privados, entre otros.

Finalmente se pretende llegar a ciertas conclusiones en torno a la correcta aplicación de la norma, lo que es sin duda muy importante y útil, tomando en cuenta que ésta solo tiene tres años desde su publicación y ya se pueden detectar conflicto en su aplicación.

# Introducción

No fue hace tantas décadas que en Chile por primera vez una ley incorporó, reguló y sancionó algún elemento relacionado con las bombas, el proceso hasta llegar al actual artículo 14D de la Ley N°17.798 de Control de Armas y Explosivos, fue largo, caracterizado fuertemente por un supuesto vínculo entre los artefactos lesivos y el terrorismo, dicha relación terminó el año 2015, con la publicación de la Ley N° 20.813. Esta norma que dio un vuelco importante, creando dos hipótesis que regularon por primera vez en la historia la utilización de artefactos lesivos como delito común, dejando atrás una etapa marcada por las absoluciones, en los procesos penales que perseguían estos delitos como terroristas.

Las dos hipótesis generales del abanico de delitos que regulan la utilización de artefactos lesivos, las podemos diferenciar principalmente por el nivel de peligrosidad del objeto material de la acción, de esta manera podemos definir la primera hipótesis con el nombre de artefactos lesivos de alta peligrosidad y la segunda con el nombre de artefactos lesivos de baja peligrosidad. Habiendo pasado tres años desde la publicación de la ley en comento, ya podemos ver algunas luces de cuales son las principales características y complejidades que presenta esta norma. Así también es importante destacar que no existe en la doctrina chilena hasta ahora un autor que haya realizado un análisis sustantivo penal y jurisprudencial, que mire a desentrañar y examinar los elementos más importantes de ambas hipótesis delictivas, por lo que esta tesis cumple una función especial ya que busca generar discusiones y llegar a conclusiones que hasta el día de hoy nadie ya realizado.

En términos generales esta tesis tiene el objetivo de realizar un análisis sustantivo penal de la regulación jurídica de los artefactos lesivos en Chile, particularmente del artículo 14D, las distintas hipótesis delictivas que éste contempla y los problemas que de ellas derivan. La investigación se enmarca dentro del proyecto Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”, del cual es investigadora responsable Myrna Villegas Díaz, profesora guía de esta tesis.

Esta investigación asumirá como hipótesis que la nueva regulación del artículo 14D de la Ley N° 17.798 que sanciona el uso de artefactos lesivos trae consigo una serie de conflictos que hasta ahora no han sido suficientemente analizados por la doctrina, entre ellos podemos encontrar la sobreabundancia de elementos; verbos rectores, objetos materiales de

la acción y lugares de comisión y figuras delictivas en función de la peligrosidad del objeto. Por otra parte analizaremos posibles errores de técnica legislativa, hipótesis penales que podrían tener sólo efectos meramente simbólicos, y además importantes vacíos legales y reglamentarios que definan los conceptos que componen la norma. Dichos conflictos ya pueden verse plasmados en las pocas sentencias que hasta el momento han aplicado el artículo 14D de la Ley N° 17.798 y creemos que el conjunto de dichos conflictos pueden originar infracciones al principio de legalidad derivados de la importante interpretación judicial que se hace necesaria para llenar dichos vacíos. Sumado a lo anterior y tomando en cuenta el quantum de las penas asignadas a estos delitos, y la libertad judicial para determinar la cuantía de estas, nos parece que podríamos estar frente a la infracción del principio de proporcionalidad, especialidad y consunción lo que sin duda es conflictivo para un Estado Social y Democrático de Derecho.

La presente tesis constará de tres capítulos, el primero tiene como objetivo una contextualización de carácter histórico que permita entender el desarrollo de las regulaciones que contuvieron elementos relacionados con los artefactos lesivos y, al mismo tiempo, explicar las razones que impulsaron la reforma que terminó por sancionar como delitos comunes los cometidos utilizando artefactos lesivos como los explosivos o incendiarios.

Tanto en el capítulo segundo como en el tercero se utilizará un método sustentado fundamentalmente desde lo exegético e inductivo. Por lo tanto en un primer lugar se efectuará un estudio e interpretación de la norma jurídica en particular, descomponiendo sus elementos más relevantes, para contrastarlos con la reducida cantidad de sentencias jurisprudenciales que existen hasta la fecha. Para así llegar a conclusiones generales que nos entreguen un panorama de la realidad normativa relacionada por los artefactos lesivos.

En particular el capítulo segundo, se enfocará en un análisis del inciso primero y segundo del artículo 14D de la Ley N°17.798, se enfocará en analizar la técnica legislativa, el concepto de peligrosidad, el bien jurídico protegido por la norma, la figura privilegiada que mira el lugar de comisión del delito, similitudes y diferencias con la hipótesis del inciso tercero, entre otros.

Por su parte el capítulo tercero, se enfocará en un análisis del inciso tercero del artículo 14D, de la misma ley, se examinarán los mismos elementos ya mencionados respecto del capítulo segundo, pero además se estudiarán, los requisitos especiales que exige la norma respecto del objeto material de la acción, se realizará un examen particular de los artefactos

incendiarios tipo bomba molotov, y se buscará llegar a conclusiones respecto de la real función que tiene esta norma en el ordenamiento jurídico. Todo lo anterior enmarcado en la aplicación que hasta ahora han realizado los tribunales de esta norma.

Esta investigación busca ser una respuesta al sinnúmero de preguntas que surgen al enfrentarse al artículo 14D, por lo tanto tiene como objetivo entregar soluciones a problemas derivados de la alta concentración de hipótesis delictivas, la cuestionable técnica legislativa, los vacíos regulatorios y en general la poca claridad que la doctrina y la jurisprudencia tienen respecto de la correcta aplicación y función de las hipótesis contenidas en la norma.

# Capítulo I

## 1. Regulación Histórica de los artefactos lesivos

Antes de realizar cualquier tipo de análisis dogmático o descriptivo de alguna norma jurídica es necesario, antes que todo, realizar un análisis histórico de la regulación que ha existido entorno al objeto de estudio. En este sentido, la regulación de los artefactos explosivos o incendiarios del artículo 14D de la Ley N° 17.798 se enmarca dentro de un contexto mucho más grande, donde se observan importantes cambios en los paradigmas sociales, culturales y criminológicos, lo que se ha plasmado en la dificultad que ha tenido para el Estado la persecución de este tipo de delitos, y con ello, importantes y constantes modificaciones legales a los cuerpos normativos que han contenido la regulación de las bombas en sentido genérico. Sin un análisis de este contexto, es difícil comprender el fondo y la forma de la regulación que analizaremos en esta investigación.

## 2. Ley de Control de Armas y Explosivos

La Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos fue publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1972, en un contexto bastante convulsionado para nuestro país. El Senador Juan de Dios Carmona Peralta, a través de una moción parlamentaria ingresó un proyecto de ley para modificar la Ley N° 12.927 de Seguridad Interior del Estado. De dicha moción parlamentaria se desprende la preocupación del senador por una serie de sucesos delictivos, señalando que: “Nuestra patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político-delictual, que no se compadecen con su limpia tradición democrática...”<sup>1</sup>. A lo largo de la moción parlamentaria podemos ver un relato que destaca una larga lista de personas que habían muerto a manos de movimientos con fuerte organización, financiamiento, y “que han sido sorprendidos con armamentos modernos de alto poder...”<sup>2</sup>. Entre los fallecidos mencionados se encontraban el ex Vicepresidente de la República don Edmundo Pérez Zujovic y el ex Comandante en Jefe del Ejército don Rene Schneider Chereau.

El objetivo planteado por el Senador Juan de Dios Carmona Peralta es “(...) dictar las disposiciones tendientes a terminar con toda clase de grupos o dispositivos armados y de seguridad partidaria, formados al margen de la institucionalidad, provengan de donde

---

<sup>1</sup> Historia de la Ley N° 17.798 de Control de Armas. Moción Parlamentaria. Senador Juan de Dios Carmona Peralta. 5 de abril de 1972. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 4.

<sup>2</sup> Ídem.

provengan, y a garantizar de que las armas sólo estén en poder y sean usadas exclusivamente por aquellos a quienes la Carta Fundamental les encomienda tan delicada función.”<sup>3</sup>, es decir que el Estado tenga el monopolio sobre las armas de fuego debido a su alta peligrosidad.<sup>4</sup>

Finalmente este proyecto de ley, concluyó en una ley independiente, no en una ley modificatoria como se pretendió en un inicio. La nueva Ley N° 17.798, reguló las armas de fuego, estableciendo las que quedan sometidas al control de la autoridad, las armas que están prohibidas, así como también las correspondientes sanciones por tenencia o posesión de ellas, entre otras cosas.

En cuanto a los artefactos explosivos o bombas en sentido genérico, estas quedaron reguladas en dos partes. En primer lugar, en el artículo 2° letra C, estableció que quedan sometidos a control: “los explosivos, salvo los que excluya el reglamento”. El reglamento establece que quedan exentos de control un grupo de organismo del Estado, que utilizan estos elementos para fines institucionales.

En segundo lugar, el artículo 3° establece un conjuntos de armas prohibidas, en particular en su inciso segundo: “Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento”. En este punto podemos señalar que se prohíbe la posesión o tenencia de cualquier tipo de artefacto que por sus componentes pueda servir como artefacto explosivo, y también están prohibidos los elementos que sirvan para su utilización, en este caso, mediante su lanzamiento.

Finalmente debemos señalar que en artículo 9° se sanciona la tenencia o posesión de algún elemento señalado en el artículo 2°, con la pena de prisión en cualquiera de sus grados, lo que equivale a una pena de 1 a 60 días. Y en el artículo 13° se sanciona la tenencia o posesión de alguno de los elementos prohibidos del artículo 3° con la pena de presidio menor en su grados medio a máximo, lo que equivale a un rango de pena de 541 días a 5 años.

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ibídem Pp. 5. Podemos ver como en la moción parlamentaria se establece claramente que deben ser las F.F.A.A quienes tengan el control absoluto de las armas: “A nuestro juicio, para que la ley en el aspecto que nos preocupa tenga una real aplicación y se obtengan de ella los resultados prácticos que se persiguen, se debe entregar al control de las Fuerzas Armadas todo lo relacionado con la tenencia, porte, uso, fabricación, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta, etc., de las armas -cualquiera que sea su naturaleza-, como asimismo, la investigación y disolución de los grupos armados de tipo inconstitucional...”

## 2.1 Modificaciones relevantes de la Ley N° 17.798

**2.1.1 Decreto Supremo N° 400** fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1978, esta modificación legal fue introducida por el gobierno militar a los pocos años de la dictación de la versión original de la Ley de Control de Armas. Rápidamente modificaron gran parte de la normativa, ya que debían adecuarla prontamente a las necesidades del gobierno, el que la utilizó bastante en el periodo en que se mantuvo en el poder.<sup>5</sup>

El Decreto Supremo N° 400 modificó todos los artículos que revisamos, cuando describimos la versión original de la Ley N° 17.798. De esta forma, respecto del artículo que regulaba las armas sometidas a control, se modificó la letra C que establecía: “Los explosivos, salvo los que excluya el Reglamento;”, pasando a la nueva letra D que incorporaba: “Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;”. Por lo tanto, se amplió el catálogo de objetos relacionados con los explosivos que quedan sometidos a control. Así mismo se incorporó en la letra E del mismo artículo, que quedan sometidos a control las sustancias químicas que son esencialmente susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos o que puedan servir para elaborar bombas.

Respecto del artículo 3° que regulaba las armas prohibidas, este se mantuvo casi intacto respecto a los elementos prohibidos en lo concerniente a las bombas. En atención a que en la versión original de la ley se prohibían los implementos destinados al lanzamiento de estos objetos, en la modificación en análisis se incluyó también los objetos destinados a su activación.

En cuanto a la tenencia y posesión hubo un importante cambio relativo a la penalidad. De esta forma, la tenencia o posesión de alguno de los elementos sometidos a control del artículo 2° pasó de la pena de prisión en cualquiera de sus grados a la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir, a un rango de pena de 60 días a 10 años. Aun cuando se aumentó considerablemente la pena, se incorporó en esta modificación la opción de únicamente sancionar con una multa “...si las

---

<sup>5</sup> CORTÉS MORALES, Julio. Estruendo. La asociación ilícita terrorista en la legislación chilena a la luz del “Caso Bombas”, y otros escritos sobre terrorismo y antiterrorismo. *Santiago (Chile). 1ª Ed, Editorial Tempestades. 2018. Pp. 113.*

circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 2° no estaban destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito”. Dicho lo anterior, podemos ver claramente el enfoque que se le dio a esta ley, ser una herramienta versátil y útil para perseguir a organizaciones o sujetos que presentaran un riesgo para el Estado; recordemos además que eran los Tribunales Militares los que sancionaban estos delitos.

En cuanto al artículo 13° que sanciona la tenencia y posesión de armas prohibidas establecidas en el artículo 3°, se aumentó la pena en un grado, estableciéndose el rango de penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

El Decreto Supremo N° 400 incorporó un nuevo delito, de porte de arma prohibida en el artículo 3°. Así el artículo 14° sancionó dicho delito con el rango de pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, lo que equivale a una pena que llega a los 15 años.

**2.1.2 Ley N° 20.014 que modifica la Ley N° 17.798**, publicada en el Diario Oficial el 13 de mayo de 2005. Pasaron muchos años sin modificación alguna que tocara la regulación de los artefactos explosivos, debemos recordar que hasta antes de esta reforma estaban regulados los explosivos y artefactos de similar naturaleza y también las sustancias químicas esencialmente susceptibles de ser usadas para la elaboración de un artefacto explosivo dentro del grupo de los elementos sometidos a control. En relación a los elementos prohibidos debemos recordar que estos eran los artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas, etc. Y también los aparatos utilizados para el lanzamiento y activación de estos. Por último, existían sanciones con penas bastante altas a la posesión, tenencia o porte de algunos de estos elementos.

La reforma del año 2005 significó un importante cambio, pero sin lugar a dudas el elemento más importante que fue incorporado por esta reforma en relación con las bombas en sentido genérico, fue la inclusión dentro del artículo 3° (que establece las armas y elementos prohibidos) de la incorporación de las “bombas o artefactos incendiarios”. Esta incorporación prohibió por primera vez la tenencia, porte o posesión del clásico elemento de protesta social conocido coloquialmente como “cocktail molotov”.<sup>6</sup> En este sentido podemos ver la opinión que realizó el Diputado señor Jorge Ulloa en la discusión en sala de la Ley N°

---

<sup>6</sup> Ibíd. Pp. 8.

20.014: “Debo reconocer que el proyecto constituye un gran avance y, aparte de las objeciones que he planteado, en la Comisión consensuamos muchos aspectos con los representantes del Ejecutivo. Lo más importante es que hemos decidido enfrentar el riesgo que implica para las policías, en particular para Carabineros, no poder detener a quienes portan armas incendiarias, porque no constituye delito ni se les considera armas prohibidas, lo que es un absurdo. A partir de la vigencia de la ley se considerarán como tales, porque todos sabemos que cuando alguien porta una botella con líquido inflamable y una mecha es para provocar algún daño. En ese sentido, las prevenciones y perfeccionamientos introducidos al proyecto apuntan en la dirección correcta.”<sup>7</sup>. Es evidente que existió un apoyo importante para la incorporación de las bombas incendiarias al listado de objetos prohibidos, pero en la ley modificatoria en revisión también se incluyeron las bombas incendiarias en el catálogo de armas u objetos sometidos a control, incluyéndosela en la letra D del artículo 2º. Esta situación produjo un problema relativo al tribunal que debía conocer del asunto, ya que a partir de lo establecido por el artículo 18º, en el caso de que se cometa el delito de porte o tenencia de objeto sometido a control regulados en el artículo 2º, el tribunal a conocer del asunto debían ser los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal, pero al mismo tiempo dicho delito podía ser perseguido como porte o tenencia de arma o elemento prohibido, regulado en el artículo 3º, delitos que debían ser conocidos por los tribunales militares. Para solucionar dicho conflicto el legislador debió crear la Ley Nº 20.061 que modificaba la Ley Nº 17.798, la que en su artículo único eliminó los artefactos incendiarios del catálogo de bombas sometidas a control del artículo 2º y además estableció que los delitos de porte y tenencia de elementos prohibidos por el artículo 3º cuando estos sean cometidos con bombas o artefactos incendiarios deben ser conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal. Dicha modificación fue muy importante ya que significó que desde ese momento en adelante los delitos de porte, tenencia y posesión de artefactos explosivos o incendiarios serían conocidos por los tribunales ordinarios dejando de lado el conocimiento de los tribunales militares.

Volviendo a la Ley modificatoria Nº 20.014, ésta introdujo cambios en las penalidades, de esta manera la posesión o tenencia de algunas de las armas o elementos sometidos a control en el artículo 2º, aumentó su pena base en un grado, pasando de “presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo” a su nueva pena de “presidio menor

---

<sup>7</sup> Historia de la Ley Nº 20.014 modificatoria de la Ley Nº 17.798 de Control de Armas. Discusión en Sala, Diputado señor Jorge Ulloa. 13 de marzo de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 88.

en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”, por lo que se acorta el rango de aplicación.

A partir de lo anterior no deja de llamar la atención, que el legislador haya igualado las penas tanto de la tenencia o posesión de arma o elemento sometido a control del artículo 9º como de la tenencia y posesión de armas prohibidas del artículo 13º, ambos con un rango de pena de “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”. El Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, publicó una minuta en agosto del año 2005, en la que establece que, el bien jurídico protegido por la ley de control de armas es el orden público, y por lo tanto el mero hecho de la tenencia, posesión o porte de algún arma sometida a control, sin autorización, así como el porte o tenencia de una arma prohibida quedan estructurados como delitos de peligro abstracto, en ese sentido bastaría la conducta para dar por sentado la peligrosidad.<sup>8</sup> En ese sentido podría comprenderse la misma pena para ambos delitos. Nos parece útil ahondar respecto al bien jurídico protegido, principalmente porque es importante hacer desde ya una distinción que se irá justificando a lo largo de ésta tesis, cuando se señala que la Ley de Control de Armas protege principalmente el bien jurídico protegido del orden público en cuanto a delitos de porte o tenencia de armas prohibidas o sujetas a control, nos parece en principio una interpretación justificada, en cuanto a lo importante para este trabajo, la tenencia y en especial la posesión de artefactos incendiarios, es un hecho que ya hace largos años se viene haciendo habitual, en el contexto de protestas sociales, creemos que existe una relación intrínseca entre el uso de estos artefactos y la puesta en peligro del bien jurídico protegido del orden público, análisis que se hará en particular, en el capítulo tercero de esta tesis. Por otra parte, debemos señalar que la Ley N° 17.798 no sólo regula y sanciona armas que puedan afectar el orden público, sino que creemos que al utilizar el vocablo “bombas” (excluyendo las incendiarias), el bien jurídico a proteger cambia, tomando en cuenta la peligrosidad y el peligro que puede traer aparejado la tenencia, porte o uso de una bomba en sentido genérico (tal como es regulado por norma), nos incita a concluir que ya no sólo se está protegiendo el orden público, sino que más bien podríamos estar frente a la protección de la seguridad colectiva, dicho análisis en particular, es parte del capítulo segundo de esta tesis.

El artículo 14º sanciona el porte de las armas o elementos prohibidos regulados en el artículo 3º, cuya pena fue modificada por la ley en mención, disminuyendo el rango de pena completo en un grado, estableciéndolo en “presidio menor en su grado máximo a presidio

---

<sup>8</sup> Defensoría Penal Pública, Departamento de Estudios, Minuta sobre Ley de Control de Armas. Publicado: 3 de agosto de 2005. Pp. 2. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/11852.pdf>

mayor en su grado mínimo.” Lo que es prácticamente idéntico a la pena establecida en el delito de posesión o tenencia, salvo que ese rango de pena parte en un grado superior.

### **3. Ley de Conductas Terroristas.**

La Ley N° 18.314<sup>9</sup> que determina y sanciona las conductas terroristas, fue publicada en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1984. En el mensaje presidencial podemos ver que fue una respuesta al nacimiento y fortalecimiento de grupos de carácter terrorista que en la época preocuparon a las autoridades del Estado, en dicho sentido en el mensaje se señala lo siguiente: “La aparición reciente en nuestro país de actividades terroristas de graves consecuencias para la población, y que han costado además la vida de servidores públicos, hace enteramente aconsejable dictar con prontitud aquella ley para la cual solicito desde luego el trámite de extrema urgencia en su despacho.”<sup>10</sup>. Sin embargo, existen otras miradas respecto de la creación de una norma de este tipo, así en palabras de Mañalich Raffo, “(...) la dictadura cívico-militar no se hizo meramente de una herramienta para la “sanción” de la oposición insurreccional e ideológica, sino que buscó proyectar su propia idiosincrasia terrorista hacia los agentes y las fuerzas políticas perseguidos y reprimidos por ella, pretendiendo negar así ser aquello que precisamente era, a saber, una plataforma de terrorismo, y más precisamente: de terrorismo de Estado.”<sup>11</sup>

El proyecto original entregó en su artículo primero una definición de lo que son las conductas terroristas, definición que fue eliminada y se terminó por establecer en dicho artículo un catálogo de conductas. Esa enumeración de conductas terroristas venía a continuación del enunciado “Cometen delito terroristas:”<sup>12</sup>. De los 16 tipos penales que fueron definidos como terroristas, vamos a destacar solamente tres que tienen relación con el uso de explosivos. En primero lugar, el numeral tercero que hace relación al que comete crímenes o simples delitos con violencia o intimidación utilizando alguna de las armas prohibidas por el artículo 3° de la Ley N° 17.798 (en su versión de 1978). Dicho artículo en la parte que nos compete en esta tesis prohíbe la tenencia o posesión de “(...) artefactos

---

<sup>9</sup> Dejaremos de lado el criterio temporal, ya que aun cuando la Ley N° 17.798 es anterior a la Ley 18.314, en particular en lo relacionado al actual artículo 14D de la Ley N° 17.798 creemos su origen se encuentra en la Ley de Conductas Terroristas, por ello se analizará primero y se le dará más preponderancia histórica.

<sup>10</sup> Historia de la Ley N° 18.314: Determina conductas terroristas y fija su penalidad. Mensaje del ejecutivo. 2 de enero de 1984. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 4.

<sup>11</sup> MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. (2015). El terrorismo ante el Derecho Penal: la propuesta legislativa del Gobierno como retroceso. Anuario de Derecho Público 2015 (pp. 154-171). Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales. Cit. Pp. 156 – 157.

<sup>12</sup> Ley N° 18.314. CHILE. Determina conductas terroristas y fija su penalidad. Santiago, 17 de Mayo de 1984.

fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.”<sup>13</sup>; podemos ver entonces que cuando se cometan delitos con estos artefactos tipo bomba, se comete una conducta terrorista.

En segundo lugar, debemos destacar del listado el numeral quinto que establece como conducta terrorista las acciones de: “colocaren, lanzaren o dispararen” el objeto material del delito: “bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo,...”. Este numeral regula por primera vez en la historia del ordenamiento jurídico chileno el delito de colocación, lanzamiento o disparo de algún elemento de tipo bomba. Superando la mera tenencia o posesión que hasta el momento había regulado la Ley de Control de Armas y Explosivos. Creemos que el numeral seis de la Ley de Conductas Terroristas es la base del actual artículo 14D de la Ley N° 17.798, lo que será revisado con profundidad más adelante.

En tercer lugar, debemos destacar una conducta terrorista que también se encuentra actualmente regulada en el artículo 14D de la Ley N° 17.798, estamos hablando del envío de carta o encomienda explosiva. De esta manera establece el numeral décimo del artículo primero que cometen conductas terroristas los que “enviaren cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas.”<sup>14</sup>

### **3.1 Modificaciones relevantes de la Ley 18.314**

La ley que regula y sanciona las conductas terroristas ha experimentado una serie de modificaciones, las que han ido cambiando su estructura, su técnica legislativa y también los delitos que considera como terroristas. En esta parte se analizarán brevemente algunas de las leyes modificatorias y de ser relevante se expondrán ciertos elementos que motivaron o impulsaron dichas modificaciones.

**3.1.1 Ley N° 18.937 que modifica la Ley N° 18.314** fue publicada en el Diario Oficial el 22 de febrero de 1990. Ésta modificación derogó 7 numerales del artículo 1° de la ley 18.314. En relación a nuestra tesis esta modificación tuvo gran relevancia, ya que derogó el numeral tercero y el décimo. Recordemos que el numeral tercero establecía que eran

---

<sup>13</sup> Ley N° 17.798. CHILE. Control de armas y explosivos. Santiago, 13 de abril de 1978. Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>14</sup> Ley N° 18.314. CHILE. Determina conductas terroristas y fija su penalidad. Santiago, 17 de Mayo de 1984. Biblioteca del Congreso Nacional.

conductas terroristas, el hecho de cometer crímenes o simples delitos con violencia o intimidación utilizando alguna de las armas prohibidas en el artículo 3 de la Ley Control de Armas. En segundo lugar se eliminó el numeral décimo del artículo primero, que sancionaba como actos terroristas el envío de cartas o encomiendas explosivas.

En síntesis, de los numerales descritos más arriba que componían los tipos originales del artículo primero, solamente se mantuvo el antiguo numeral sexto, que sancionaba como conductas terroristas la colocación, el lanzamiento o disparo de algún artefacto explosivo incendiario o de otro tipo.

En el informe de la Cuarta Comisión Legislativa, presidido por el Comandante en Jefe de la VIª División de Ejército, Brigadier General don Julio Andrade Armijo, se realizó un análisis de las modificaciones en cuestión. En el contexto de la justificación de la derogación de ciertos tipos penales como conductas terroristas, señaló lo siguiente: “La enorme importancia que tiene para la convivencia democrática la existencia y eficacia de un cuerpo legal de esta naturaleza, aconseja sancionar aquellas conductas más frecuentes y más graves, respecto de las cuales existe un amplio consenso en cuanto a su naturaleza, y dejar las demás en el ámbito de otras leyes, sometidas a las penas con que las castiga la ley penal común.”<sup>15</sup>.

**2.1.2 Ley 19.027 que modifica la ley 18.314** publicada en el Diario Oficial el 24 de enero de 1991. Esta modificación tuvo gran relevancia por una serie de circunstancias, por una parte ésta fue la primera modificación a la ley de conductas terroristas realizada a través de un proceso legislativo democrático. La modificación fue introducida por el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azocar, quien tal como lo manifiesta en el mensaje presidencial tiene como objetivo “(...) adecuar la legislación interna a lo preceptuado en la Constitución de 1980 y a los referidos tratados internacionales”<sup>16</sup>.

La ley en cuestión incorpora importantes modificaciones, entre las que debemos destacar, en primer lugar, la incorporación de una definición que establece la finalidad del delito terrorista, dicha definición casi idéntica a la que podemos encontrar en la actual Ley Nº 18.314. De esta forma el nuevo artículo 1º quedaba de la siguiente manera:

---

<sup>15</sup> Historia de la Ley Nº 18.937 modificatoria de la Ley Nº 18.314 Determina conductas terroristas y fija su penalidad. Informe de la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha 29 de diciembre, 1989. presidido por el Brigadier General don Julio Andrade Armijo. Biblioteca del Congreso Nacional . Pp. 20.

<sup>16</sup> Historia de la Ley Nº 19.027 modificatoria de la Ley Nº 18.314 Determina conductas terroristas y fija su penalidad. Mensaje del Ejecutivo. 11 de marzo de 1990. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 4.

“Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”.

A continuación de esta definición en el mismo artículo 1º se establece una presunción de hecho, de esta manera que el delito tendrá como finalidad producir temor en la población, cuando el acto se cometa “(...) mediante artificios explosivos o incendiarios (...) o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.”. Queda en evidencia en esta reforma, la evidente relación que se estableció entre la bomba en sentido genérico y el terrorismo, así la utilización de este objeto en un delito, invierte la carga de la prueba, cuestión sin duda conflictiva y peligrosa teniendo en miras el principio de presunción de inocencia.

En segundo lugar, el artículo 2º establece que serán delitos terroristas los cometidos con la finalidad que establece el artículo 1º. Dentro de los cinco numerales del artículo 2º podemos encontrar en el número 1º los de envío de efectos explosivos del artículo 403 bis (recordemos que hay una presunción en el artículo 1º sobre este delito). Y del numeral 6 se mueve al numeral 4º el delito de “Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño.”.

Podemos darnos cuenta de la relación estrecha que se creó entre el artefacto explosivo de cualquier tipo y terrorismo, a partir de la década del 90, donde no solamente quedan regulados dentro de la ley de conductas terroristas, sino que además se crea una presunción que establece que la utilización de ellos en cualquier delito, se entiende que tiene como finalidad producir temor en la población.

**3.1.3 Ley N° 20.467 que modifica la Ley N° 18.314** fue publicada en el Diario Oficial el 8 de octubre de 2010. Esta ley introdujo importantes modificaciones a la Ley de Conductas Terroristas, ya que aun cuando entre la Ley N° 19.027 y la Ley N° 20.467 hubo algunas pequeñas modificaciones, podemos ver que pasaron más de 15 años sin grandes reformas.

La modificación en cuestión es importante para nuestra investigación ya que introduce ciertos cambios que serán relevantes y si los analizamos con cierta profundidad podríamos ver que fueron la génesis del actual artículo 14D de la Ley N° 17.798.

Podemos encontrar en el mensaje presidencial los objetivos particulares de esta modificación, de los cuales los más importantes para nuestra investigación son, en primer lugar, terminar con las presunciones establecidas en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.314 que ya fueron descritas anteriormente. En segundo lugar, se pretende cierto perfeccionamiento de técnica legislativa, así como también la simplificación de ciertas calificaciones, y además la incorporación de ciertos elementos que sirvan para mejorar algunos tipos penales ya existentes.<sup>17</sup>

Sobre lo primero, debemos destacar que ésta eliminó las presunciones del artículo 1°, en el mensaje presidencial se destaca que “(...) para concordar la normativa que se modifica con el principio de presunción de inocencia, se elimina la presunción contenida en el inciso segundo del artículo primero de la Ley N° 18.314 (...)”<sup>18</sup>. Lo relevante de la eliminación es que, a partir de este momento en adelante, en cualquier delito que se cometa colocando, lanzando o disparando algún artefacto explosivo, o a través del envío de carta o encomienda explosiva, debe de ser probada la finalidad terrorista para condenar.

Aun cuando estamos de acuerdo que las presunciones en materia penal pueden atentar contra el principio de la presunción de inocencia también debemos destacar el hecho de la dificultad probatoria que trae aparejada la eliminación de dichas presunciones y con ello la necesidad de probar el ánimo terrorista, es decir el elemento subjetivo de querer realizar el delito con la “(...) finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie (...)”<sup>19</sup>.

En síntesis esta modificación legal cambia el escenario de los delitos que se realicen colocando, lanzando o disparando algún artefacto explosivo, ya que si el Ministerio Público no logra acreditar la intencionalidad terrorista, el hecho sólo podría ser condenado por porte o tenencia de elementos prohibidos regulados en la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos y absuelto como delito terrorista. Esto será analizado con más profundidad a lo

---

<sup>17</sup> Historia de la Ley 20.467 modificatoria de la Ley N° 18.314 Determina conductas terroristas y fija su penalidad Mensaje del Ejecutivo. 12 de septiembre de 2010. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 5.

<sup>18</sup> Idem.

largo del trabajo, por ahora la intención es comprender cronológicamente el camino que terminó en la creación del artículo 14D de la Ley N° 17.798.

El segundo elemento importante que introdujo esta modificación legal, fue la incorporación de nuevos verbos rectores para regular el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.314. Los verbos rectores eran hasta antes de esta modificación legal: “colocaren, lanzaren o dispararen”, para finalmente ser regulados por los verbos rectores: “colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar”, de esta forma se eliminó el verbo rector “lanzar” y se incorporó su sinónimo “arrojar”, además se agregaron los nuevos verbos “enviar, activar y detonar”. Cada uno de los verbos rectores que se establecen muestran un elemento de intencionalidad respecto al momento que se escoge para la explosión o función natural del objeto empleado<sup>20</sup>, sin dejar prácticamente ninguna opción para lagunas legales en hechos delictivos de este tipo.

En cuanto al objeto material de la acción también sufrió cambios incorporándosele nuevos elementos, agregándose a continuación de “bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo (...)” “armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.”. Más adelante se analizarán los verbos rectores a partir del examen que se realizará al inciso primero y segundo del artículo 14D de la Ley N° 17.798.

La técnica utilizada para la regulación y sanción de la utilización de artefactos lesivos en el artículo 14D de la Ley N°17.798, sigue la lógica de la exuberancia de objetos materiales, de verbos rectores y de lugares de comisión del delito, el origen de aquella técnica legislativa, la podemos encontrar justamente en esta norma.

En este punto ya tenemos un panorama general de todas las modificaciones que ha sufrido la regulación que se refiere a los artefactos lesivos en la ley que regula y sanciona las conductas terroristas, lo que es muy relevante para poder entender la actual regulación de estos elementos.

---

<sup>20</sup> CORTÉS MORALES, Julio. Estruendo. La asociación ilícita terrorista en la legislación chilena a la luz del “Caso Bombas”, y otros escritos sobre terrorismo y antiterrorismo. *Santiago (Chile). 1ª Ed, Editorial Tempestades. 2018. Pp. 122.*

## 4. El Código Penal

El Código Penal también ha regulado ciertos elementos que son importantes de resaltar cuando se realiza un análisis histórico de los artefactos lesivos en la regulación nacional.

En este sentido debemos destacar dos tipos penales regulados en el Código Penal, en primer lugar el artículo 403 bis, que fue derogado por la Ley N° 20.813, el año 2015, la misma ley que introdujo las modificaciones a la Ley N° 17.798, base del análisis desarrollado en esta tesis.

El artículo 403 bis regulaba y sancionaba lo siguiente: “El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.” En este sentido estamos frente a un delito de peligro contra la vida y salud de personas indeterminadas<sup>21</sup>, sujetas a una pena única. Debemos recordar que este delito también se encuentra tipificado en la Ley N° 18.314, sin embargo, se encuentra sujeto a la dificultad probatoria que representa el elemento subjetivo de la intencionalidad terrorista.

La regulación que contenía el artículo 403 bis fue ampliamente criticada por la doctrina, ya que dicha regulación llegaba a la ilógica solución de otorgar una figura privilegiada, con una pena única de presidio mayor en su grado mínimo, a hechos que podrían tener como resultado la muerte y lesiones de terceros. En este sentido, Matus destaca el “(...) carácter privilegiado que a tales hechos parecía asignarle el anteriormente vigente artículo 403 bis del Código Penal, que imponía penas incluso inferiores a las del homicidio simple a quien no sólo enviaba tales elementos, sino también causaba con ello muertes o lesiones de personas indeterminadas.”<sup>22</sup>.

Es importante destacar esta regulación, ya que servirá de base para el actual inciso primero del artículo 14D de la Ley N° 17.798, el que será analizado con detención en el siguiente capítulo. Sin embargo, podemos adelantar que la actual regulación que sanciona los delitos en que se utilicen cartas o encomiendas explosivas, no esta ajena a cuestionamientos, los que se analizarán en el acápite correspondiente del capítulo segundo.

---

<sup>21</sup> ACUÑA, Jean Pierre Matus; MARÍA CECILIA RAMÍREZ G. Lecciones de derecho penal chileno: parte especial. Legal Publishing/Thomson Reuters, 2015. Pp. 189.

<sup>22</sup> MATUS Acuña, Jean Pierre. El Mercurio. Editoriales y Cartas. Lunes 16 de enero de 2017. Disponible en: [<http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/16/48123/Envio-de-cartas-explosivas.aspx>].

En segundo lugar debemos destacar una norma que aún se encuentra vigente en el Código Penal, la que se encuentra en el libro III que regula y sanciona las faltas. En el numeral 12 del artículo 496, se establece: “el que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos y otros proyectiles;” se le asigna una sanción de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales.

En relación con esta norma, podríamos señalar que con anterioridad a la Ley N° 20.813 que modificó Ley N° 17.798, esta norma cumpliría la función de establecer una sanción pecuniaria para quien dispara un artefacto explosivo de bajo poder expansivo, cuando es evidente que no existe una finalidad terrorista, pero aun así se sanciona por el riesgo que traen aparejados los artefactos explosivos de cualquier índole, como los eran los populares “petardos”.

A lo largo de este tesis, hemos podido concluir que existe una suerte de parámetro que atiende justamente a la peligrosidad de los artefactos lesivos, de esta forma en la parte más alta de esta escala podemos mencionar que está regulada y sancionada la utilización de artefactos lesivo de alta peligrosidad, tipificados en el inciso primero y segundo del artículo 14D. Estos delitos son los que dañan principalmente el bien jurídico protegido de la seguridad colectiva, que ponen en riesgo la vida y la integridad física de personas indeterminadas, entre otros intereses. En un segundo nivel, estaría los artefactos lesivos típicamente utilizados en el contexto de los protestas sociales, que generalmente son artefactos de bajo poder expansivo y que están elaborados a partir de pequeñas cantidades de componentes que son, en general, de fácil obtención o de libre venta al público. La gran representación de este tipo de artefactos son las bombas molotov. La utilización de estos artefactos, está relacionada íntimamente con la lesión del bien jurídico que procura proteger el orden público y la paz social. Finalmente en la parte más baja de esta escala podemos encontrar el delito sancionado en el numeral 12 del artículo 496 del Código Penal, por ello mismo es un delito que se sanciona como falta, y en este sentido el legislador comprende que no pone en un riesgo importante a ningún bien jurídico protegido.

## 5. Síntesis del Contexto Legal

Antes de entrar en una descripción y análisis profundo de la modificación que introdujo la Ley N° 20.813 el año 2015, es indispensable realizar una síntesis del escenario normativo que existió en los años previos a la reforma, en este sentido lo que haremos es simplemente exponer las normas vigentes que sean de interés para así comprender el contexto que hizo necesaria una reforma como la del año 2015.

En primer lugar, en relación a la Ley N° 18.314 que establece y sanciona la conductas terroristas debemos señalar que esta norma ha presentado importantes problemas de eficacia, lo que se debe principalmente a la dificultad que conlleva el hecho de probar la intencionalidad terrorista. Esta ley establece en su artículo 1° una especie de definición que establece cuando un acto constituirá delito terrorista: “cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”. En este sentido no solamente es necesario cometer un delito tipificado en la ley o uno de gran envergadura, sino que es necesario además que el Ministerio Público logre acreditar más allá de toda duda razonable, que dicho delito se cometió con el elemento subjetivo establecido en la definición del artículo 1°.

En cuanto al catálogo de delitos de posibles conductas terroristas, estos están regulados en el artículo 2°, dentro de los ellos debemos destacar, primero: “los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis” (éste delito ya fue derogado del Código Penal, por la Ley 20.813 publicada el año 2015, por lo que hoy en día es letra muerta. Y sólo se encuentra regulado en la Ley N° 17.798). En segundo lugar, en el numeral cuarto, se establece el acto de “colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.”.

Cuando se comete un delito colocando un artefacto explosivo por ejemplo en una sucursal de un banco en medio de la noche, con el objetivo de cometer el delito de robo, es difícil para el Ministerio Público acreditar que dicho hecho se cometió con la finalidad de producir en la población o en parte de ella un temor justificado de ser víctimas de un delito

terrorista. Lo que tiene como resultado es que en varios casos en que sucedió esto, el sujeto que cometió el delito quedó absuelto del delito de colocación de artefacto explosivo terrorista. Todo estos casos serán revisados con mayor profundidad más adelante.

En cuanto a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, debemos señalar que en esta se regulan; por una parte cuáles son los elementos o armas sometidos a control, tipificados en el artículo 2º, dentro de los que debemos destacar, la letra d) “Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas” y la letra e) que señala “Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;”. Estas armas o elementos sometidos a control, solo pueden ser sancionadas por el delito de tenencia o posesión, con la pena de “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”

En segundo lugar, esta ley regula las armas o elementos prohibidos, los cuales ningún ciudadano puede tener, entre estos debemos destacar el inciso segundo del artículo 3º que establece: “Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.”. Sobre estos elementos solo se sanciona la tenencia, posesión y porte. Con la pena de “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo” se sanciona la tenencia y posesión y para el delito de porte de alguno de esos elementos la pena es de “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Ambas penas son prácticamente equivalentes.

Lo que es esencial de dejar en claro es que hasta el año 2015 todos los actos tendientes a utilizar un artefacto explosivo, tales como bombas caseras, bombas molotov, o de cualquier otro tipo, con la finalidad de activarla, arrojarla, colocarla, etc., para que ésta estalle y produzca el daño que esencialmente producen estos artefactos, sólo estaban regulados como conductas terroristas, y en los casos en que no se lograba acreditar el elemento subjetivo del artículo 1º de dicha ley, la conducta no podía ser condenada, y el hecho solo podía ser sancionado subsidiariamente por el delito de posesión de arma o elemento prohibido sancionado en el artículo 14º de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

Dicho contexto legal es el que viene a ser cambiando por la Ley N° 20.813 que modifica la Ley N° 17.798, de manera sustancial, introduciendo nuevos delitos y modificando gran parte del cuerpo normativo.

## **6. Antecedentes de la Ley N° 20.813**

### **6.1. Antecedentes fácticos de la nueva regulación**

Antes de la promulgación de la Ley N° 20.813 en el año 2015, ocurrieron varios hechos en los que se utilizaron artefactos explosivos, los cuales permiten retratar pertinentemente las dificultades que existían en ese entonces, para que los jueces de las causas respectivas arribaran a una óptima calificación jurídica de la acción realizada. Pasaremos a revisar los casos más emblemáticos y adecuados para completar el complejo panorama normativo que existía en los años anteriores a la reforma.

#### **6.1.1 Causa RUC 1100557630-1, RIT 150-2012<sup>23</sup>**

El 01 de junio de 2011 aproximadamente a las 02:24 de la madrugada, Luciano Pitronello junto a un acompañante no individualizado previamente concertados, movilizándose en la motocicleta que el primero le sacó sin permiso a su hermano (la cual no tenía la placa patente que realmente le correspondía), llegaron hasta una sucursal del Banco Santander en Santiago portando un artefacto explosivo de fabricación artesanal compuesto de un extintor como contenedor, en cuyo interior había pólvora negra con un sistema de activación mediante el uso de un temporizador, con la finalidad de colocar dicho dispositivo en la entrada principal del recinto y así ocasionar daños en el lugar. Imprevistamente el artefacto detonó en el mismo instante de la colocación, lo que ocasionó graves lesiones a Luciano Pitronello, debiendo ser internado a consecuencia de ello. Por supuesto, la sucursal también tuvo daños en su infraestructura, cuyos costos de reparación fueron evaluados en la suma de 5.028.076.- (cinco millones veintiocho mil setecientos veintiséis pesos).

Fue acusado por el Ministerio Público de los delitos de utilización a sabiendas de placa patente falsa o que correspondan a otro vehículo, y colocación de artefacto explosivo en carácter de terrorista (éste último previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 N° 4 de la Ley N° 18.314). En la acusación, el Ministerio Público le atribuyó al hecho la finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella. Sin embargo, dicha imputación que catalogaba

---

<sup>23</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 150-2012, 15 de agosto de 2012, Contra Luciano Pitronello Schuffeneger.

el delito como terrorista fue rechazada por los sentenciadores, quienes estimaron que la naturaleza y efectos de los medios empleados no correspondía con la finalidad que se imputaba. A partir de esto, el imputado finalmente fue condenado por un delito sustancialmente distinto, esto es, por la posesión de arma prohibida de la Ley N° 17.798 Sobre Control de Armas y Explosivos, sancionado por el artículo 13° en relación al artículo 3°; residualmente se le condenó por el delito de daños. Además se le condenó como autor del injusto de conducción a sabiendas de vehículo con placa patente que correspondía a otro vehículo.

La condena demuestra que en los casos de colocación de artefactos explosivos generalmente era muy complejo acreditar la finalidad terrorista, y producto de esto la única sanción posible provenía a partir de reconducir y recalificar la acción hacia otras figuras delictivas de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, como el porte, tenencia o posesión de artefactos o armas prohibidas y residualmente por delitos del Código Penal, por ejemplo, por el delito de daños en la propiedad como fue en este caso puntual.

### **6.1.2 Causa RUC 1101243950-6, RIT 45-2013<sup>24</sup>**

Este caso implica la participación del sociólogo Hans Niemeyer de 39 años, que el 30 de noviembre de 2011 se dirigió a una sucursal bancaria del Banco BCI en la comuna de Macul y a eso de las 22 horas colocó, activó y detonó un artefacto explosivo de fabricación artesanal, causando diversos daños en ventanales, puertas, muros, pintura y demás estructuras de la sucursal. La detonación del artefacto fue repentina y la composición de éste consistía principalmente en pólvora negra y Tetryl. Posterior a ello, mientras se retiraba del lugar fue sorprendido por personal de la PDI, quienes al verlo desprenderse sospechosamente de sus pertenencias procedieron a detenerlo inmediatamente. Ciertas evidencias permiten al ente acusador señalar que la ejecución de la acción estaba antecedida por un plan premeditado de atentar contra el recinto y las personas vinculadas a la empresa. El Ministerio Público lo acusó de haber ejecutado el acto con la finalidad de causar el temor justificado en la población de ser víctimas de delitos de la misma especie, a fin de acreditar el elemento subjetivo del dolo terrorista, contenido en el artículo 1 de la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas. Así, para el ente persecutor los hechos descritos configurarían el delito de colocación de artefacto explosivo terrorista, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 4 en relación al artículo 1 y 3 de la Ley 18.314 sobre Conductas

---

<sup>24</sup> Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 45-2013, Fecha 12 de julio de 2013, Contra Hans Felipe Niemeyer Salinas.

Terroristas, en grado de desarrollo consumado y atribuyéndose al imputado la participación en calidad de autor. A su vez, las pericias realizadas para investigar el ataque permitieron relacionar al sujeto con otros ataques similares, supuestamente realizados con anterioridad al hecho principal, sin embargo, estos hechos no terminaron en condena. La calificación jurídica que inicialmente atribuyó el Ministerio Público de nuevo fue rechazada por el Tribunal, quien a falta de un tipo penal que se ajuste realmente a las características de la conducta realizada, decidió condenar subsidiariamente al imputado como autor del delito de tenencia de artefacto explosivo casero, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 inciso segundo de la Ley N° 17.798 y residualmente como autor del delito de daños, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, ambos en grado consumado. Esta sentencia es una nueva muestra del importante vacío normativo existente sobre la utilización de artefactos explosivos con anterioridad a la reforma del año 2015.

A diferencia de los dos casos anteriores, los siguientes a analizar son casos en los que sí hubo afectación de personas, existiendo lesiones menos graves a un policía en el primero y catorce heridos (entre los cuales uno sufrió la amputación parcial de un dedo y los demás lesiones menores) en el segundo.

### **6.1.3 Causa RUC 1300145684-3, RIT 24-2014<sup>25</sup>**

El día 09 de febrero del año 2013, aproximadamente a las 00:30 horas a las proximidades del Retén Las Vizcachas de Carabineros de Chile, ubicado en Camino al Volcán N° 05109 de la comuna de Puente Alto, sujetos no individualizados se dirigieron a colocar y activar el artefacto explosivo que portaban, precisamente en la muralla externa de los dormitorios del personal de Carabineros del Retén. El artefacto posteriormente explotó, causando daños materiales y lesiones físicas a un funcionario. Estos consistieron en la fractura de paredes, dormitorios y vidrios del recinto, como también en trauma auditivo, contusión lumbar y erimatosi del pie izquierdo por parte del cabo segundo, Sebastián Rosales.

A estos hechos el Ministerio Público le atribuyó la finalidad de producir temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, concretamente a una institución pública de orden y seguridad del Estado, como es Carabineros de Chile, acto realizado gracias a la existencia de un plan premeditado. Se acusó por estos hechos a Víctor Montoya, quien fue

---

<sup>25</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Puente Alto, RIT 20-2014, Fecha 2 de diciembre de 2014, Contra Víctor Hugo Montoya Encina.

detenido ese mismo día en la comuna de La Florida, de haber ejecutado este acto junto a otro individuo. La calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público consistió en señalar la ocurrencia de un delito consumado de colocación de artefacto explosivo terrorista, previsto y sancionado en el ya mencionado artículo 2 N° 4 en relación a los artículos 1 y 3, todos de la Ley N° 18.314, en la que al acusado se le atribuyó la participación en calidad de autor. Además de esta acusación, también se querellaron la Intendencia Metropolitana y el propio Carabinero Rosales, acusando particularmente.

Sin embargo, gran parte de la prueba producida en torno a la participación del imputado fue desestimada por el Tribunal, por lo que Montoya finalmente fue absuelto de la acusación fiscal deducida en su contra que lo sindicaba como autor de un supuesto delito de colocación de artefacto explosivo, como también del delito de daños simples y delito de lesiones menos graves en el cabo segundo Rosales.

#### **6.1.4 Causa RUC 1400674179-8, RIT 64-2017<sup>26</sup>**

Se trata de un juicio en el que existen tres imputados por cuatro hechos distintos que se vinculan estrechamente por la participación de los mismos sujetos, la necesidad de ocurrencia de los hechos entre sí y la similitud en la fabricación y composición de los artefactos utilizados. Concretamente, el hecho N° 3 es el que representa el caso emblemático que describiremos, en el que el Ministerio Público acusa a Juan Alexis Flores Riquelme de llevar consigo el día lunes 08 de septiembre de 2014 dentro de una bolsa un artefacto explosivo desde la comuna de La Pintana hasta la comuna de Las Condes, en donde se ubica el Sub Centro Las Condes, al cual ingresó con la intención de conectarse directamente con la estación de Metro Escuela Militar de la línea 1 del Metro de Santiago, a la cual se tiene acceso mediante dicho centro comercial. Una vez que se encontraba en la estación, a eso de las 13:53 horas aproximadamente, colocó el artefacto explosivo ya activado dentro de un basurero, para posteriormente retirarse del lugar. Diez minutos más tarde el artefacto explotó provocando diversos daños a 22 personas que se encontraban en el lugar, tales como lesiones físicas y daño psicológico. Las lesiones más graves consistieron en fracturas expuestas, policontusiones, amputaciones o politraumas, entre otras. También existieron daños materiales a las tiendas y demás estructuras del centro comercial, tales

---

<sup>26</sup> Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 64-2017, Fecha 15 de marzo de 2018, Contra Nataly Antonieta Casanova Muñoz, Juan Alexis Flores Riquelme y Enrique Alfonso Guzmán Amadeo.

como obras de arte, ventanales, vitrinas o mercaderías.

Ante ello el ente acusador señaló que nuevamente había ocurrido un ataque con artefacto explosivo que debía atribuírsele la finalidad terrorista de causar temor en la población, específicamente a los usuarios del transporte público y los concurrentes del centro comercial en cuestión, realizándose de manera concertada y planificada, por lo que el atentado se enmarca en lo que se entiende como “prácticas anti sistémicas violentas”.

A su vez, a la acusación ya descrita adhirieron como querellantes el Ministerio del Interior, la empresa de transportes de pasajeros Metro S.A y las víctimas del ataque.

Si bien Flores Riquelme fue absuelto como autor de diez delitos de lesiones graves de carácter terrorista, trece delitos de lesiones menos graves y del delito de homicidio frustrado de carácter terrorista ocurridos el día 08 de septiembre, sí fue condenado como autor del delito recalificado de posesión o tenencia de bomba previsto en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, de seis delitos consumados de lesiones menos graves previstas y sancionadas en el artículo 399 del Código Penal y un delito consumado de daños previsto y sancionado en el artículo 485 N°6 del Código Penal, sumado a la condena más importante, consistente en considerársele el autor del delito consumado de colocación, activación y detonación de artefacto explosivo, previsto y sancionado en el artículo 2 N° 4 en relación con los artículos 1 y 3 de la Ley de Conductas Terroristas, todo ello en relación al ataque ocurrido el día 8 de septiembre de 2014 en el metro Escuela Militar, de la comuna de Las Condes. Es decir, los jueces estimaron que la naturaleza de los medios empleados y la magnitud de sus efectos en este caso sí eran coincidentes con la finalidad terrorista de provocar temor en la población. La sentencia fue ratificada por la Corte Suprema al pronunciarse sobre el recurso de nulidad que pretendió anular el juicio y sentencia de quince de marzo de 2018<sup>27</sup>.

Esta decisión es particularmente relevante porque de todos los casos que hemos revisado, éste imputado es el único condenado por el delito de colocación de artefacto explosivo con carácter terrorista, cuestión que lo hace excepcional a la mayoría de las causas llevadas sobre la materia en nuestro país.

---

<sup>27</sup> Sentencia Corte Suprema. Fecha: 13 de junio de 2018. Rol 5397-2018. (recurso de nulidad) Recurrente: J.A.R.F.

## 6.2 Proceso de elaboración legislativa del artículo 14D de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos

En el año 2007 todos los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional suscribieron un Acuerdo Político Legislativo<sup>28</sup> en el que se comprometieron a aprobar medidas tendientes a dotar al Estado de Chile de mejores herramientas para el combate de la delincuencia. Para lograrlo era necesaria la modificación de ciertos aspectos de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, respecto de lo cual los distintos sectores políticos lograron un acuerdo únicamente sobre dos materias: el perfeccionamiento de medidas cautelares personales<sup>29</sup> y el establecimiento de penas más graves a quienes provean de armas a menores de edad. Sin embargo, desde el Ejecutivo se intentó incluir mayores modificaciones al paquete de medidas sobre el que ya existía acuerdo transversal, por lo cual se envió un Mensaje Presidencial<sup>30</sup> al Congreso, cuya tramitación no prosperó por falta de apoyo. Dicho mensaje es el primer y más importante antecedente del proyecto de ley que posteriormente sería ingresado por la moción parlamentaria<sup>31</sup> de una serie de diputados a fines del 2008. Motivados en profundizar las modificaciones del 2005 a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, los consensos político-legislativos ya mencionados y particularmente preocupados por la comisión de delitos mediante el uso de armas de fuego, la moción parlamentaria incorporó como medida cautelar en el Código Procesal Penal la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego. Asimismo, se modificó la Ley de Control de Armas para prohibir la inscripción de armas por parte de las personas que estén sujetas a esta medida cautelar, estableciendo además un proceso de comunicación expedito entre los juzgados de garantía y la Dirección General de Movilización Nacional. Se incorporó la posibilidad que el Ministerio Público o las autoridades fiscalizadoras de la Ley de Control de Armas y Explosivos soliciten la incautación de las armas a las personas sujetas a la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego o a quienes tengan querellas en su contra por hechos de violencia intrafamiliar hasta el término del procedimiento. Por otra parte, se suma a estas modificaciones el establecimiento de una agravante para quien

---

<sup>28</sup> Dicho Acuerdo Político Legislativo en materia de Seguridad Ciudadana fue suscrito por las representantes del Ejecutivo de la época y todos los partidos políticos que en ese momento tenían representación parlamentaria. Historia de la Ley 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 13.

<sup>29</sup> Esto implicaba incorporar en el Código Penal la prohibición de tener, poseer o portar armas de fuego.

<sup>30</sup> El proyecto de ley que presentó Michelle Bachelet por medio de ese mensaje presidencial estuvo contenido en el Boletín 5405-02. Historia de la Ley 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 13.

<sup>31</sup> Presentaron este proyecto los diputados Vargas Lyng, Cardemil Herrera, Correa de la Cerda, Ulloa Aguillón, Pérez Arriagada, Bauer Jouanne, Urrutia Bonilla, Cristi Marfil, Von Muhlenbrock Zamora y Fuentealba Vildósola.

venda, ceda o transfiera un arma inscrita a su nombre a un menor de edad, salvo que éste se encuentre acreditado como deportista en las condiciones que la propia Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos autoriza”<sup>32</sup>. Además de esas medidas, también busca establecer sanciones pecuniarias a quienes teniendo armas legalmente inscritas, no comuniquen a la autoridad fiscalizadora todo cambio de domicilio, lo que tiene como objeto incentivar la responsabilidad y la mantención de una base de datos correctamente actualizada.

Del contenido que presentó éste proyecto de ley inicialmente, es perentorio destacar que la regulación sobre la colocación, activación y detonación de artefactos explosivos no se encontraba dentro de los temas a innovar, ya que esta conducta no era parte de las preocupaciones que le daban vida al proyecto. Producto de la postergación y la escasa prioridad sobre la materia que tuvieron los legisladores de la época, recién en agosto de 2014 el Fiscal Nacional envía al Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados sus opiniones sobre ciertos aspectos del proyecto a través del Oficio N° 559/2014, mediante el cual instala en el debate la necesidad de incorporar como delito autónomo o independiente la colocación, uso y detonación de artefactos explosivos, ya que según él existía un verdadero vacío normativo en relación a la sanción de estas conductas<sup>33</sup>, únicamente sancionadas por el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314 de Conductas Terroristas, disposición que exige acreditar un elemento subjetivo adicional al dolo: la finalidad de causar temor en la población por parte del autor de la acción, intencionalidad descrita en el artículo 1 de dicha ley. La problemática de dicha regulación reside que en enumeradas ocasiones en que se ejecutaba la acción de utilización de artefactos explosivos no estaba presente o no se lograba acreditar la finalidad terrorista del autor, aún cuando el hecho y la participación sí resultaran probados. En esos casos, varios de ellos ya relatados arriba, la única forma de sancionar la conducta ejecutada era reconducirla y recalificarla forzosamente como delitos de porte, tenencia o posesión de elemento prohibido junto a otra posible figura delictiva alternativa dependiendo de las consecuencias propias del acto<sup>34</sup>. En atención a esta situación la Fiscalía Nacional consideró que no existía un tipo penal que se ajustara con

---

<sup>32</sup> Moción Parlamentaria; Historia de la Ley 20.813, Modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional, Pág. 5.

<sup>33</sup> “Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, sobre control de armas. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág. 262.

<sup>34</sup> Por ejemplo, si la utilización del artefacto produjere el homicidio de una persona y no se logre acreditar la finalidad terrorista, el autor del delito podría ser condenado por el delito de homicidio, en desmedro de la posibilidad de condenar específicamente la conducta de colocación, activación y detonación de la bomba incendiaria. Otros casos implicaron residualmente la condena por el delito de daños o de lesiones. Esto a ojos del ente persecutor resultaba en exceso problemático.

exactitud a la conducta específica de colocación, activación y detonación de artefactos explosivos o incendiarios en general.

Con todo este contexto en consideración, el Fiscal Nacional hizo llegar la propuesta de incorporar al proyecto de ley un artículo que contenga un nuevo delito a la Ley de Control de Armas, sancionando así la colocación, envío, activación, arrojó, detonación o disparo de bombas y de uno o más de los elementos indicados en el inciso 2º del artículo 3º de la ley. Así fue incluida dicha indicación a la discusión ya iniciada y desarrollada en el Congreso.

Con posterioridad a este oficio, el Ministerio Público continúa haciéndose parte del debate e invita a participar especialmente a los profesores Juan Domingo Acosta, José Luis Guzmán, Julián López y Jean Pierre Matus<sup>35</sup>, para que entreguen sus opiniones y análisis sobre los preceptos del proyecto.

Gracias a esta invitación los profesores pudieron intervenir en el debate y en una de las tantas sesiones de la Comisión de Constitución se reabrió el debate sobre la conducta que concentra nuestra atención producto de una proposición hecha por Matus. Esta propuesta, sobre la cual se llegó a un principio de acuerdo junto a especialistas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y otros asesores de senadores miembros de la comisión, contuvo cinco criterios para trabajar, dentro de los cuales se encontraba “incorporar en la Ley de Control de Armas y Explosivos una norma que sancione el disparo no autorizado en lugares públicos y la colocación de artefactos explosivos, ambos tipos penales propios e independientes del resultado que puedan provocar, que serán castigados de manera paralela”<sup>36</sup>. La Comisión coincidió en los términos trazados por el académico y se abrió a la discusión de ésta propuesta.

En lo relativo a las indicaciones que reformulaban los artículos 13 y 14 de la Ley N° 17.798 sobre posesión o tenencia y porte de armas prohibidas, la Comisión solicitó la opinión de los abogados expertos Acosta, Guzmán y Matus. Las explicaciones dadas por el profesor Matus fueron particularmente consideradas, acogiendo su criterio. En esa oportunidad el profesor aprovechó de referirse a un tema que ha generado enorme controversia y opiniones disímiles en la doctrina y la opinión pública nacional: el porte y tenencia de bombas y artefactos explosivos, cuestión que para él “amerita ser tratado en un artículo específico y

---

<sup>35</sup> Todos ellos entregaron apoyo técnico a partir de su destacado labor como académicos penalistas, lo que quedó constatado en el segundo informe de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

<sup>36</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, sobre control de armas. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 270.

separado<sup>37</sup>.

Luego de ello, propuso incorporar un nuevo artículo 14, ya sea bis o 'D', que se haga cargo de tamaña cuestión. El texto que propuso se asemeja muchísimo a la norma que finalmente terminó siendo aprobada, aunque por ese entonces no se contemplaba aún la inclusión de la hipótesis de envío de cartas o encomiendas explosivas y la técnica legislativa respecto de la definición que especifica los sitios de libre acceso al público en los que se comete el ilícito era un tanto diferente.

## **7. Descripción del artículo 14D incorporado por la Ley N° 20.813 que modifica la Ley N° 17.798.**

El día 06 de febrero de 2015 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.813, incorporando finalmente el nuevo artículo 14D a la Ley de Control de Armas. A continuación pasaremos a revisar esquemáticamente la disposición legal que tipifica el delito en miras a lograr un entendimiento acabado de sus elementos esenciales y característicos. Se atenderá a los verbos rectores que dan lugar a la acción sancionada, entendiendo qué significa cada uno de ellos y cuándo se da por ejecutada dicha conducta incriminada. También inspeccionaremos las características del artefacto en cuestión que le dan la categoría de bomba. Otro aspecto importante es la diferenciación de lugares en los que se da lugar a la acción, ya que puede tratarse de lugares de libre acceso al público o de lugares de restringido acceso al público, dependiendo de lo cual se asignará distintas penalidades. En la misma línea de establecer distinciones, resulta importante destacar lo que hace el articulado en lo relativo al poder expansivo del artefacto explosivo, diferenciando aquellos que tengan alta peligrosidad de los que tengan baja peligrosidad. Se excluirá de este estudio la figura del disparo injustificado de una arma de fuego por tratarse de una acción en la que no se utilizan artefactos explosivos, aún cuando sea regulada por el presente artículo.

Antes de pasar a detallar cada uno de estos aspectos, reproduciremos el artículo en cuestión, el cual establece lo siguiente:

“El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, en,

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pp. 310.

desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo la de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”

Respecto de las acciones que conllevan la actividad delictiva en comento, tenemos los siguiente verbos rectores:

- (i) Colocar (poner a alguien o algo en su debido lugar),
- (ii) Enviar (hacer que algo se dirija o sea llevado a alguna parte),
- (iii) Activar (Hacer que se ponga en funcionamiento un mecanismo),
- (iv) Arrojar (Impeler con violencia algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso que ha recibido),
- (v) Detonar (iniciar una explosión o estallido),

- (vi) Disparar (Arrojar o despedir con violencia algo) y
- (vii) Hacer explotar (provocar una explosión).<sup>38</sup>

Se trata de múltiples posibilidades de acción, lo que según Bascur es una característica que atribuye al delito “la calidad de tipo mixto alternativo o de tipicidad reforzada”<sup>39</sup>. Prácticamente son las mismas acciones contenidas en el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas. Para que la acción sea ejecutada realmente se requiere de “la efectiva utilización de los objetos lesivos, de manera que la aptitud ex-ante del objeto debe presentar características de operatividad, y por ende, de peligrosidad (...)”<sup>40</sup>.

De lo anterior deducimos que el tipo penal exige que el artefacto explosivo opere efectivamente y tenga condiciones aptas para provocar daño, siendo útil para cumplir con las funciones propias de una bomba, ya que de lo contrario no se satisface el contenido de injusto del acto.

A su vez, tal como mencionamos arriba respecto de los motivos que impulsaron las modificaciones introducidas a la Ley de Control de Armas y Explosivos, la conducta que se sanciona en este artículo ya no requiere del elemento subjetivo especial consistente en la finalidad terrorista, por lo que la motivación del imputado ya no es relevante.

La Ley de Control de Armas y Explosivos establece controles y prohibiciones a través de las cuales enumera con precisión los objetos comprendidos en cada una de esas categorías, sin embargo el artículo 14D no considera estas menciones, sino que hace alusión genéricamente a “bombas y artefactos lesivos”, los cuales deben estar compuestos por elementos que sean de la naturaleza necesaria para darle la condición de “explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos”. Mediante esta redacción el artículo deja la puerta abierta para que el delito sea aplicado a la utilización de objetos tales como “artefactos o explosivos legítimos (art. 2° letra d) LCA), como prohibidos (art. 3 inc. II LCA), además de los elementos de efecto fisiológico (art. 2° letra e) LCA) y los artículos

---

<sup>38</sup> Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>39</sup> BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. *Política criminal*, 2017, vol. 12, no 23, Pp. 580.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

pirotécnicos (art. 2º letra f)<sup>41</sup>.

La primera diferenciación importante que emplea el artículo tiene que ver con el lugar de ejecución del acto.

En primer lugar, si se trata de lugares de libre acceso al público en los que exista la posibilidad de dañar a numerosas personas, tales como en la vía pública, edificios públicos y de salud o medios de transporte, entre otros, la penalidad de la conducta consistirá en el presidio mayor en su grado medio. Se trata de espacios que constituyen un riesgo general en cuanto a la exposición al daño por parte del público y por eso se asigna una sanción agravada. En cambio, si la acción se ejecuta en lugares distintos a los anteriores, la sanción será presidio mayor en su grado mínimo. Esto, en miras al menor riesgo de lesiones en personas que representan los lugares de restringido acceso al público. Una apreciación pertinente en este aspecto es la falta de mención de cuáles serían aquellos lugares en los que se privilegia una sanción atenuada, ya que el artículo alude a dichos sitios simplemente en contraposición con la categoría de lugares de libre acceso al público.

Tal como señala lúcidamente Bascur<sup>42</sup>, esta es una distinción que se aplica tanto en el uso de artefactos de alta lesividad como en los de baja lesividad, tales como bombas molotov y otros artefactos similares, aspecto que se constata al revisar el inciso tercero del artículo 14D, el cual menciona que la pena en el caso de concretarse el ataque en lugares públicos es de presidio menor en su grado máximo y en el caso de ejecutarse en lugares distintos la pena será de presidio menor en su grado medio.

Cabe preguntarnos si el criterio de diferenciación de lugares de comisión del delito que divide entre los que ocurren en el espacio público de los que ocurren en la propiedad privada (criterio que aplica tanto en la figura que regula el uso del artefacto de alta peligrosidad como en la de baja peligrosidad) es aplicado estrictamente por los jueces, o por el contrario, también será determinante la peligrosidad concreta que se estima a partir de las circunstancias concretas del lugar, tales como la cantidad de personas expuestas a posibles daños o la hora de ejecución. Esta es un dilema que será desarrollado en profundidad en los siguientes capítulos.

Ya sabemos que el objeto de la acción debe consistir en “bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos”, tal como expresa el

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Idíd.* Pp. 581.

inciso primero, no obstante, también existe la posibilidad de que el acto se ejecute por medio de bombas molotov o artefactos similares, aparatos que se caracterizan por la baja potencia que poseen. Nuevamente estamos ante una hipótesis delictiva en la que la ley asigna un trato diferenciado respecto de su penalidad.

Ahora bien, para que dicha atenuación de la pena se materialice el respectivo artefacto requerirá poseer las siguientes particularidades: Primero, sus compuestos principales deben ser pequeñas cantidades de combustible u otro elemento químico, segundo, que se trate de elementos de libre venta al público, y tercero, debe tener un bajo poder expansivo. Lo que debe entenderse por estos tres requisitos de las bombas de baja lesividad está condicionado por lo que señaló Matus durante la discusión en el proyecto de ley, precisamente en la elaboración del Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, al precisar que "(...) estos dispositivos artesanales sólo tienen un radio de acción muy limitado y genera escasos daños (...)"<sup>43</sup>.

Otra interrogante que surge a este respecto tiene que ver con los criterios y métodos con que se evaluará por parte de los jueces la peligrosidad del artefacto utilizado. No queda claro cómo ocurrirá esto, ya que al sancionarse tanto la colocación sin explosión del artefacto y la colocación con la efectiva explosión debieran haber criterios para cómo proceder en cada caso. Podrá darse que el artefacto explote y ese será un caso en el cual la cantidad de compuestos con que fue fabricado difícilmente pueda ser dimensionada. En cambio, si el artefacto no explota no se generarán daños efectivos en el lugar y en las personas. Estas son preguntas con las que iniciamos nuestra investigación y son necesarias de resolver para identificar los criterios con los que judicialmente se diferenciará entre las hipótesis de los incisos primero y segundo de las hipótesis del inciso tercero.

---

<sup>43</sup> "Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, sobre control de armas. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 452.



# Capítulo II

## **1. Análisis Sustantivo Penal de los Incisos Primero y Segundo del Artículo 14D de la Ley N° 17.798 Control De Armas y Explosivos**

Para analizar el artículo 14D de la Ley N°17.798 debemos distinguir sus dos principales figuras que regulan el uso de artefactos explosivos: la de alta peligrosidad y la de baja peligrosidad; este método es utilizado por el académico Gonzalo Bascur en su texto titulado “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. Nos parece útil esta diferenciación por dos razones, en primer lugar porque el artículo que regula la utilización de artefactos lesivos tiene un alto nivel de complejidad y concentración de figuras delictivas, lo que puede fácilmente llevar a la confusión y complejizar un análisis sustantivo penal. En segundo lugar, debemos tomar en cuenta que existen ciertas diferencias importantes entre el primer grupo de figuras delictivas que compone el artículo, que hemos denominado de alta peligrosidad, donde se encuentran genéricamente las bombas y artefactos lesivos y el delito de envío de encomienda explosiva. En cambio en el segundo grupo, el legislador ha regulado una situación más común, generalmente relacionada con la protesta y lucha social, la coloquialmente llamada Bomba Molotov o Cóctel Molotov y cualquier otro tipo de artefacto lesivo que por sus características componen un menor riesgo al bien jurídico que busca proteger esta ley, que es la seguridad de la población.

En este capítulo nos enfocaremos solamente en el primer grupo, es decir, en la utilización de artefactos explosivos de alta peligrosidad, que corresponden a los incisos primero y segundo del artículo 14D de la Ley N° 17.798.

## **2. Artefactos Lesivos de alta peligrosidad**

En la última parte del capítulo primero, se realizó un análisis particularmente descriptivo de los elementos que componen el articulado en cuestión, en este capítulo se buscará realizar un análisis sustantivo penal de todos los elementos que componen los incisos primero y segundo del artículo 14D.

El legislador al analizar la regulación que existía hasta antes del nuevo artículo 14D de la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos comprendió que esta norma debía

significar un especial reforzamiento del contenido injusto de los actos realizados con artefactos lesivos de este tipo. En este sentido, Bascur señala que estos actos provocan “un incremento cualitativo de riesgo colectivo e indiscriminado para personas indeterminadas por las consecuencias generalmente asociadas a su realización (explosión o diseminación de sustancias lesivas.)”<sup>44</sup>. En este sentido la norma pone su mirada en dos elementos esenciales, por una parte, el lugar donde se comete el delito y en segundo lugar, el tipo de objeto empleado. En cuanto al tipo de objeto empleado, es indispensable destacar que la norma no entrega un criterio uniforme que nos permita determinar la real peligrosidad de un artefacto lesivo, lo que sin duda es un conflicto importante, toda vez que el juez no tiene herramientas para solucionar casos complejos, típicamente casos que se encuentran en el límite entre el tipo penal del inciso primero y del inciso tercero, para solucionar ese conflicto el juez solo le queda mirar la peligrosidad del artefacto en el caso concreto.

Cuando hablamos de peligro, la doctrina ha distinguido dos características que debemos diferenciar, por una parte, la posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado y por otra parte, el carácter dañoso o lesivo de ese resultado.<sup>45</sup> De esta manera podemos determinar que cuando hablamos de alta peligrosidad, nos estamos refiriendo a que, tomando en cuenta el artefacto lesivo en particular, este tiene tal capacidad destructiva que por una parte aumenta considerablemente la probabilidad de producir un resultado y dicho resultado sería dañar o poner en peligro el bien jurídico protegido, la protección de la seguridad colectiva.

## **2.1 Bien Jurídico Protegido y La Seguridad Colectiva.**

Nuestra tesis en esta materia señala que existe una diferenciación entre los bienes jurídicos a proteger entre el inciso primero y segundo por un lado, y el inciso tercero por el otro. Los incisos primero y segundo del artículo 14D de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos se interesan por el colectivo, representado por lo que en términos amplios se indica en la norma a través de la expresión “el público”. Conjuntamente, preocupan las instituciones y el funcionamiento de las mismas, tales como “instalaciones sanitarias” o el “transporte público”, ya que a juicio del legislador son cuestiones

---

<sup>44</sup> BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Política criminal, 2017, vol. 12, no 23, Pp.- 581.

<sup>45</sup> CORIGLIANO, Mario Eduardo. Delitos de Peligro. Hacia una Definición Político-Criminal y sistemática. La Frontera de lo Punible en el Derecho Penal. Pp.- 2.

indispensables para garantizar el desarrollo de las personas y sus necesidades. Esta protección se realiza mediante la seguridad de la población o seguridad colectiva.

Para afirmar lo anterior resulta muy útil la revisión de la Historia de la Ley N° 20.813, ya que, si bien en dicho texto no encontramos referencias explícitas al bien jurídico protegido por artículo 14D, sí podemos inferir cuál es el fin primordial de esta incorporación, a partir de las discusiones y comentarios plasmados en el texto.

Así vemos que el Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución que examinó cada figura por separado, específicamente en el análisis del artículo 11 de la Ley N° 17.798, categorizó esta figura dentro de los llamados “delitos de peligro abstracto”, dando luces de lo que implica este criterio: “En estos últimos, el peligro de lesión del bien jurídico se “estima” concurrente sobre la base de la sola realización de la conducta, siendo ya afirmado (presumido) por el propio legislador y sin que para ello se requiera de una valoración o acreditación. De esta forma, la realización de la conducta descrita comprende -formalmente- tanto los casos en que su ejecución acarrea un real riesgo de afectación para el bien jurídico, como aquellos casos en los que en los hechos ello no sucede. De ahí que el peligro para el bien jurídico como tal, en estos casos, sea un elemento irrelevante en la formulación, toda vez que es posible afirmar que resulta totalmente indiferente su concurrencia o ausencia. (...) Por ello, los delitos de peligro abstracto, así concebidos, carecerían de dicha cualidad (lesividad u ofensividad), de donde se puede extraer su ilegitimidad en el marco de un Derecho Penal fundado en la protección de bienes jurídicos, en tanto ésta resulta meramente presumida”<sup>46</sup>.

Ello es concordante con el planteamiento de Vargas Pinto, quien indica que “(...) no siempre la destrucción del objeto de acción afecta el bien protegido. El desvalor de resultado dice relación con la creación de un estado de afectación de bienes jurídicos penales, por lo que es jurídicamente desvalorado. La situación creada perturba ex – post (cuando se produce) el bien jurídico-penal más allá del comportamiento que la genera.”<sup>47</sup>

En el caso del artículo 14D, la jurisprudencia nos demuestra que también se trata de un delito de peligro abstracto, ya que los jueces han entendido (y por lo tanto, condenado) que la realización de la conducta de colocación de un artefacto explosivo se ve satisfecha tanto

---

<sup>46</sup> “Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, sobre control de armas. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 343.

<sup>47</sup> *Ibíd.* Pp.- 153.

cuando acarrea un real riesgo a la población (explotando, por ejemplo) como también cuando dicho riesgo no sucede (sin explotar, por ejemplo).

En relación al riesgo al que se expone al colectivo y las instituciones que permiten el desenvolvimiento cotidiano de las personas, Vargas Pinto señala que "(...) todas aquellas situaciones que comparten una generalidad o colectivo de personas –sea determinada o indeterminada– serán bienes supraindividuales o colectivos y tendrán calidad si su desprotección afecta gravemente las condiciones que se han de respetar para la convivencia y desarrollo de ese grupo dentro del respectivo ámbito, que es objeto de tutela."<sup>48</sup> Si bien es obvio que en la perpetración del delito de colocación de un artefacto de alta lesividad pueden haber víctimas concretas y determinadas, las figuras contenidas en estos incisos velan primordialmente por el resguardo de la totalidad de los individuos que conforman al colectivo, por lo que no existe una víctima titular, sino que ha de respetarse el interés de todos. La importancia de los bienes supraindividuales o colectivos radica en que permiten el desarrollo de la vida y el individuo dentro de la sociedad, los cuales a ojos de la autora están estrechamente vinculados con los delitos de peligro abstracto<sup>49</sup>. ¿Por qué consideramos importante relacionar la categoría de peligro abstracto con el bien jurídico protegido? Principalmente ya que el Informe de la Comisión del Senado señaló: "consideramos que el tipo descrito en el párrafo primero de este numeral es un delito de peligro abstracto, porque el supuesto bien jurídico protegido es la seguridad pública"<sup>50</sup>, por lo que podemos inducir que existe un vínculo entre esta categoría de delitos y la seguridad<sup>51</sup>.

Ahora bien, desde un punto de vista político criminal, la seguridad ha cobrado interés y ha sido utilizada principalmente con el fin de justificar la protección de otros intereses más concretos ya mencionados, como la integridad de las personas, la vida de éstas o el mantenimiento normal de las instituciones que posibilitan la satisfacción de sus necesidades básicas. Con motivo de esto, se lo ha tratado generalmente como un bien jurídico instrumental o intermedio, como bien se puede observar en el tratamiento que hace Paredes Castañón sobre la materia<sup>52</sup>. En un esfuerzo por justificar la creación de delitos (como es el caso del delito de colocación de artefactos explosivos de alta peligrosidad) orientados a

---

<sup>48</sup> VARGAS PINTO, Tatiana. Delitos de Peligro Abstracto y Resultado, Determinación de la incertidumbre penalmente relevante. Editorial Aranzadi. 1ra edición. 2007. Pp.- 106 – 107.

<sup>49</sup> *Ibíd.* Pp.- 135.

<sup>50</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 343.

<sup>51</sup> *Ibíd.* Pp.- 383.

<sup>52</sup> PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel. La seguridad como objetivo político-criminal del sistema penal. 2006. Eguzkilore. Número 20. 129 – 149.

proteger la seguridad de los bienes jurídicos se ha pronunciado este autor, respondiendo la interrogante sobre cuándo y en qué casos la seguridad se convierte en un objeto de protección legítima, y por ende, relativamente autónomo. Da ejemplos de ello al señalar casos como la seguridad del tráfico o de la salud pública; en el caso que nos compete a nosotros, se trataría de la seguridad colectiva.

Según Paredes Castañón, "(...) el bien jurídico instrumental resultará justificable si cumple tres condiciones: primero, y obviamente, que esté justificado a su vez el bien jurídico final al que sirve; segundo, que se justifique la conexión instrumental entre bien jurídico final y bien jurídico intermedio; tercero, que a partir de lo anterior se pueda argumentar político-criminal a favor de la anticipación de la intervención penal que, en definitiva, la aparición de un bien jurídico intermedio supone"<sup>53</sup>.

Respecto del primer requisito cabe mencionar, que la protección de la seguridad colectiva, respecto a los delitos que se relacionan con la utilización de artefactos lesivos de alta peligrosidad, nos parece justificada, toda vez que lo que se protege, con el sólo hecho de realizar la acción independiente de los resultados, es el riesgo al que se somete a la totalidad a toda la población, en especial por la capacidad lesiva que tienen los artefactos explosivos. Las bombas en sentido genérico son artefactos que al igual que las armas de fuego no deben ser utilizados por los particulares, con excepción de los legalmente autorizados. Esta lógica se basa en la peligrosidad, en la alta probabilidad de dañar y la dificultad de anticiparse al hecho.

En cuanto al segundo requisito que propone Paredes Castañón, debemos mencionar que existen otros bien jurídicos intermedios que son dañados por la utilización de estos artefactos, este sentido podemos mencionar los bienes jurídicos que buscan proteger la vida, la salud e integridad de personas indeterminadas, la propiedad, entre otros valores.

Finalmente, debemos mencionar que en cuanto a los delitos que traen aparejados la utilización de artefactos lesivos de alta peligrosidad, creemos justificado el argumento político-criminal a favor de la anticipación de la intervención penal. Son delitos de difícil anticipación, que son capaces de dañar o poner en peligro un sinnúmero de bienes jurídicos intermedios, estamos frente a actos de tal entidad que son capaces de desestabilizar el estado social y democrático de derecho por lo tanto creemos justificada la anticipación penal,

---

<sup>53</sup> Ibíd. Pp.- 146.

con los límites que impone la Ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales.

### 3. Lugar Donde se Comete el Delito

Según la doctrina chilena, “(...) son modalidades de la acción el *tiempo* en que ésta se ejecuta, su *forma* de perpetración y el *lugar* donde se concreta. En principio, no siempre tales circunstancias tienen importancia para el tipo objetivo; por ello, sólo de modo excepcional la ley las considera”<sup>54</sup>. Además, de acuerdo a la teoría de la *actividad*, “(...) el delito se comete allí donde se da principio a la ejecución de la conducta típica. Este punto de vista se basa en la idea de que el desvalor delictivo radica fundamentalmente en la acción y, por lo tanto, es al país en donde ésta se realiza al que corresponde su enjuiciamiento”<sup>55</sup>. En atención a las anteriores definiciones, el artículo 14D de la Ley N° 17.798 es de aquellos delitos que da excepcional consideración al lugar en que se comete el delito, ya que se trata de un factor que determina la pena. El legislador entiende que hay una diferencia relevante respecto de la peligrosidad dependiendo de dónde ocurre la acción.

La lógica legislativa entiende que es diferente la utilización de un artefacto lesivo cuando ésta se realiza en un lugar típicamente concurrido por la población a cuando ocurre en un lugar al que la población no tiene acceso. Con esta diferenciación identificamos que la intencionalidad legislativa de castigar penológicamente de una manera más intensa cuando el delito es realizado en lugares en los que típicamente concurre la población y de una manera levemente inferior cuando los delitos no son realizados en esos lugares, está condicionada por el riesgo al que está expuesta la población. Pero de la misma manera, las penas para estos delitos en ambos casos no pueden ser inferiores al presidio mayor en su grado mínimo, lo que también es una clara señal de que la manipulación de artefactos lesivos no debe ser utilizada en ningún caso por los particulares, y esto derivado de la lógica del riesgo colectivo que traen aparejados los artefactos lesivos del cualquier tipo.

El artículo 14D de la Ley N° 17.798 se refiere a la utilización de artefactos lesivos a través de tres preposiciones: “en, desde o hacia”<sup>56</sup>, de la siguiente manera:

1. En, desde o hacia:
  - a. La vía pública.

---

<sup>54</sup> GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal parte general, tomo II. 3ª ed actualizada. Santiago Chile. 2003. Pp.- 59.

<sup>55</sup> CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal parte general. 7ª edición revisada y actualizada. Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile. [2005] Pp.- 212.

<sup>56</sup> Será analizado con detención más adelante, cuando se revisen los verbos rectores del tipo penal.

b. Edificios públicos o de libre acceso al público.

A continuación el legislador establece dos proposiciones, “dentro de o en contra de”, para luego realizar una descripción no taxativa de lugares, lo que son especialmente mencionados por tener una importancia trascendental, en miras al bien jurídico protegido.

2. Dentro de o en contra de:

- a. medios de transporte público.
- b. Instalaciones sanitarias.
- c. Instalaciones de almacenamiento o transporte de combustible.
- d. Instalaciones de distribución o generación de energía.
- e. Instalaciones portuarias, aeronáuticas, ferroviarias, incluyendo trenes subterráneos.

3. Otros lugares u objetos similares.<sup>57</sup> Esta tercera opción, tiene como función esencial, dejar abierta del catálogo de lugares, para que en casos particulares pueda el juez, según los antecedentes que consten en la causa, agregar otro lugar que no esté explícitamente tipificado.

Nos parece indispensable sintetizar estas distinciones. El artículo 14D de la Ley N° 17.798 establece que las acciones corresponderán a las figuras contenidas en los incisos primero y segundo cuando estos se cometan “en, desde o hacia” la vía pública, edificios públicos o cualquiera de las instalaciones que se describieron anteriormente. Al utilizar las proposiciones “en, desde o hacia” lo que nos indica la norma es que si se utiliza algún artefacto lesivo descrito por esta norma, “en” alguno de los lugares catalogados anteriormente, por ejemplo, colocando un artefacto explosivo en un vagón del Metro de Santiago, se satisface la hipótesis. En segundo lugar si se utiliza algún artefacto lesivo tipo bomba “desde” cualquiera de los lugares descritos o hacia cualquier otro lugar, mencionado o no por la norma, se incurre en la mismo delito. Y finalmente si la utilización de un artefacto lesivo se realiza “hacia” alguno de dichos lugares, como podría ser el lanzamiento de una bomba, independiente de desde donde se actúa, se cumple la figura delictiva del inciso primero.

Podemos ratificar a través de este amplio catálogo de lugares, que el objeto principal de tutela penal fue resguardar la seguridad de la sociedad o lo que también ha sido

---

<sup>57</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp. 453. Jean Pierre Matus cree pertinente establecer esta opción más general para evitar que interpretaciones restrictivas, no logren contener delitos particulares. “Señaló que para salvar las interpretaciones restrictivas, podría incorporarse la idea de la colocación en “edificios públicos” y “en otros lugares o recintos semejantes”, considerando como tales aquellos donde se reúnen las personas.”

denominado por la doctrina como seguridad colectiva. Tal como señala Vargas Pinto “Al Derecho Penal no le interesa la protección de un colectivo sin más, o de una institución o su funcionamiento. Por sus características y misión, este Derecho ha de orientarse al resguardo de situaciones especiales relevantes para posibilitar la convivencia social y el desarrollo personal.”<sup>58</sup> En este sentido el legislador razonó protegiendo las instituciones públicas o instalaciones sanitarias, de generación de energía, entre otras, en las que perfectamente pueden no haber víctimas directas producto de la bomba, sin embargo sí hay un sinnúmero de víctimas indirectas que se ven afectadas por la destrucción de instituciones o recintos que, por una parte, pueden ser de tal entidad que son indispensables para la vida cotidiana, y por otra parte, un conjunto de instituciones o instalaciones que por sus características naturales pueden producir un daño incalculable a las poblaciones cercanas y/o al medio ambiente o aumentan significativamente el peligro por sus elementos particulares, como pueden ser, por ejemplo, instalaciones de almacenamiento y/o transporte de combustible o instituciones de generación y/o distribución de energía. Tal como lo celebra el Diputado Arturo Squella Ovalle durante la discusión en sala, “(...) rescato que se sancionen en forma severa los atentados a la infraestructura sensible, necesaria y fundamental para el funcionamiento del país.”<sup>59</sup>

De lo anterior se infiere que la adecuada aplicación del tipo penal del artículo 14D está condicionada por dos consideraciones de distinto carácter pero de igual importancia: En primer lugar, se atiende a sus menciones literales, esto es, que la ocurrencia de los hechos satisfaga o bien el enunciado “en, desde o hacia la vía pública” o bien el enunciado “en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados”. En segundo lugar, reparando en el espíritu de la norma, presente en la historia de la ley y la jurisprudencia reciente, el juez examina el grado de peligrosidad al que ha sido sometida la población o la edificación. Este segundo nivel de análisis implica que, mirando el acontecer de los hechos de un determinado caso, puede que la decisión judicial determine la penalidad del delito alejándose del criterio de taxatividad de las edificaciones contenida en la norma. Se trata de una interpretación judicial que ya tiene antecedentes jurisprudenciales, los cuales serán desarrollados en la sección sobre la figura privilegiada de la hipótesis de alta peligrosidad.

---

<sup>58</sup> VARGAS PINTO, Tatiana. Delitos de Peligro Abstracto y Resultado, Determinación de la incertidumbre penalmente relevante. Editorial Aranzadi. 1ra edición. 2007. Pp.- 103.

<sup>59</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 576.

En el mismo sentido, la fundamentación de la causa relativa a la instalación de un artefacto en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco<sup>60</sup> acredita, por un lado, que el delito fue ejecutado en la vía pública y, por otro lado, que ocurrió en circunstancias bajo las cuales se expuso a un número indeterminado de personas a sufrir daños físicos pudiendo estimarse como consecuencias probables lesiones graves o incluso la muerte de personas, como también daños en la propiedad de las mismas. Esta creencia tiene asidero si evaluamos lo que efectivamente sucedió el día 15 de enero de 2016 atendiendo prudentemente a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

Del hecho que la instalación de la bomba en las calles Balmaceda con Las Heras sucedió a las 11 de la mañana aproximadamente podemos deducir que sí puso en peligro a un número incalculable de personas que podrían haberse encontrado en los alrededores del lugar transitando, de pie e incluso en las afueras o dentro de las mismas casas que colindan con el recinto penitenciario.

En definitiva estimamos que el razonamiento de los jueces es asertivo al no reconsiderar la calificación jurídica del hecho imputado del inciso primero del artículo 14D, ya que tuvo en atención el alto grado de peligrosidad que se sometió a la población.

Lo paradójico es que esto no es explícito, ya que la redacción del fallo se caracteriza por la escasa especificación al momento de expresar la condena de los imputados Samuel Nahuelpan y Mario Roa. Al comienzo de la decisión del Tribunal, precisamente en el considerando noveno de la sentencia, se atribuye abiertamente a los autores la realización del delito contenido en el artículo 14 letra d) de la ley 17.798, sin embargo, como ya ha sido mencionado en reiteradas ocasiones, dicho artículo está compuesto por más dos grupos de figuras delictivas (dentro de las que nos preocupan la alta peligrosidad y a baja peligrosidad, subdivididas según los lugares en que se realice la conducta), por lo cual el Tribunal no se manifiesta con especificación respecto del tipo de bomba y el lugar de ejecución por el cual está condenando a los imputados.

La inmediata consecuencia de esta indefinición consiste en que debemos inferir cuál es concretamente el tipo penal por el cual se está condenando a partir del análisis de la determinación de la pena y no mediante una acabada explicación que se debe esperar de parte de un Tribunal de la República. Esto ya que al condenar por el artículo 14 letra d) en términos amplios estrictamente no se está entregando la especificación de ninguna

---

<sup>60</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RIT: 171-2017. Contra: Samuel Eduardo Nahuelpan Bravo, Cristian Ariel Chávez Sandoval, Mario Andrés Roa Zapata, Abner Octavio Caro Contreras y Cristian Eduardo Meriño Martínez.

penalidad. Dicha determinación de la pena, por lo tanto, únicamente se concluye de la calificación jurídica respecto de algún inciso en particular.

Recién podemos tener mayor claridad respecto de la calificación jurídica y la penalidad respectiva en el considerando trigésimo quinto, en el cual los jueces señalan que la norma vulnerada “(...) tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio, la cual se regulará en el mínimo (...)”<sup>61</sup>. De ello se deduce que la figura delictiva por la cual se condena es la del inciso primero del artículo 14D. Dicha aseveración es un tanto inexacta ya que en realidad el artículo tiene 4 penalidades distintas en lo que respecta a la utilización de artefactos incendiarios. En este caso hay una demostración del reducido conocimiento que existe en la jurisprudencia de la norma que regula estos artefactos, ya que la condena carece de precisión.

### **3.1 Características del Lugar Dónde se Comete el Delito; Figura Privilegiada dentro de la Hipótesis de Alta Peligrosidad**

La figura privilegiada dentro de los delitos cometidos con artefactos lesivos de alta peligrosidad, se encuentra en el inciso segundo del artículo 14D, que establece que serán sancionados con una pena inferior en un grado los delitos que sean cometidos fuera de los lugares que ya fueron analizados anteriormente. Esta figura privilegiada, tal como se analizará a continuación, tiene en miras el lugar de comisión del delito, dejando de lado las características o capacidad lesiva del elemento utilizado u objeto material del delito.

Tal como expusimos largamente en el Capítulo Primero de esta tesis, la elaboración legislativa que concluyó con el actual artículo 14D de la Ley N° 17.798, fue un proceso largo en el que se vieron interesantes discusiones respecto a los elementos esenciales que hemos ido analizando. Durante el segundo trámite constitucional, el Senado, particularmente en la Comisión de Constitución se dio una interesante discusión entre un miembro del Instituto de Ciencias Penales y el honorable Senador señor Harboe. Este último criticó que se haga una distinción respecto del lugar donde se comete el delito con un artefacto lesivo, señalando lo siguiente “(...) que si lo que se busca es sancionar la colocación de artefactos explosivos bajo el entendido que se trata de delitos de peligro común, distintos e independientes a los daños efectivos en las personas o propiedades, parece no tener asidero la distinción que se

---

<sup>61</sup> *Ibíd*, considerando trigésimo quinto.

plantea entre lugares públicos y los que no tienen esa calidad, pues el grado de peligro abstracto de esa conducta en ambos casos es el mismo.”<sup>62</sup>.

Sin lugar a duda el comentario del Honorable Senador es pertinente puesto que si se pretende crear un delito común de peligro abstracto<sup>63</sup>, que tiene como principal objetivo sancionar cualquier tipo de utilización, sin autorización, de artefactos lesivos de alta peligrosidad, pareciera ser innecesaria la distinción del lugar donde el delito se comete. Pero la respuesta Matus, quien sí cree que es necesaria la distinción, pone la mirada sobre la peligrosidad del acto y cree pertinente la distinción para que no se den casos de hiperpenalización en actos de baja peligrosidad objetiva. Señaló que “(...) la diferenciación del lugar donde se coloca el artefacto explosivo es conveniente, pues evita que en hipótesis extremas donde se acredite que el sitio en cuestión era virtualmente inaccesible, el juez de la causa, ante la evidente falta de peligrosidad de la conducta concreta, intente evadir una sanción inusitadamente alta por la vía de levantar una teoría ad hoc que desconozca el carácter de artefacto explosivo del dispositivo en cuestión. Explicó que para evitar una salida anómala como la que se ha señalado, es preferible establecer una pena alta cuando la colocación de la bomba tenga lugar en un sitio concurrido y una más baja para el caso que se trate de un lugar no frecuentado por nadie.”<sup>64</sup>.

Durante la tramitación de la Ley N° 20.813 que modifica la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos, se discutió la utilidad de hacer una distinción respecto del lugar donde se cometen los delitos con artefactos lesivos de alta peligrosidad. La discusión terminó por aprobar una diferenciación respecto del lugar en que se comete el delito, lo que se traduce en una figura general y una figura privilegiada, diferenciadas penológicamente en un grado. La ley establece en su inciso segundo: “Si las conductas descritas en el inciso precedente (primero) se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.”<sup>65</sup>. Por lo tanto esta figura lo que busca es que cuando el juez se enfrente a una acusación en la cual se persigue condenar a un sujeto por un delito de, por ejemplo, colocación de artefacto explosivo, pero dicho artefacto fue colocado en un lugar evidentemente poco frecuentado o de difícil acceso, y el juez al analizar

---

<sup>62</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 452.

<sup>63</sup> Que el delito del artículo 14D de la ley 17.789 sobre Control de Armas sea uno de peligro abstracto significa que basta con la puesta en peligro del bien jurídico para que la descripción típica se vea satisfecha.

<sup>64</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 452.

<sup>65</sup> Artículo 14D Ley N° 17.798. CHILE. Control de Armas y Explosivos. Santiago. Publicacion:06 de Febrero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional.

los antecedentes se encuentre frente a la complejidad de concluir que un delito de este tipo, aun cumpliendo los requisitos del tipo penal, tiene una penalidad excesiva, tomando en cuenta especialmente el bien jurídico protegido y el peligro objetivo de la acción, en este contexto para evitar que el juez levante una teoría ad hoc, que busca desvirtuar algún elemento de los que componen el tipo, se decidió entrega al juez una figura privilegiada para dichos casos.<sup>66</sup>

Sin lugar a dudas frente a esta hipótesis privilegiada nos parece indispensable realizar un último análisis, que tiene ciertos matices de crítica. El legislador al regular esta figura privilegiada, exige que se cometa el delito de la siguiente manera:

1. Realizar cualquiera de las conductas señaladas en el inciso primero, lo que mira a los verbos rectores (colocar, activar, lanzar, etc.) y a los objetos empleados (bombas, artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos, químicos, etc.).
2. Realizar la conducta en, desde o hacia lugares diferentes a los ahí señalados, es decir, todos menos los lugares públicos, de libre acceso al público, los establecidos en el catálogo de lugares especiales y lugares u objetos similares a los del catálogo.

La conclusión evidente a la que nos lleva la letra de la ley, es a creer que residualmente los lugares no descritos en el inciso primero son, las propiedades privadas. A primera vista la figura residual sanciona de manera especial el uso de artefactos lesivos en, desde o hacia lugares privados, por ejemplo la colocación de un artefacto químico dentro de una residencia particular. Y por ende la ley separa los edificios públicos y ciertos edificios o instituciones de especial relevancia para el orden público y en un segundo lugar las residencias, empresas o terrenos privados. La letra de la ley es engañosa, tanto es así que el Diputado Squella, al leer los cambios aprobados por la Comisión de Constitución criticó duramente la norma señalando: “Un segundo punto que no me parece adecuado es la distinción que se hace en ese mismo artículo 14 D entre los atentados que se realizan en lugares públicos, dentro de los cuales se establece la infraestructura sensible, por llamarlo de algún modo, como una planta de energía eléctrica, una compañía de bomberos, una bomba de bencina, y los que se realizan en la propiedad privada, tal como lo establece el inciso segundo de ese artículo. Es decir, los atentados que se realicen en la propiedad

---

<sup>66</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 452.

privada no recibirán la pena más alta, que sería la de presidio mayor en su grado medio. No me parece adecuado (...)<sup>67</sup>.

Pero sin embargo, un examen más profundo sugiere que el espíritu de la norma no tiene ese sentido, sino más bien la función de esta segunda hipótesis es entregar al juez una herramienta aplicable en casos en que la peligrosidad que significaba para la población el hecho de ser utilizado el elemento lesivo, disminuye porque es operado en un lugar de restringido acceso al público o en circunstancias que no hay población afectada. No es que el juez deba mirar ex - post el daño producido o el hecho de que fortuitamente no se produjo mayor riesgo, sino más bien es un análisis ex - ante que mira las particularidades del lugar, la probabilidad de producir daño, según el horario, el día, etc. En este sentido, podemos establecer que frente al delito de utilización de artefactos lesivos de alta peligrosidad, el juez debe mirar la peligrosidad objetiva de los hechos de la causa, particularmente distinguiendo el nivel, en que la circunstancias fácticas del lugar, dañan o ponen en peligro el bien jurídico protegido de la seguridad colectiva.

Esta discusión se vuelve mucho más interesante al complementar el análisis con la figura especial que regula los artefactos lesivos de baja peligrosidad. En ese sentido, ejemplificaremos lo dicho a través de un juicio sobre artefactos regulados por el inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798, que a nuestros ojos es muy importante para una mayor comprensión de lo expuesto recientemente. Puede ocurrir que determinada utilización de artefactos lesivos ocurra en la vía pública o en un edificio equivalente a ella, sin embargo, las circunstancias objetivas del lugar (por ejemplo, la existencia del factor de nocturnidad o la inhabitabilidad) produzca en los jueces la convicción que no existía en lo absoluto el riesgo de dañar a personas ni la materialidad del recinto. Este planteamiento lo podemos sustentar por medio de un antecedente jurisprudencial muy pertinente y representativo. En el lanzamiento de artefactos de baja peligrosidad hacia la Intendencia Regional de Tarapacá<sup>68</sup>, el Tribunal tiene claro que se trata de un edificio público, sin embargo, a causa de la nocturnidad bajo la cual fue realizada la acción consideró que no existía riesgo para los intereses protegidos por el inciso primero. Por dichos motivos, los jueces estimaron más conveniente calificar el lugar como propiedad privada, es decir, subsumió la conducta bajo el inciso segundo. Este criterio de diferenciación de lugares aplicado por los jueces que se rige según las condiciones concretas en que se ejecutó al acto delictivo es muy útil para casos

---

<sup>67</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 576.

<sup>68</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique. RIT: 254-2016. Fecha: 6 de junio de 2017. Contra Camila de Pompeya Sanhueza Olivares.

como el descrito, por lo que creemos que también debería considerarse en la hipótesis de artefactos lesivos de alta peligrosidad.

#### **4. Objeto Material de la Acción**

Un segundo elemento importante de determinar es cuáles son los elementos considerados como artefactos lesivos para el inciso primero del artículo en análisis. La norma realiza un catálogo exhaustivo pero general, estableciendo todos los tipos de artefactos, pero sin definirlos. De esta manera los tipos de artefactos que son eficaces para conseguir el fin para el cual están destinados serán:

1. Bombas;
2. Artefactos:
  - A. Explosivos.
  - B. Químicos.
  - C. Incendiarios.
  - D. Tóxicos.
  - E. Corrosivos.
  - F. Infecciosos.

Una descripción tan amplia apunta a que no exista ningún tipo de artefacto lesivo no regulado por la norma. Esta lógica ya la podíamos ver en la Ley N° 18.314 que regula las Conductas Terroristas, la que contiene prácticamente los mismos tipos de objetos. Debemos recordar que dicha norma es la antecesora directa de la actual norma que regula la utilización de artefactos lesivos, es más, en los casos analizados en el capítulo primero podemos darnos cuenta que la dificultad de la Ley N°18.314 por condenar como “terrorista” los delitos que fueron realizados con artefactos lesivos tipo bomba, nunca tuvo relación con la determinación si el elemento utilizado cabía en el catálogo de artefactos que otorgaba la ley, sino que el conflicto se daba al momento de tener que probar el elemento subjetivo o intencionalidad terrorista. En este sentido el catálogo de artefactos que establece la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos sigue exactamente la misma lógica que la Ley N° 18.314 de Conductas Terroristas.

Un catálogo de artefactos lesivos, con nula explicación legal y escasa explicación reglamentaria sobre sus características y diferencias entre sí hace que esta norma sea difícil de entender, y al mismo tiempo la convierte en poco práctica.

Así las cosas, podemos declarar que el tratamiento que ha dado la regulación para precisar lo que se entiende por artefacto lesivo es limitado, cuestión que se observa con profundidad al revisar las definiciones existentes. Primero, el artículo 68 del Reglamento Complementario de la Ley de Control de Armas y Explosivos señala que “se considerará explosivo toda sustancia o mezcla de sustancias químicas que por la liberación rápida de su energía, en general, produce o puede producir, dentro de cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido. Del mismo modo, se consideran explosivos los objetos cargados con productos explosivos”<sup>69</sup>.

En relación a un artefacto químico, el artículo 11 letra e) del mismo Reglamento lo entiende como “los explosivos y las sustancias químicas que puedan adquirir este carácter, determinadas por la Dirección General. Para este efecto, se considerarán como ‘explosivos’ las sustancias o mezclas de sustancias, capaces de reaccionar químicamente con gran generación de calor, en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el del elemento inicial”<sup>70</sup>.

Ahora bien, ¿qué sucede con aquellos elementos que tengan la cualidad incendiaria, tóxica, corrosiva o infecciosa? No existe precisión conceptual en torno a lo que se entiende por dichas categorías, tan solo existe una apartada mención de lo que puede conformar una sustancia incendiaria en lo que es la letra c) del artículo 11 del Reglamento Complementario.

Producto de este panorama normativo, en los pocos casos que hasta el día de hoy cuentan con una sentencia que ha aplicado este artículo, nunca el tribunal ha hecho un análisis profundo para determinar el tipo de bomba, primero, porque no tiene suficientes elementos normativos para diferenciar los distintos tipos de artefactos del catálogo, segundo, porque es tan amplio el catálogo que se da por hecho que en alguna categoría va a caber y tercero, porque al tener todos los tipos de artefactos la misma consecuencia jurídica el tribunal con el solo hecho de determinar que se da por probado que un determinado delito se cometió con un artefacto lesivo, también da por probado que el objeto material del delito es

---

<sup>69</sup> Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, que establece el control de armas y explosivos. Última Versión 13 de mayo de 2018. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, art. 68.

<sup>70</sup> *Ibíd.* Artículo 11 letra e).

parte del tipo, sin que existan diversas consecuencias o diferencias entre cada uno de los tipos de artefactos.

A modo de ejemplificación sobre lo explicado, pasaremos a mencionar lo que ha ocurrido en la jurisprudencia reciente. En el caso de la bomba colocada en el C.C.P de Temuco<sup>71</sup>, una gran parte de la prueba presentada por el Ministerio Público y valorada en juicio fue relativa a los más diversos aspectos del aparato en cuestión, primordialmente concentrada en la inspección de su composición, armado, instalación y peligrosidad potencial.

En primer lugar, el tribunal valoró particularmente el trabajo hecho por personal pericial del Grupo de Operaciones Policiales de la Araucanía (G.O.P.E), quien por medio de un estudio que atendió la naturaleza y características del objeto concluyó que se trató de “un artefacto explosivo de fabricación casera con explosivos industriales, 11 de Anfor artesanales, un cartucho de dinamita, un cartucho y medio de Emulnor y un trozo de explosivo C4, elementos que estaban perfectamente confeccionados, en tanto el sistema de activación estaba compuesto por mecha lenta con un detonador con un sistema de activación mecánico, habiendo constatado que la mecha tenía restos de calcinación en su interior (...)”<sup>72</sup>

La anterior es una de las declaraciones más relevantes del informe pericial hecho por el perito Sr. Rodrigo Rojas, especialista del Grupo de Operaciones Policiales Especiales G.O.P.E Araucanía, que fue posteriormente reforzada por perito de Carabineros y que permite identificar con claridad que se trata de un artefacto sofisticadamente elaborado mediante ciertos elementos profesionales y/o industriales, lo que dice relación con que se ocupó un artefacto incendiario de carácter genérico, descripción que permite diferenciarlo de una aparato de baja lesividad, como lo sería una bomba molotov, por ejemplo.

También se comprobó que el armado del artefacto era altamente sofisticado, ya que no estaba construido al azar sino que cada elemento estaba puesto donde debía estar, en especial al encontrarse el detonador conectado con la dinamita, lo que requiere de conocimientos profundos.

---

<sup>71</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RIT: 171-2017. Contra: Samuel Eduardo Nahuelpan Bravo, Cristian Ariel Chávez Sandoval, Mario Andrés Roa Zapata, Abner Octavio Caro Contreras y Cristian Eduardo Meriño Martínez.

<sup>72</sup> *Ibíd.* Pp.- 54, considerando sexto, específicamente en la prueba pericial rendida.

Una última cuestión digna de resaltar a este respecto fue la evaluación de los daños posibles que podría haber ocasionado la bomba en caso de que hubiese explotado. Por la cantidad y los distintos tipos de explosivos como también por la forma en que estaban colocados dentro del contenedor, según palabras del mismo experto, el artefacto podría haber causado “lesiones graves o incluso la muerte de las personas que estaban alrededor”, lo que es coherente con lo señalado por perito del Laboratorio de Resistencia Balística del Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército de Chile quien fijó el potencial radio de acción aproximadamente en los 35-36 metros, “generando daños dentro de esa zona de seguridad bastante importantes y tal vez letales, en tanto posterior a esos 35 metros de radio de acción puede existir letalidad o no”<sup>73</sup>. Lo más definitorio del asunto es que el inmueble residencial más cercano al recinto penitenciario se encontraba a 15 metros de distancia del explosivo, condición fáctica que de todas maneras aporta en la evaluación de la decisión judicial respecto de la aplicación del objetivo primordial de la norma, el cual es, resguardar la seguridad colectiva y preservar el normal funcionamiento de las instituciones imprescindibles para la vida cotidiana.

Una apreciación que obtenemos luego de revisar el análisis que hace el Tribunal sobre el artefacto colocado dice relación con que nunca se discute en la etapa probatoria si el elemento que fue colocado es realmente lo que se entiende conceptual y genéricamente por bomba o es otra cosa con otras características. El razonamiento probatorio no permite una discusión de esta naturaleza, sino que da por suficientemente probada la proposición fáctica “el artefacto es una bomba del tipo de las del inciso primero” con tan sólo la presencia de explosivos, sistema de activación y un contenedor, por ejemplo. Inferimos de esto que no existe un estándar probatorio realmente definido en la materia, cuestión problemática si atendemos a que dicho estándar es lo que nos permite tener claridad de cuándo está suficientemente probada o desacreditada cierta proposición en juicio. Sobre la importancia de los estándares de prueba se refiere Accatino cuando señala que éstos “determinan cuándo resulta justificado aceptar (o rechazar) una proposición fáctica en un proceso judicial, a pesar de las condiciones de incertidumbre en las que ese juicio tiene lugar”<sup>74</sup>. Por lo tanto, creemos que en la materia en discusión está pendiente el establecimiento de estándares de prueba más claros que permitan distinguir en juicio una bomba propiamente tal de un elemento que estrictamente no debiera ser considerado una ‘bomba’.

---

<sup>73</sup> *Ibíd*, considerando décimo tercero.

<sup>74</sup> ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2011, n° 37. Pp.- 486.

A partir de estas experiencias judiciales, creemos que por un lado existe una sobreabundancia en el señalamiento de componentes que pueden estructurar la bomba en sentido genérico que será sujeta a control por la ley (son seis los compuestos introducidos por el inciso primero), pero por otro lado la regulación carece de especificación estricta, para distinguir entre objetos que son genéricamente bombas de aquellos que realmente no lo son o no tienen las características suficientes para ser idóneamente considerados artefactos lesivos. Esto último fuerza consecuentemente la existencia de un amplio espectro de categorías de artefactos lesivos, que al ser tan amplia hace por momentos innecesaria la distinción por parte del tribunal del tipo de artefacto lesivo, y solamente lo incita a distinguir su capacidad o idoneidad tal como lo vemos en la sentencia ya analizada.

Pese a que en la materia nunca se han suscitado problemáticas demasiado significativas en torno a esta determinación, nos parece importante destacar que desde nuestro punto de vista la distinción que hace el legislador en seis elementos distintos puede ser subsumida en una hipótesis general, que cumpla el mismo objetivo, como por ejemplo la que señala Bascur: artefactos explosivos o que diseminen sustancias lesivas<sup>75</sup>, conceptualización que creemos entregará una mayor especificidad y claridad al respecto, cuestión que hoy por hoy no existe a nivel reglamentario y aún menos a nivel legal.

Tomando en cuenta que esta no es una tesis que busque realizar un análisis de derecho comparado, de igual forma nos parece pertinente simplemente mencionar, en relación a lo dicho anteriormente, que en el derecho argentino la regulación de los artefactos lesivos de este tipo, quedan bajo la descripción de “pólvoras, explosivos y afines” esto en la Ley N° 20.429 denominada Ley Nacional de Armas y Explosivos del 21 de mayo de 1973, y se entiende que en ese marco general se pueden desprender perfectamente todos los tipos de artefactos lesivos que son descritos por la norma chilena.

Solo para hacer más evidente el punto que intentamos argumentar respecto de la injustificada y excesiva descripción de objetos empleados para cometer delitos del artículo 14D, es que al hacer un análisis de cada uno de los casos en que se investigó un delito en que se utilizaron artefactos lesivos tipo bomba, nunca fue necesaria la distinción o

---

<sup>75</sup>BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Política criminal, 2017, vol. 12, no 23, Pp.- 581.

clasificación especial que realiza la norma para que el tribunal de por hecho que estaba frente a una bomba en sentido genérico.<sup>76</sup>

Terminando con el análisis respecto de la determinación sobre si el elemento utilizado está comprendido dentro del catálogo de artefactos precisado por la ley, debemos destacar que la nueva regulación que establece este artículo se hace cargo de todos los artefactos lesivos, sin importar si son considerados legítimos o prohibidos por la Ley N° 17.798 de Control de Armas en sus artículos 2 y 3 respectivamente. El legislador toma en cuenta el peligro que traen aparejados para la sociedad y generaliza que todo delito en que se utilicen algunos de los elementos anteriormente descritos entrarán en la hipótesis delictual, sean estos artefactos explosivos profesionales (dinamita, C4, nitrato de amonio emulsionado, etc.) como también cualquier tipo de artefacto lesivo elaborado de forma casera, típicamente la pólvora negra en un extintor (Caso "Pitronello").

#### **4.1 Caso Complejo: Aplicación del Inciso Primero Cumpliendo los Requisitos del Inciso Tercero.**

Surge la interrogante sobre cómo sancionar un delito que es cometido con un artefacto lesivo que cumple los requisitos del inciso primero y al mismo tiempo los del inciso tercero. Es decir, qué debe hacer el juez que se enfrenta a una causa, en que la fiscalía persigue por el inciso primero del artículo 14D, por haber colocado un artefacto explosivo casero, y por otra parte la defensa solicita la recalificación, ya que se cumplen los requisitos del inciso tercero, es decir, pequeñas cantidades de componentes, de libre venta al público y de bajo poder expansivo.

El conflicto presentado es difícil de solucionar sólo observando la literalidad de la norma. El extenso catálogo que contiene los tipos de artefactos lesivos, no entrega luces para resolver el conflicto, por lo tanto se debe realizar un análisis más complejo, que mire a otros elementos para lograr una solución correcta del problema, dichos elementos son, el espíritu de cada norma, los bienes jurídicos protegidos en cada caso, el peligro en concreto y abstracto, etc.

---

<sup>76</sup> VILLEGAS DÍAZ, Myrna. "Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)". Polít. crim. Vol. 13, N° 25 (Julio 2018) Art. 13, pp. 501-547. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_13/n\\_25/Vol13N25A13.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A13.pdf)].

Este escenario fue justamente al que se debió enfrentar el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Al imputado se le acusa de cometer el delito de colocación de un artefacto explosivo en las afueras de la Escuela de Gendarmería de San Bernardo, por las particularidades del artefacto lesivo y la poca claridad que se tiene sobre conceptos como "bajo poder expansivo" o "pequeñas cantidades", es válido llegar a la conclusión de que el delito podría cumplir con los requisitos de la figura el uso de artefactos de baja peligrosidad. Por lo mismo, la defensa argumentó a favor de la recalificación del delito por la del inciso tercero del artículo 14D a partir de una teoría basada en que los efectos del artefacto "(...) lo único que hicieron fue remover el estuco de un ladrillo del muro donde este artefacto fue adosado. No hubo mayor consecuencia, no hubo mayor daño, no hubo daño estructural en relación a ese muro, tanto así que el funcionario de Gendarmería dijo al momento de prestar declaración que no había sido necesario ni siquiera reemplazar esa pieza de ese muro y ese era el contacto más directo y más cercano con el artefacto"<sup>77</sup>.

Pese a ello, en la parte resolutive los jueces descartan esta petición e igualmente calificaron el artefacto como uno de los contemplados en el inciso primero de la norma. ¿Cuál es la justificación de esto?

Dentro de la misma sentencia se han mencionado criterios que miran la capacidad destructiva o peligrosidad del artefacto lesivo, tales como podrían ser el nivel de intensidad de la explosión, el nivel de aumento de la presión atmosférica, el nivel de fragmentación de la onda expansiva o el efecto incendiario del artefacto<sup>78</sup>, que a falta de un criterio uniforme sí permitan tomar una decisión en este sentido. Podemos señalar que es de gran relevancia que el juez realice un análisis que mire la capacidad del artefacto en relación con la peligrosidad ex – ante que éste pudo producir o el peligro ex – post que produjo. Pero la utilidad de un análisis de este tipo, mira a que la capacidad del artefacto es un antecedente particularmente relevante en miras a determinar el bien jurídico que se ha puesto en peligro y en ese sentido que más correctamente se debe aplicar.

El tribunal, analizó este elemento razonando que "atendida la letalidad del artefacto explosivo, cuya detonación sólo por azar no ocasionó lesiones a alguno de los funcionarios

---

<sup>77</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre de 2018. contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks. Pp.- 32.

<sup>78</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre de 2018. Estos tres tipos de efectos los encontramos en el informe pericial realizado por Raúl Sáez Pezo, Capitán de Carabineros de Chile, Jefe de la Sección Técnica de Artefactos Explosivos. Cursos de especialidad en España, FBI y El Salvador. Perito experto que realiza una análisis de los artefactos explosivos, describiendo los elementos más importantes de los efectos de una explosión en la causa.

aprehensores u otras personas que iban pasando por el lugar, teniendo presente además que el contenedor del explosivo era un extintor de 6 kilos, lo cual no es menor; como asimismo que la onda expansiva producto de la explosión del artefacto fue importante ya que provocó, según testigos, un fuerte ruido, además de que se levantó una onda expansiva conteniendo una gran cantidad de gases y humo, lo cual pudo observar el Tribunal al exhibirse las imágenes de las cámaras de seguridad del sector, y que una parte del extintor metálico voló a gran velocidad muy cerca de un funcionario policial, testigo presencial que después de vivenciar este hecho narró emocionado que se miró su cuerpo para ver si dicho objeto lo había dañado, objeto cortante y letal que producto de la fuerte onda expansiva llegó hasta inmediaciones de un sector residencial, es que, precisamente, según el criterio del Tribunal, nos encontramos en la hipótesis del artículo 14 D inciso primero de la ley 17.798, y en caso alguno del inciso tercero del citado artículo”<sup>79</sup>.

Este caso es hasta ahora, la única vez que un tribunal se ha tenido que enfrentar a la compleja situación de tener que calificar un cierto hecho en una categoría, las que hemos denominado, alta peligrosidad y baja peligrosidad. El método que utilizó el tribunal para resolver este caso, fue mirar la peligrosidad del objeto, no solamente tomando en cuenta el daño concreto que provocó sino también el daño que pudo haber provocado si cambiaban algunas circunstancias. Sin embargo, aunque la decisión tomada por el tribunal es a nuestro parecer correcta, respecto del resultado de condenar por el inciso primero, nos parece que el tribunal no toma en cuenta la diferencia más importante entre el inciso primero (alta peligrosidad) y el inciso tercero (baja peligrosidad), este elemento es el bien jurídico protegido por cada una de las normas, creemos que es esa la herramienta más importante que tiene el juez para diferenciar ambas hipótesis. El tribunal en este fallo realiza un análisis de la peligrosidad y del peligro respecto del artefacto<sup>80</sup> y logra una conclusión concordante con el resguardo del bien jurídico protegido por el inciso primero (seguridad colectiva), esto porque la capacidad lesiva del objeto de la acción, es uno de los principales hechos a tomar en cuenta para decidir que bien jurídico se está dañando o poniendo en peligro, pero sin lugar a dudas no debe ser el único elemento a analizar.

Evidentemente, es conflictivo el hecho de la falta de regulación expresa por parte del legislador, quien utilizó un criterio o una técnica con la que intentó ponerse en todas las hipótesis delictuales posibles, pero nunca se puso en el caso de que un tipo de artefacto

---

<sup>79</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre de 2018. contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks. Pp.- 444.

<sup>80</sup> HIRSCH, Hans Joachim. Peligro y Peligrosidad, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Año 1996. [pp. 509 a 529] Pp.- 515.

lesivo caiga dentro de las hipótesis del inciso primero y del inciso tercero del artículo 14D, y a partir de ello tampoco entregó criterios al juez para solucionar un conflicto de ese tipo. Además, debemos destacar que, penológicamente hablando, la diferencia entre aplicar una hipótesis o la otra es de hasta tres grados, por lo tanto se le entrega al juez una libertad tan amplia que podríamos estar frente a casos que colisionan con, el principio de proporcionalidad, taxatividad e in dubio pro reo, toda vez que la propia hipótesis penal, no entrega una solución directa al caso, sino que es el juez quien debe tomar en cuenta elementos que van más allá de la propia interpretación normativa. Esta discusión será nuevamente desarrollada en el capítulo tercero, una vez que ya hayan sido analizadas las particularidades del inciso tercero.

#### **4.2 El Artefacto Lesivo de Baja Peligrosidad que no Cumple con los Requisitos del Inciso Tercero.**

Una interpretación racional del artículo 14D, nos debe llevar a concluir que un artefacto lesivo que no cumple con los requisitos del artículo tercero (pequeñas cantidades de componentes, de libre venta al público y de bajo poder expansivo.), como sería por ejemplo una bomba compuesta por TNT, debe necesariamente ser condenado necesariamente por la figura que regula el uso de artefactos de alta peligrosidad. Sin embargo, se puede dar la particularidad de que la capacidad destructiva del artefacto sea muy baja, imaginemos que no es capaz de generar daño significativo en las personas. Si un tribunal se enfrenta a un caso de ese tipo y se debe afrontar a la compleja situación de tener que condenar por el inciso primero, por un hecho cometido con un artefacto de bajo poder o leve peligrosidad. Creemos que el juez en un caso como este, debe apegarse a la letra de la ley y condenar por la figura contenida en el inciso primero del artículo 14D, la justificación de una decisión de este tipo, puede parecer a primera vista, poco apegada al espíritu de la norma, pero sin embargo creemos que no es así. El juez al diferenciar los artefactos elaborados con componentes de libre venta al público de los que no, está justamente entregando un criterio que mira a la diferencia que existe entre un artefacto lesivo que es capaz de dañar o poner en peligro la seguridad colectiva y uno que solo es capaz de dañar o poner en peligro el orden público. En este sentido el legislador sanciona cualquier artefacto lesivo, independiente de su peligrosidad si sus componentes no son de libre venta al público, justamente porque ahí está el daño al bien jurídico protegido de la seguridad colectiva, tal

como señala Varga Pinto “(...) todos los miembros de un colectivo comparten un mismo interés en la conservación o respeto de una determinada situación. No se trata de una suma de bienes individuales, sino de una única situación en la que todos o una generalidad de las personas se encuentra y que ha de respetarse el interés de todos. (...) y tendrán calidad penal si su desprotección afecta gravemente las condiciones que se han de respetar, para la convivencia y desarrollo de ese grupo dentro del respectivo ámbito, que es objeto de la tutela”<sup>81</sup>. En este sentido la sociedad sin duda está de acuerdo que la utilización de artefactos lesivos es un peligro, y más peligroso aún es el hecho de que se elaboren artefactos de este tipo, con componentes que están prohibidos de tener por los particulares, no estamos hablando de pólvora negra casera o gasolina, estamos hablando de TNT, C4, nitroglicerina, etc. Cabe destacar lo que señala Vargas Pinto cuando se refiere al desvalor de la acción respecto de los delitos de peligro, “de suerte que tal juicio requiere observar la relación del comportamiento con los intereses protegidos por la norma penal. por lo que las valoraciones también están presentes a la hora de determinar la gravedad del comportamiento y, con ello, también una vinculación con el bien jurídico-penal”<sup>82</sup>.

En síntesis aun cuando en principio una solución de este tipo puede parecer, poco concordante con la distinción entre hipótesis de alta y baja peligrosidad, puesto que el artefacto en particular es objetivamente capaz de provocar poco daño, sin embargo el elemento que daña el bien jurídico protegido en este caso va más allá de la capacidad destructiva del artefacto lesivo, el objetivo en este caso es cautelar el hecho de que los particulares no confeccionen bombas con componentes que bajo ninguna circunstancia deben estar en su posesión, debido justamente al daño que al bien jurídico protegido de la seguridad colectiva le provocan esos hechos.

Finalmente cabe decir, que el juez debe mirar el artefacto en particular, y analizar si efectivamente la bomba en cuestión es capaz de poner en peligro algún bien jurídico protegido, este último comentario lo realizamos en cuanto a la idoneidad del artefacto lesivo, es decir la peligrosidad si debe ser tomada en cuenta, ya que es un requisito del tipo, pero sin embargo, no debe ser el único elemento a tomar en cuenta, en especial en casos como los ya expuestos.

---

<sup>81</sup> VARGAS PINTO, Tatiana. Delitos de Peligro Abstracto y Resultado, Determinación de la incertidumbre penalmente relevante. Editorial Aranzadi. 1ra edición. 2007. Pp.- 106 - 107.

<sup>82</sup> *Ibíd.* Pp.- 148.

## 5. Conducta Incriminada

En cuanto al verbo rector, concepto que es comúnmente entendido como “(...) la descripción de la conducta punible, la acción u omisión sancionada”<sup>83</sup>. Esta acción que realiza el sujeto es de tal importancia que de no estar presente, no estamos en presencia del delito regulado en el artículo 14D. Pero además se requiere para que estemos en presencia de este delito, que el objeto utilizado, es decir, el artefacto lesivo, presente características de operatividad o que tenga la capacidad del cumplir su función natural, en palabras simples que sea capaz de explotar o de diseminar el elemento químico que contiene, etc., de esta forma estamos ante un delito de tipicidad reforzada<sup>84</sup>, ya que, se requiere que el sujeto activo realice la acción tipificada en la norma, pero solamente será constitutivo de delito cuando dicha acción sea ejercida sobre un objeto material de la acción descrito en el extenso catálogo del tipo penal, pero además dicho artefacto lesivo debe tener la capacidad objetiva de cumplir su función natural. En esta misma línea argumentativa, es valioso señalar que la sola ejecución de la acción típica basta para el perfeccionamiento del delito, ya que simplemente su concurrencia es suficiente para crear una situación de peligro real, por ser las figuras contenidas en el artículo 14D un delitos de peligro abstracto.

Antes de entrar a un análisis de los verbos rectores en particular, nos parece pertinente referirnos brevemente a la conducta dolosa. Hay que recordar tal como hemos explicado a lo largo de esta tesis, que el actual artículo 14D de la Ley de Control de Armas y Explosivos, tiene como antecedente directo el tipo penal regulado en el artículo 2º numero 4º de la Ley de Conductas Terroristas, de igual manera tal como ya explicamos, fue una permanente dificultad para el Ministerio Público lograr condenas aplicando el último artículo referido, por la exigencia de probar un elemento subjetivo, que consistía en el ánimo de querer causar temor en la población<sup>85</sup>, frente a la dificultad que significaba que un importante número de persecuciones penales, con altísima importancia mediática, se enfrentaban a la absolución por no lograr probar, más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo de intencionalidad terrorista. En ese contexto es que nace el artículo 14D de la Ley N° 17.798, norma que no exige un elemento subjetivo especial y cumpliéndose los requisitos del tipo es

---

<sup>83</sup> POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA., Jean Pierre, RAMIREZ GUZMAN, María Cecilia; Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009. Pp.- 188.

<sup>84</sup> BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Política criminal, 2017, vol. 12, no 23, Pp.- 580.

<sup>85</sup> VILLEGAS DÍAZ, Myrna. “Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)”. Polít. crim. Vol. 13, N° 25 (Julio 2018) Art. 13, pp. 501-547. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_13/n\\_25/Vol13N25A13.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A13.pdf) Pp.- 504.

suficiente para condenar.<sup>86</sup> De esta manera podemos ver que desde la publicación de la Ley N° 20.813 del año 2015 que modifica la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos, ya se han logrado condenas aplicando el artículo 14D, las que serán analizadas posteriormente.

Terminando con las menciones respecto del dolo, analizaremos ahora los verbos rectores<sup>87</sup>, contenidos en el inciso primero del artículo 14D, estos son:

1. Colocar: “poner a alguien o algo en su debido lugar”
2. Enviar: “hacer que algo se dirija o sea llevado a alguna parte”
3. Activar: “Hacer que se ponga en funcionamiento un mecanismo”
4. Arrojar: “Impeler con violencia algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso que ha recibido”
5. Detonar: “iniciar una explosión o estallido”
6. Disparar: “Arrojar o despedir con violencia algo”
7. Hacer explotar: “provocar una explosión”

Sin lugar a duda otra vez podemos ver el criterio de exuberancia como un elemento distintivo de esta norma, que ya se encuentra recargada por el catálogo de lugares en que puede cometerse este delito, se suma luego una gran cantidad de artefactos lesivos que pueden ser utilizados, y finalmente se concluye con siete verbos rectores que miran a la acción física del sujeto activo. Esta característica de la norma llama la atención cuando observamos que en la doctrina se señala que comúnmente “(...) el legislador no tipifica toda forma de una acción, sino sólo aquellas que reúnen ciertas características en virtud de las cuales la conducta adquiere una significación socialmente intolerable”<sup>88</sup>. En este caso, se nota que el legislador no empleó ningún tipo de síntesis para expresar la conducta intolerable, tipificando uno o unos pocos verbos rectores de carácter general, sino que prefirió la sobreabundancia como técnica legislativa.

---

<sup>86</sup> BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Política criminal, 2017, vol. 12, no 23. Pp.- 580.

<sup>87</sup> Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. Todas las definiciones citadas a continuación fueron obtenidas de esta fuente.

<sup>88</sup> CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal parte general. 7ª edición revisada y actualizada. Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile. [2005] Pp.- 290.

Para el análisis dogmático que tiene como objetivo esta tesis, nos parece innecesario realizar una descripción o definición de lo que significa cada uno de los siete verbos rectores, más allá de una breve ya incorporada. Sin embargo cabe destacar que los delitos que se han cometido y en que han existido condenas después del año 2015, han empleado solamente como verbos rectores la colocación y activación, dichos verbos rectores, según las definiciones que nos entrega la Real Academia Española de la Lengua, son actos diferentes pero relacionados, por una parte la colocación mira el acto de depositar en un lugar determinado el elemento lesivo, por su parte la activación tiene en miras un acto que pone en movimiento o en funcionamiento un determinado mecanismo que tiene como término el funcionamiento natural del artefacto lesivo.

En cuanto al verbo rector de enviar, este será analizado en un acápite especial, puesto que aunque el legislador lo haya incorporado a los verbos rectores del artículo primero, está además regulado particularmente como una hipótesis delictiva diferente (carta o encomienda lesiva).

## **6. Síntesis, Elementos y Aplicación de Alta Peligrosidad**

Este acápite busca hacer una efímera síntesis y mostrar la aplicación de este engorroso inciso primero del artículo 14D de la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos que regula en particular la utilización de artefactos lesivos de alta peligrosidad.

Lo primero es recordar que para que estemos en presencia de éste tipo penal se deben dar dos elementos:

1. El objeto material, debe ser alguno de los ya categorizados anteriormente y que puede quedar contenido en el concepto de elementos lesivos de alta peligrosidad, algunos de estos son: bombas, artefactos explosivos, corrosivos, químicos, incendiarios, etc.

2. El verbo rector, que determina la conducta que se relaciona directamente con el primer elemento, el objeto empleado, puesto que el verbo rector mira a una forma determinada de manipular el objeto y con esa acción ejecutar o poner en ejecución el objetivo natural del objeto material. Algunos verbos rectores son: colocar, activar, arrojar, detonar, etc.

En segundo lugar, ya teniendo claro los primeros dos elementos que exige el tipo penal, debemos mirar el lugar en que se ejecuta el hecho delictivo. El legislador sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando el delito sea cometido en lugares o edificios públicos o en cualquiera de las instalaciones que fueron categorizadas anteriormente y agrega el artículo; otros lugares u objetos similares a los del catálogo. Sin embargo, tendrán una pena de presidio mayor en su grado mínimo los casos en que el lugar no sea alguno de los establecidos en el artículo, tal como ya fue analizado anteriormente.

Los ejemplos que caben dentro del tipo en análisis son tan amplios como las numerosas cantidades de verbos rectores, objetos empleados y lugares que señala la norma. Ejemplos de esto son: Colocación de artefacto explosivo en el metro de Santiago,<sup>89</sup> arrojar granada en la vía pública,<sup>90</sup> activación de bomba química en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, hacer explotar una bomba en la Central Hidroeléctrica Rapel, etc.

Los casos que caben dentro de lo que hemos denominado la figura privilegiada de alta peligrosidad, son más complejos puesto que el juez en estos casos debe realizar un análisis sobre las particularidades que componen el lugar donde se comete el delito. En este sentido ya habiendo dejado atrás la simplificación que significaba dividir los delitos de alta peligrosidad de una manera binaria, separando entre los delitos cometidos en, desde o hacia lugares públicos y los que se cometen en, desde o hacia lugares privados. El espíritu de la norma invita al juez a realizar un análisis más complejo de los elementos fácticos del lugar donde se comete, en este sentido y tal como veremos más adelante, existe una sentencia en que se aplicó el artículo 14D por el delito de lanzamiento de artefactos explosivos (de baja peligrosidad; bomba molotov) el tribunal no aplicó directamente el tipo penológicamente más alto, aun cuando era evidente que el delito cumplía con la descripción del tipo, es más el tribunal da por probado que el delito fue cometido desde la vía pública y hacia un edificio público, sin embargo los juzgadores decidieron condenar por la figura privilegiada, esto se dio por un análisis retrospectivo que realizaron los jueces de la instancia, respecto de las características en particular de los hechos, el potencial peligro que significaban esas

---

<sup>89</sup> Caso Bombas II" Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. R.I.T: 64-2017. Esta causa condenó hechos que ocurrieron antes de la publicación de la Ley N° 20.813, por lo tanto no fueron perseguidos por los delitos del artículo 14D de la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos. Los delitos consistieron en la colocación de un artefacto explosivo en el basurero del sub centro de la estación de metro Escuela Militar, producto del estallido del artefacto, tanto personal del Metro como civiles terminaron con daños físicos y también provocó daños materiales en algunas tiendas comerciales.

<sup>90</sup> Es la misma hipótesis, si el sujeto arroja la granada desde su residencia particular hacia la vía pública. O desde la vía pública hacia una residencia particular.

características, como son la hora de comisión del delito, el acceso al público y a la población, lugar donde se produjo la comisión del delito, etc. Este caso será analizado en particular cuando se estudien los delitos regulados en el inciso tercero.

Algunos ejemplos que podrían caer dentro de la hipótesis privilegiada de la figura que regula el uso de artefactos lesivos de alta peligrosidad son: Colocación de un artefacto incendiario o corrosivo en un terreno privado (de difícil acceso a público), activación de artefacto explosivo en una residencia particular, colocación de artefacto explosivo en un lugar de libre acceso a público, pero que por sus singularidades al momento del cometerse el delito el riesgo es exponencialmente bajo.

## **7. La Regulación del Envío de Cartas o Encomienda Explosivas**

Bajo la misma lógica que ya hemos ido mostrando a lo largo de este capítulo, el legislador, a nuestro juicio innecesariamente, agrega una nueva hipótesis delictiva en el mismo inciso primero, lo que es criticable desde dos puntos de vista, primero que siendo la hipótesis de utilización de artefacto lesivo de alta peligrosidad un tipo excesivamente cargado de elementos se incrementa aún más el mismo inciso con otra hipótesis delictiva. En segundo lugar, el delito de envío de carta o encomienda explosiva aun cuando contiene evidentemente una relación con los artefactos lesivos, no es un delito asimilable al otro, guardan diferencias evidentes, y no nos parece práctico ni necesario regularlos en el mismo artículo, menos en el mismo inciso de un artículo.

Tal como señalamos en el capítulo primero de esta tesis, el delito estuvo regulado en el Código Penal desde 1991 y fue introducido a éste por la Ley N° 19.047, dicho delito estaba tipificado de la siguiente manera “El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.”<sup>91</sup> Sin embargo este delito fue derogado expresamente del Código Penal por la Ley ° 20.813, la misma que creó el artículo 14D de la Ley N° 17.798 que es la norma en análisis de esta tesis.

---

<sup>91</sup> Artículo 403 bis, Código Penal. Santiago, noviembre 12 de 1874. Versión: 2010. Biblioteca Del Congreso Nacional.

La tipificación de este delito hoy está regulado de la siguiente manera: “La misma pena (presidio mayor en su grado medio) se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas incendiarias, tóxicos, corrosivas o infecciosas del cualquier tipo.”

El verbo rector de este delito es “enviar”, de igual manera dicho verbo rector fue incorporado en la figura general contenida en el inciso primero, respecto del uno de artefactos lesivos de alta peligrosidad, lo que no es fácilmente comprensible ni justificable, en especial cuando a continuación, en el mismo inciso, regularía en particular, una hipótesis diferente: el envío de cartas o encomiendas explosivas. En este punto, podemos analizar el tema desde múltiples perspectivas. O por una parte era innecesaria la regulación de un tipo penal especial, porque el mismo hecho se podría subsumir en la hipótesis del artefacto lesivo de alta peligrosidad, por el verbo rector “enviar”<sup>92</sup>, o desde el otro punto de vista, el legislador, en un afán de sancionar cualquier tipo de acción posible, no toma en cuenta que esta misma hipótesis será regulada especialmente. Finalmente como una tercera opción, debemos ponernos en el caso de que el verbo rector “enviar”, en el primer caso, guarde una relación estricta con la utilización de medios o empresas de correos o encomienda, y en el segundo, mire a cualquier acto tendiente al traslado del objeto lesivo que busque como resultado que el efecto natural del medio empleado ocurra en un lugar determinado pero distinto del lugar de origen, dicho trayecto sea realizado por cualquier tipo de medio y no una empresa de correos o encomiendas.

El objeto material del delito tal como se señaló anteriormente, está tipificado de forma especial, por lo tanto establece como límite que el delito sea realizado utilizando un medio particular, “carta o encomienda”, antes de analizar elementos lesivos, debemos destacar que si no está presente el objeto que encubre el artefacto lesivo es decir la carta o la encomienda, no estamos en presencia de esta hipótesis especial y debemos remitirnos directamente a la figura general del mismo inciso primero, lo que penológicamente es idéntico, lo que nos lleva a cuestionarnos la necesidad de una figura especial, en específico cuando dentro de la conducta incriminada de la hipótesis general se incluye el verbo “enviar”.

Volviendo al objeto material de esta hipótesis especial, debemos señalar que las cartas o encomiendas pueden estar compuestas por exactamente los mismos componentes que la figura general, es decir cartas o encomiendas: explosivas, químicas incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas. Respecto del delito regulado en el artículo 403 bis del Código Penal

---

<sup>92</sup> Artículo 14D Ley N° 17.798 Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Fecha de Publicación: 06 de febrero de 2015. “El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos (...)”.

este solo regulaba las cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo, sin embargo agregaba una distinción respecto de la capacidad lesiva del artefacto estableciendo que no solo son paquetes o sobres explosivos sino que “(...) afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas”, este último elemento fue descartado por el legislador en su última regulación de esta hipótesis delictiva, lo que marca el hecho de ser un delito de peligro abstracto, por lo tanto daña o pone en peligro el bien jurídico protegido por el solo hecho de realizar la acción prohibida independiente de la capacidad lesiva del artefacto.

Respecto de la capacidad lesiva o peligrosidad del artefacto lesivo que compone la carta o la encomienda es que surge otra vez el mismo conflicto. En primer lugar tomando en cuenta que el legislador decidió establecer la regulación de este delito en el mismo inciso en que se encuentran reguladas las hipótesis delictivas que sancionan el uso de artefactos lesivos de alta peligrosidad, ¿podemos llegar a la conclusión de que el artefacto requiere de cierta capacidad o potencia?.

En segundo lugar, a partir del ataque del que fue víctima el hasta entonces Presidente de Codelco Óscar Landerretche, quien el 13 de enero del año 2017 recibió un paquete explosivo en su casa. Habría sido interesante poder analizar las conclusiones del tribunal en torno a la peligrosidad del artefacto, tomando en cuanto al daño que provocó tanto en las personas como en los bienes que estaban cercanos al objeto lesivo. Sin embargo, no se logrará dicho objetivo, toda vez, que el Fiscal Regional Metropolitano Sur, quien está a cargo de esta investigación calificó los hechos como terroristas.<sup>93</sup> Por lo que no se aplicará el delito común del artículo 14D de la Ley N°17.798.

En tercer lugar y dejando de lado el caso que mencionamos, debemos definir si frente a una carta o encomienda lesiva, cumpliéndose los requisitos del tipo, ¿no tiene importancia la capacidad lesiva del artefacto? No podemos llegar a una respuesta concreta, pero en nuestra opinión el juez siempre debe mirar la capacidad del objeto, los elementos que la componen, su capacidad destructiva, etc., porque la legislación cuenta aún con ciertas hipótesis que miran particularmente a artefactos lesivos de bajo poder expansivo como son el inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798 y en segundo lugar el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal. Sin embargo, el principio de especialidad nos haría llegar a la conclusión contraria, es decir, cualquier delito cometido con un artefacto lesivo,

---

<sup>93</sup> El Mercurio, Economía y Negocios. Fiscalía Califica como Terrorista el Ataque a Landerretche y Gobierno Anuncia Querrela. Fecha: Domingo, 15 de enero de 2017. [En Línea] Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=327413> Fecha de Revisión: 3 de noviembre de 2018.

independiente de su capacidad destructiva, cabe dentro del tipo especial del artículo 14D. Aun cuando podríamos analizar el delito desde la perspectiva de la tentativa inidónea.

Finalmente dejando de lado la discusión respecto de la peligrosidad y descartando la posibilidad de una figura residual. Nos parece importante destacar que la nueva regulación del envío de carta o encomienda explosiva viene solucionar un conflicto importante que contenía el antiguo artículo 403 *bis* del Código Penal. En primer lugar debemos establecer que este delito al igual que los delitos cometidos con artefactos lesivos, no es un delito de peligro concreto contra la vida y salud individual, sino contra la vida y salud de personas indeterminadas, toda vez, que para cometer este tipo penal se requiere utilizar como medio todo un proceso de envío y entrega, por lo que el artefacto lesivo encubierto en una carta o en una encomienda pasa por las manos y pone en riesgo a tantas personas, como procesos sean necesarios para lograr el objetivo de enviarla.<sup>94</sup> En este sentido queda en evidencia el peligro que traen aparejados los delitos de este tipo. Lo conflictivo del antiguo artículo 403 *bis*, era su penalidad, en particular tomando en cuenta que era una figura especial, respecto del homicidio simple y de las lesiones a personas indeterminadas y la pena asignada al delito era de presidio mayor en su grado mínimo, para todos los casos. En cambio en la regulación del artículo 14D la pena es de presidio mayor en su grado medio, sin que pueda ser disminuida por la aplicación de atenuantes. Lo que sin duda es positivo tomando en cuenta la peligrosidad para las personas indeterminadas que podían ser víctimas de este delito, además tal como lo veremos en el acápite siguiente, el que comete un delito utilizando artefactos lesivos también puede ser condenado a través del concurso real de delitos, por el homicidios o los daños provocados a terceros indeterminados, lo que no era posible con la antigua regulación del artículo 403 *bis*.

## **8. Análisis Concursal de la Figura Contenida en el Inciso Primero y Segundo del Artículo 14D**

A continuación nos referiremos a los concursos y las reglas que se deben considerar para la aplicación de las sanciones asignadas por la regulación de artefactos explosivos. Al igual que el artículo 14D, la Ley N° 20.813 que modificó la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos introdujo una nueva regla concursal especial del artículo 17 B que pasaremos a reproducir para la óptima comprensión del análisis propuesto:

---

<sup>94</sup> MATUS ACUÑA, Jean Pierre, RAMÍREZ GUZMAN, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial. Tomo I. 3a ed. Santiago, Chile. Thomson Reuters, Legal Publishing. Chile. 2014. Pp.- 189.

“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena”.

Lo que nosotros interpretamos es que esta norma establece dos tipos de relaciones entre la conducta establecida por el artículo 14D y otros delitos. La conducta se podrá relacionar con otros delitos contenidos en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, tales como la tenencia o el porte del elemento prohibido, y también se relacionará con delitos (habitualmente contenidos en el Código Penal) que según las características particulares del hecho, típicamente se cometan como resultados lesivos de la utilización del artefacto, por ejemplo, el delito de incendio, delito de lesiones o el delito de homicidio. Esto significa que dependiendo del tipo de relación que se establezca, la determinación de la pena se regirá por las reglas generales del concurso aparente o por las reglas del concurso real de delitos.

En el caso que la utilización se relacione con las figuras de posesión genéricas -es decir, la posesión, tenencia o porte del artefacto- el juez deberá regirse por el concurso aparente, ya que se trata de conductas que constituyen, según Bascur, “(...) estadios progresivos de agresión contra el mismo bien jurídico”<sup>95</sup>. Para ejemplificar esta noción podemos imaginar el caso en que una persona para matar a otra le proporciona varios golpes y para cumplir su propósito finalmente le da un balazo. Aquí pareciera que se satisface tanto el tipo de lesiones como el de homicidio, sin embargo el primer delito se ve

---

<sup>95</sup> BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Política criminal, 2017, vol. 12, no 23, Pp.- 582.

absorbido por el segundo ya que se trata de un tipo penal más exhaustivo y completo en cuanto a las características de la conducta realizada.

Ahora bien, como la efectiva utilización del artefacto es una conducta más compleja y completa que la posesión genérica, ésta última conducta siempre debe verse desplazada por la primera. Ejemplo de esto es la sentencia RIT: 171-2017<sup>96</sup>, caso en el cual antes de la colocación del artefacto a las afueras del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco claramente se dio ejecución a los delitos de tenencia y porte, sin embargo el Tribunal únicamente condenó por el delito del artículo 14D, ya que si bien a simple vista parece que el hecho puede ser aprehendido por todas las figuras delictivas mencionadas, en realidad el disvalor delictivo de la colocación absorbe el de los demás delitos. Además, los delitos de posesión genéricos únicamente son portadores de un disvalor de acción (la conducta de poseer o llevar consigo), en cambio la colocación contiene un disvalor de acción y potencialmente un disvalor de resultado en caso que explote y genere daños o lesiones. En definitiva, es correcto que en un caso como éste el autor sea castigado únicamente por la colocación del artefacto lesivo.

Distinto será el caso de la relación entre la utilización del artefacto lesivo de alta peligrosidad y la comisión de otros delitos como resultados consecuenciales de la primera figura, ya que aquí sí se debe sancionar por cada una de las conductas.

Producto de la acción consistente en la utilización de artefactos explosivos de alta peligrosidad se pueden originar diversos resultados lesivos, ya sea en la propiedad o en las personas. A ojos del legislador, la gravedad de estos hechos justifica que los resultados producidos no absorban la conducta principal, por lo que el juez debe sancionar ambas figuras delictivas. Esto es lo que se deduce del inciso primero del artículo 17B, ya que la mención que efectúa del artículo 74 del Código Penal implica que cuando se den estos resultados se impondrán todas las penas que correspondan a las diversas infracciones realizadas, dándose su cumplimiento a partir de la más gravosa a la menos gravosa. Por lo tanto, el nuevo artículo 17B cambió el habitual tratamiento concursal<sup>97</sup> en los delitos que existe multiplicidad de resultados lesivos, asignando a estos casos la aplicación del concurso real de delitos, norma que entiende que los hechos punibles ejecutados son independientes tanto jurídica como fácticamente.

---

<sup>96</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RIT: 171-2017. Contra: Samuel Eduardo Nahuelpan Bravo, Cristian Ariel Chávez Sandoval, Mario Andrés Roa Zapata, Abner Octavio Caro Contreras y Cristian Eduardo Meriño Martínez.

<sup>97</sup> BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Política criminal, 2017, vol. 12, no 23, Pp.- 583.

Por ejemplo, la colocación, activación y detonación de una bomba de alta peligrosidad en una residencia puede traer aparejado como resultado la muerte de una o más personas, ante lo cual habría que apreciar la realización del tipo penal del artículo 14D inciso segundo en concurso real con la realización de un delito de homicidio simple (con dolo eventual), previsto y sancionado en el artículo 392 N° 2 del Código Penal. En este caso se acumularán las penas y se dará inicio a su cumplimiento con el presidio mayor en su grado medio (homicidio simple con dolo eventual) y luego el presio mayor en su grado mínimo (utilización de la bomba en la propiedad privada).

Hasta el día de hoy no existe jurisprudencia que permita una evaluación práctica del criterio definido por el artículo 17B (En RIT: 171-2017<sup>98</sup> y en RIT 243-2018<sup>99</sup> no encontramos condenas que apliquen la norma de la regla del concurso real de delitos), sin embargo creemos que esta diferenciación en materia de determinación de la pena se justifica ya que se trata de situaciones que tienen distinta magnitud en cuanto a sus resultados y daños. Primero, no tendría sentido sancionar penalmente al autor de un lanzamiento de una bomba incendiaria de gran tamaño tanto por esa acción como por la acción anterior de tenerla o trasladarla consigo, porque la primera figura comprende cabalmente las demás acciones. En cambio, sí se justifica la sanción de otros delitos cometidos con ocasión de la utilización de una bomba, principalmente porque se están lesionando potencialmente otros bienes jurídicos que no contempla la figura contenida en el inciso primero y segundo del artículo 14D.

---

<sup>98</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RIT: 171-2017. Contra: Samuel Eduardo Nahuelpan Bravo, Cristian Ariel Chávez Sandoval, Mario Andrés Roa Zapata, Abner Octavio Caro Contreras y Cristian Eduardo Meriño Martínez.

<sup>99</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre de 2018. contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks.

## Capítulo III

### 1. Artefactos Lesivos de Baja Peligrosidad y Bien Jurídico Protegido

El inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798 regula la utilización de artefactos lesivos de una manera muy similar a como está regulada en el inciso primero, que ya fue analizado detenidamente en el capítulo II, sin embargo la diferencia está en que ésta hipótesis regula y sanciona la utilización cuando recaiga sobre artefactos que hemos denominado de baja peligrosidad. El legislador para hacer patente la diferencia entre estas figuras delictivas, tipifica explícitamente en el inciso tercero un ejemplo que mira a criterios de lógica que derivan de la experiencia<sup>100</sup>: señalando “(...) tales como bombas molotov y otros artefactos similares”.

En cuanto a distinguir la peligrosidad entre los artefactos lesivos del inciso primero y los del inciso tercero, el legislador incorpora otra distinción, en este caso entrega criterios al juez para que éste pueda determinar analizando las circunstancias de hecho, cuál hipótesis debe aplicar. Dichos criterios son tres, primero: componentes principales del artefacto lesivo sean pequeñas cantidades de combustible u otros elementos químicos. Segundo: que estos elementos sean de libre venta al público. Tercero: el artefacto explosivo tenga bajo poder expansivo. Los criterios que describe la norma entrega un segundo estándar para que el juez pueda analizar en concreto y a partir de ello determine que norma aplicar. Es importante distinguir que tanto las cantidades, como el poder expansivo son criterios amplios con límites difusos, por lo tanto aun cuando existen criterios para el juez, dichos criterios no tienen una especificación normativa o reglamentaria.

Continuando con la descripción de elementos que sirven para distinguir entre la hipótesis penal del inciso primero y las del inciso tercero es que nos referiremos a la Historia de la Ley N° 20.813 que modifica la Ley N° 17.798. En el Segundo Informe de la comisión de Constitución, que ya fue citado en el capítulo II, se realizó una discusión respecto a por qué era importante distinguir entre artefactos lesivos de alta peligrosidad y de baja peligrosidad, en dicha discusión Matus comenta lo siguiente: “(...) resaltó que la proposición considera una regla especial para las bombas molotov. Señaló que, aunque la ley vigente se refiere a las bombas incendiarias, la práctica judicial es muy restrictiva en la configuración del ilícito,

---

<sup>100</sup> GONZÁLEZ CASTILLO, Joel. La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 2006, vol. 33, no 1, p. 93-107. Pp.- 93.

pues considera que estos dispositivos artesanales sólo tienen un radio de acción muy limitado y genera escasos daños, salvo cuando se trata de casos en que la bomba en cuestión le cae a alguien, provocándole lesiones o la muerte, situación en la cual se prefiere perseguir ese ilícito común.”<sup>101</sup> Y agrega a continuación “(...) la descripción que se propone pretende distinguir entre los artefactos incendiarios de gran poder y los dispositivos caseros confeccionados con pequeñas cantidades de combustible de libre venta al público y de bajo poder expansivo.”<sup>102</sup> Puede desprenderse de la historia de la ley que el legislador entiende que existen diferencias importantes en la peligrosidad si se comparan los artefactos lesivos en sentido amplio y los artefactos lesivos caseros. De esta forma un criterio para determinar si estamos en presencia de una bomba casera de baja peligrosidad se da cuando este artefacto solamente es capaz de generar daño cuando éste le cae a alguien o explota junto a alguien<sup>103</sup>.

Originalmente la hipótesis delictiva contenía solamente las bombas incendiarias de bajo poder expansivo, conocidas comúnmente como bombas molotov, pero en la misma discusión el Honorable Senador Alfonso De Urresti Longton, señala que le parece prudente que la misma lógica con que se sanciona la utilización de artefactos lesivos de tipo molotov se haga extensivo a otros artefactos caseros, “(...) la regla sobre las bombas molotov debería incluir los artefactos caseros de similar naturaleza que contienen elementos químicos corrosivos, destinados a lesionar a quienes son salpicados por ellos, los que también proceden de productos disponibles en el comercio”<sup>104</sup>. Dicho comentario fue aprobado por la comisión y finalmente se terminó por crear una figura delictiva muy similar a la del inciso primero, con las distinciones que ya se mencionaron anteriormente.

Habiendo ya definido ciertos elementos que son útiles para poder guiarse en la distinción entre un delito cometido con artefacto lesivo de alta peligrosidad o artefacto lesivo de baja peligrosidad, debemos hacer una pequeña reseña a lo que la doctrina entiende por peligro, en un sentido más genérico. Respecto de los delitos de peligro abstracto podemos decir que algo es peligroso, cuando un hecho determinado aumenta las probabilidades de

---

<sup>101</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 453.

<sup>102</sup> *Ibíd.*

<sup>103</sup> Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT O-150-2012 Fecha: 15 de agosto de 2012 “Caso Pitronello”. Nos parece que el artefacto lesivo utilizado por el autor del delito, cumple por una parte los requisitos de estar compuesto por artefactos químicos de libre venta al público, y así también en pequeñas cantidades, puesto que aunque le explotó en las manos, no sufrió mayores daños que la amputación de sus dedos. Creemos discutible que de haberse cometido este delito existiendo el artículo 14D de la Ley N° 17.798, sería discutible la calificación y podría perfectamente ser condenado por el inciso tercero.

<sup>104</sup> *Ibíd.* Historia de la Ley N°20.813. Pp.- 453.

producir un resultado y cuando dicho resultado tiene el carácter de lesivo o dañoso.<sup>105</sup> En este sentido una distinción entre el inciso primero y el inciso tercero en cuanto al peligro es evidente, en el primer caso, el artefacto lesivo aumenta indeterminadamente la probabilidad de producir un resultado lesivo y dañoso, en cambio el inciso tercero, aumenta la probabilidad de producir un resultado dañoso, pero en una proporción muy menor, prácticamente solo en los casos en que el artefacto impacta o explota muy cerca de alguien o algo.

A partir de este último punto es que nos parece importante hacer una relación entre la norma en análisis y el concepto de delitos de peligro abstracto y el bien jurídico protegido en cuestión. En cuanto a los delitos de peligro, estos conciben la mera actividad como conducta peligrosa, y la sola puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos<sup>106</sup>, se produce con la acción contenida en el delito. En este sentido la sanción viene como una consecuencia de la mera contravención de una prohibición, y en particular cuando son delitos de peligro abstracto, para condenar no se requiere acreditar el peligro.<sup>107</sup> Nos parece cuestionable en el caso de los artefactos explosivos de baja peligrosidad, que sea necesaria una regulación de estas características, principalmente cuando en la propia historia de la ley se hace la distinción de que estas bombas solo en casos puntuales son capaces de dañar. El comentario recién formulado se diluye a partir de un análisis particular del bien jurídico que protege la figura contenida en el inciso tercero del artículo 14D, que a nuestro entender es la protección del orden público y no la seguridad colectiva, bien resguardado por la figura contenida en el inciso primero del artículo analizado durante esta tesis.

Cobra mayor sentido la norma que prohíbe el uso de bombas molotov y otros artefactos similares cuando se explicita la protección de estos intereses. Así podemos comprender la preocupación inicial del legislador al momento de proponer la inclusión de este tipo de bombas en los elementos sujetos al control por parte de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos. Durante la discusión de esta propuesta se señaló que “se incluyen expresamente, dentro de las armas y elementos cuya posesión o tenencia se encuentra prohibida, las bombas o artefactos incendiarios. Durante el análisis de esta iniciativa, a la que concurrieron representantes del Ministerio del Interior y de Carabineros, se hizo presente que se da la situación de que las personas que provocan lesiones con bombas

---

<sup>105</sup> CORIGLIANO, Mario Eduardo. Delitos de Peligro. Hacia una Definición Político-Criminal y sistemática. La Frontera de lo Punible en el Derecho Penal. Pp.- 2.

<sup>106</sup> MALDONADO FUENTES, Francisco. Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal. REJ- Revista de Estudios de la Justicia- N°7- [2006] Pp.- 38.

<sup>107</sup> *Ibíd.* Pp.- 29.

molotov al personal de Carabineros quedan en libertad porque dichas bombas no están tipificadas como arma<sup>108</sup>.

Si a lo anterior sumamos que el material judicial existente en esta materia demuestra que el uso de estos artefactos habitualmente ocurre en contextos y lugares tales como marchas de la Confederación Nacional de Estudiantes de Chile, disturbios a raíz de la conmemoración del 11 de Septiembre, atentados contra instituciones públicas como Intendencia Regional, Cuenta Pública Presidencial de 21 de mayo y ataques a la propiedad privada, podemos admitir que el empleo de las bombas molotov se vincula estrechamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el entorpecimiento de sus funciones. Refiriéndose a los ataques que sufre la Fuerza Pública en estas situaciones se pronuncia un Informe sobre el proyecto de ley que pretendió fortalecer el resguardo del Orden Público, al señalar que “(...) estos actos constituyen claras muestras de afectación a la seguridad y tranquilidad pública que, finalmente, importan una alteración directa del orden público y un menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de reunión<sup>109</sup>”.

¿Por qué establecemos una relación entre las protestas, la función ejecutada por Carabineros y la consecuente protección del orden público? Estas situaciones siempre conllevan la participación y presencia de Carabineros, ya que esta institución es la principal encargada de la conservación del orden público democrático, particularmente por el mandato expreso que hace en esta materia la Constitución Política de la República, ya que en el artículo 101º señala que “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública<sup>110</sup>”. En síntesis, las marchas o protestas sociales están intrínsecamente vinculadas con los servicios de policía o asistencia.

Tras las relaciones y vinculaciones hechas recientemente, nos llama la atención el reducido campo argumentativo que presenta el legislador a modo de justificación de esta

---

<sup>108</sup> Historia de la Ley 20.014 Modifica la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 161.

<sup>109</sup> INFORME de la comisión de seguridad ciudadana y drogas recaído en el proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, BOLETÍN N°7975-25. 8 de agosto de 2012. Pp.- 7.

<sup>110</sup> Artículo 101º Constitución Política de la República, versión: biblioteca de Congreso Nacional. El énfasis es nuestro.

intervención penal. Observando lo propuesto por Paredes Castañón<sup>111</sup>, existen ciertos criterios que justificarían una intervención legislativa de este tipo, que a nuestro entender difusamente se presentan en la generalidad de los casos de uso de bombas de baja peligrosidad. Entendiendo la usurpación del espacio público como un importante interés a proteger, habitualmente la utilización de estos artefactos no es el factor directo que imposibilita a los ciudadanos a hacer uso de la vía pública, toda vez que dicho derecho de disponer de los espacios se ve mínimamente reducido por la institucionalidad que autoriza la reunión o movilización específica. Por ejemplo, en una manifestación estudiantil desarrollada por las calles de Santiago, es común que la Intendencia autorice el uso de las calles con dicho fin, por lo que la reducción de la posibilidad de disponer del espacio público es anterior al episodio de violencia. Si luego atendemos a la potencial insostenibilidad que resultaría para la población situaciones de violencia callejera como estas, creemos que también es cuestionable la formulación de una posición así, ya que la lesividad efectiva que conlleva utilizar una bomba de este tipo rara vez excede la reducida aparición de fuego o el poder que puede causar su impacto, capacidad y posibles daños que en ningún caso pueden entenderse proporcionales a la fuerza y capacidad de reacción que poseen las Fuerzas Especiales de Carabineros.

Creemos que en los delitos que sancionan la violencia pública la conceptualización de lo que se entiende por orden público se ha caracterizado por su vaguedad y amplitud. Así vemos que las ideas asociadas a este bien jurídico protegido comúnmente han sido la tranquilidad, paz, moralidad, salubridad pública, normalidad, orden externo y material, todas estas cualidades bajo el contexto de manifestaciones colectivas y la convivencia ciudadana.

Nos parece de gran utilidad el marco penal de los delitos de desórdenes públicos en el ordenamiento jurídico español, ya que en un esfuerzo por precisar el significado del término analizado en este acápite, Colomer ha hecho un importante aporte en la concreción del concepto de orden público, concibiéndolo como la “normalidad en el desarrollo o funcionamiento de determinadas actividades o servicios públicos”<sup>112</sup>. El autor señala que el tipo penal básico de esta clase de delitos es el artículo 558 del Código Penal Español, que a su entender, pese a las modificaciones introducidas al Título respectivo, actualmente sigue

---

<sup>111</sup> PAREDES CASTAÑÓN, J. M. El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo). En LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 968-976.

<sup>112</sup> COLOMER BEA, David. (2017). Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Nº 19-18* (en línea). pp. 23. Disponible en internet: [<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-18.pdf>].

tutelando el orden público, entendido como “normalidad en el desenvolvimiento de las actividades que se desarrollan en determinados espacios públicos”<sup>113</sup>.

La primera definición alude a los contextos de actividades o servicios públicos, por lo que inevitablemente recordamos toda clase de protestas y movilizaciones sociales que se ejecutan ejerciendo pacíficamente el derecho de reunión, concentraciones que tienen lugar en la calle y el espacio público en su sentido genérico.

La segunda definición utiliza el término de *espacio público*, en el entendido que la peligrosidad de ejecución de la acción delictiva y por consecuencia, la producción de daños efectivos, se encuentra principalmente concentrada en este tipo de lugares. La definición de un lugar como *público* es sumamente amplia, por lo que a nuestro entender el tipo penal del inciso 3 del artículo 14D de la Ley N° 17.798 demuestra sus deficiencias al no incluir menciones específicas o al menos orientadoras de los lugares que a juicio del legislador son los espacios donde se debe concentrar la protección de los intereses inspiradores de la norma.

## **2. Lugar de Comisión del Delito**

El inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798 opera de manera idéntica a la técnica utilizada en la figura de alta peligrosidad, respecto del lugar en que se comete el delito. La forma en que está redactado el inciso tercero evidencia que el legislador dispuso que los elementos normativos de la hipótesis delictiva de utilización de artefactos de baja peligrosidad dependerán de casi toda la descripción realizada tanto por el inciso primero como el segundo del mismo artículo. Por lo anterior es que en este acápite no se realizará mención ni descripción pormenorizada de los lugares que comprenden la vía pública ni la propiedad privada, ya que nada ha sido incluido ni modificado, por lo que es suficiente remitirse a lo ya indicado en el capítulo anterior.

Nos llama la atención que se haga un reenvío al amplio catálogo de lugares contenidos en el inciso primero, para la figura delictiva de baja peligrosidad, ya que se trata de una norma que controla la utilización de elementos como bombas molotov u otras similares, las cuales es de conocimiento público y generalizado que en la gran mayoría de los casos son utilizadas en la vía pública durante manifestaciones estudiantiles o jornadas de protesta de otra índole político-social, hacia recintos o instituciones públicas o dentro de establecimientos

---

<sup>113</sup> *Ibíd.* Pp.- 20.

públicos de educación secundaria y universitaria, como ha sucedido recientemente. Por lo tanto, se esperaría que en atención a este historial delictivo el inciso tercero haga mencionado particularmente, o al menos alguna referencia a los lugares especiales, cosa que innegablemente ayudaría a clarificar la intención del legislador, y en particular, orientar la intención que tiene el legislador, respecto de la protección de un bien jurídico diferente del resguardado en la figura que regula el uso de artefactos de alta peligrosidad.

En la parte final del inciso tercero aparecen las expresiones “en el caso del inciso primero” y “en el del inciso segundo”, que nos dan luces de la técnica legislativa empleada. Tal como ocurre en los incisos analizados en el capítulo II, la lógica legislativa de este inciso también hace la distinción entre el riesgo al cual se somete la población y las infraestructuras, según si la utilización del artefacto ocurre en un lugar habitualmente concurrido por la población o si esto sucede en un lugar que típicamente no cuenta con un libre acceso de personas, como sucede normalmente en las propiedades privadas. En el caso de la vía pública, normalmente el riesgo recae sobre funcionarios de Carabineros y sus carros policiales y más indirectamente la población que se encuentre cerca de un lanzamiento, que frecuentemente originan el levantamiento de barricadas. Si bien el riesgo en caso de lanzar una bomba hacia una casa, por ejemplo, con el objetivo de incendiarla es el mismo que en el caso de los lugares públicos, la frecuencia con que ocurren lanzamientos hacia la propiedad privada es mucho menor en comparación a las veces en que ocurren en la vía pública, por lo que el legislador debe atender a esta realidad para definir los intereses a proteger. Es decir, existe una clara diferencia en la intensidad y exposición al peligro al cual está sometido el bien jurídico protegido por este artículo según el lugar y las circunstancias de comisión.

La consecuencia inmediata de un razonamiento que se preocupa de lo anterior se vislumbra en la penalidad de la conducta, la cual será de presidio menor en su grado máximo en el caso que ocurra en un lugar público o que presente características de un lugar público y de presidio menor en su grado medio en caso que el lugar sea una propiedad privada o presente características de un lugar privado. ¿Por qué incluimos la condicionante de las ‘circunstancias del lugar’? Las ideas y reflexiones ya desarrolladas en esta investigación nos han demostrado que el factor agregado recientemente también influye en la categorización del lugar de los hechos y en la determinación de la penalidad. Que se trate de un lugar sin tránsito circunstancial de personas, absolutamente no habitado o durante la noche (no es una verdad categórica, pero la nocturnidad va vinculada muy frecuentemente con la falta de

presencia de personas tanto en la vía pública como en recintos privados no habitables) son circunstancias que reducen enormemente la peligrosidad de la acción, y por lo tanto, disminuye la justificación y legitimidad de atribuir una sanción de la magnitud que tiene el presidio menor en su grado máximo a una acción que en realidad se ejecutó en un lugar que presenta características asimilables a un lugar de restringido acceso al público y donde el bien jurídico protegido por la norma es dañado o puesto en peligro de manera intensamente menor.

Está demostrado por medio de jurisprudencia reciente que la presencia de la categoría de propiedad privada dentro del tipo penal finalmente se ha desvirtuado en su esencia, abriendo la oportunidad para que los jueces califiquen ciertos casos de utilización de bombas molotov u otros artefactos similares en lugares públicos como hechos que ocurrieron en la categoría de una edificación privada, ya que se ejecutaron bajo circunstancias que disminuyeron importantemente el riesgo al interés protegido. Es decir, para no aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo, cuestión que sería un despropósito en un caso en que la peligrosidad objetiva de los bienes en juego es escasa o simplemente nula, se rebaja la pena a presidio menor en su grado medio por tratarse de un lugar público con características que equiparan a un lugar privado.

Un ejemplo de ello es el caso del lanzamiento de cinco bombas del tipo molotov hacia el frontis del Edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá realizado a las 05:50 horas de la madrugada. Es relevante este caso ya que representa cabalmente el planteamiento que venimos presentando. Lo fundamental del fallo se encuentra en el considerando undécimo, ya que, pese a que el tribunal está en pleno conocimiento que el peligro recayó sobre la infraestructura de un edificio público, consideró más importante que "(...) en la práctica debido al horario en que se cometió el atentado, no existía ni siquiera un riesgo remoto para los intereses que se protegen al resguardar esta clase de edificaciones y dependencias"<sup>114</sup>. ¿Qué implicancias tiene un razonamiento como aquél? Debido a las circunstancias del lugar (la nocturnidad significó que no se encontrase ninguna persona dentro del radio próximo en que se ejecutó la acción) fue imposible acreditar que existió la posibilidad de poner en riesgo los bien jurídicos que inspiraron la creación de esta norma.

Pongamos a prueba la calidad de estas circunstancias que sustentan un razonamiento como tal. El lugar en que se colocaron los artefactos es un edificio público en el cual trabajan

---

<sup>114</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique. RIT: 254-2016. Fecha: 6 de junio de 2017. Contra Camila de Pompeya Sanhueza Olivares. Considerando undécimo.

una gran cantidad de funcionarios públicos, por el exterior pueden transitar gran cantidad de ciudadanos los cuales igualmente pueden hacer ingreso libre al lugar. Por lo tanto, si la acción hubiese sido cometida durante el día, por ejemplo, a las 13.00 horas, ¿podría el tribunal estimar que no existe riesgo remoto de lesionar los intereses protegidos? Claramente no, ya que el nivel de peligrosidad aumenta exponencialmente con la modificación de estos factores circunstanciales, en consecuencia, es racional y necesario que los jueces cuenten con la posibilidad de interpretar con amplitud este aspecto de la norma.

Por lo tanto, como las condiciones fácticas del lugar no atentaron la vida, integridad física, salud ni el abastecimiento de un número masivo e indeterminado de personas, el Tribunal del caso declaró que “(...) como el ataque de autos fue cometido a altas horas de la madrugada, fuera de todo horario normal o extraordinario de funcionamiento del Gobierno regional, los peligros que justifican el aumento de pena de estos atentados incendiarios, (de poca monta como el de autos), acá no se justifican, y por ende se estimará que el proceder ilícito se dirigió hacia una categoría de edificación diferente a las indicadas en el primer inciso”<sup>115</sup>.

Resulta inevitable cuestionarse si la técnica con que fue redactada la norma facilita la aplicación judicial del delito, o bien resultaría mejor modificar la disposición mediante una categorización de lugares más sencilla y práctica, como podría ser la diferenciación entre “lugares de libre acceso al público o que por las circunstancias pueden exponer al riesgo a un gran número de personas” y “lugares de restringido acceso al público o que por las circunstancias no permiten la exposición al riesgo de un gran número de personas”. Una textualidad de dicha naturaleza correspondería más con la realidad de uso de estos elementos y de decisiones judiciales en torno a ello. Por lo demás, ayudaría a descomprimir la extensa norma del artículo 14D de la Ley N° 17.798, ya que aplicar esta nueva categorización regiría tanto para la figura de la alta peligrosidad como para la figura privilegiada de la baja peligrosidad.

Por un momento cuando nos enfrentamos por primera vez a la norma, entendimos con toda propiedad que todo lo que no esa lugares de acceso público, deben ser, lugares privados, lo que sin duda era conflictivo, ya que el legislador sancionaba de manera privilegiada la utilización de artefactos lesivos, cuando eran usados en lugares privados. Conclusión que se diluyó por lo ya explicado en los párrafos anteriores, en conjunto con la

---

<sup>115</sup> Ibíd.

idea de que la utilización de artefactos lesivos “en, desde o hacia” lugares privados, podría tener características de difícil ocurrencia en la realidad.

### 3. Objeto Material

El objeto material de la acción es definido por la doctrina como “(...) los instrumentos del delito, pues éstos son cosas sobre las cuales recae la acción”<sup>116</sup>, en el caso del artículo 14D son las bombas o artefactos lesivos, como las hemos denominado genéricamente a lo largo de ésta tesis.

Tal como analizamos en el capítulo segundo, los delitos que se relacionan con artefactos lesivos tanto de alta como de baja peligrosidad, están limitados a un determinado catálogo de tipos de objetos materiales. En palabras sencillas, existe un catálogo de tipos de bombas, que son comunes tanto para los artefactos lesivos de alta y de baja peligrosidad.

El inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798, regula y sanciona la utilización de artefactos:

1. Incendiaris
2. Explosivos
3. Tóxicos
4. Corrosivos
5. Infecciosos

Podemos ver que este listado es prácticamente idéntico al regulado en el inciso primero, el único elemento que fue excluido por el legislador fue el “artefacto químico”, sin embargo debemos hacer una distinción respecto a los químicos, por una parte existen los “artefactos explosivos y las sustancias químicas que pueden adquirir ese carácter, determinadas por la Dirección General.”<sup>117</sup>, cuando el reglamento complementario de la Ley de Control de Armas y Explosivos se refiere a químicos, está mirando a ciertos componentes tipo: cianuro, gasolina, nitrato de potasio, azufre, etc., que mezclado en una determinada

---

<sup>116</sup> CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal parte general. 7ª edición revisada y actualizada. Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile. [2005] Pp.- 290.

<sup>117</sup> REGLAMENTO COMPLEMENTARIO de la Ley N° 17.798, que establece el control de armas y explosivos. Última Versión 13 de mayo de 2018. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Artículo 11° letra e).

proporción podrían convertirse en componentes explosivos. Pero desde otra mirada el término artefacto químico lo podemos obtener a partir de la Oficina de Asuntos de Desarme de Las Naciones Unidas, quienes en la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción* de 1992 en su artículo 2º número 2 definieron armas químicas como:

“Cualquier producto químico que a través de su acción química en contacto con seres vivos puede causar la muerte, Incapacidad temporal o daño permanente a humanos o animales. Esto incluye todo dichos productos químicos, independientemente de su origen o de su método de producción, y independientemente de si se producen en instalaciones, municiones o en otro lugar.”<sup>118</sup>, a partir de esta definición podemos notar la importante diferencia que existe entre los químicos que componen una bomba y los químicos en el concepto de artefactos químicos, sin embargo aunque estos no estén regulados en el inciso tercero del artículo 14D de igual manera podrán caer dentro de los objetos materiales de artefactos tóxicos o corrosivos.

En cuanto a los artefactos explosivos, podemos señalar que existe una definición reglamentaria y que ella ya fue analizada en el capítulo segundo, y sólo será mencionada ahora para mayor facilidad del lector. El artículo 68 del reglamento complementario de la Ley Nº 17.798 establece: “Se considerará explosivo toda sustancia o mezcla de sustancias químicas que por la liberación rápida de su energía, en general, produce o puede producir, dentro de cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido. Del mismo modo, se consideran explosivos los objetos cargados con productos explosivos”, por su parte el artículo 11 letra e) del mismo reglamento, señala que se considerarán explosivos: “(...) las sustancias o mezclas de sustancias capaces de reaccionar químicamente con gran generación de calor, en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el del elemento inicial.”

En síntesis el legislador repite el mismo catálogo de objetos materiales de la acción tanto para los artefactos lesivos de alta peligrosidad como de baja peligrosidad. El único elemento que no es parte del segundo catálogo son los artefactos químicos, los que de igual forma, según la definición de la Convención que citamos anteriormente, podrían quedar contenidos en los artefactos tóxicos o corrosivos. Finalmente cabe señalar que solo existe una definición normativa de los artefactos explosivos. En cuanto a los químicos sólo existe

---

<sup>118</sup> Traducción libre del autor.

una definición que los incorpora como componentes de un artefacto explosivo, pero no como un elemento u objeto autónomo.

Ya teniendo claro el catálogo de los tipos de artefactos explosivos, debemos incorporar un nuevo elemento que incluyó el legislador, que son los requisitos copulativos (veremos que su aplicación no es tan estricta) para poder considerar un artefacto lesivo como de baja peligrosidad. El legislador incorporó tres requisitos que miran a los componentes del artefacto lesivo, dichos elementos si se dan en su conjunto darían como resultado, “(...) que la figura del artículo 14D inciso tercero es más leve que la contemplada en el inciso 1º del mismo artículo, por el menor poder destructivo o dañino que atribuye al uso del artefacto, (...)”<sup>119</sup>. Es decir son elementos que sirven como base para realizar un análisis de peligrosidad.

Los elementos que componen el artefacto lesivo son tres:

1. Componentes principales sean pequeñas cantidades de combustible u otros elementos químicos.
2. Dichos elementos químicos deben ser de libre venta al público.
3. Artefacto lesivo debe ser de bajo poder expansivo.

El legislador a continuación entrega un ejemplo para, por una parte, orientar al juez en cuanto al poder expansivo y a las pequeñas cantidades, y en segundo lugar, para establecer explícitamente que ésta es una figura especial que tenía originalmente el objetivo exclusivo de sancionar el uso de bombas molotov. Son ejemplos de artefactos de este tipo “las bombas molotov y otros artefactos similares” Cabe mencionar que en el final de éste acápite se analizará el inciso tercero únicamente en relación a la bomba molotov.

Que los componentes principales sean pequeñas cantidades de combustible u otros elementos químicos, esta es una primera herramienta que tendrá el juez para determinar cómo sancionar la utilización de un determinado objeto. Cabe destacar que este primer requisito sólo tiene aplicación práctica cuando los artefactos no han estallado o producido su función natural, esta afirmación de los autores de esta tesis, se justifica a partir de la jurisprudencia que se ha enfrentado a artefactos lesivos y ha tenido que aplicar el artículo 14D, por ejemplo en la causa sentenciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

---

<sup>119</sup> Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. RIT 575-2016. Fecha: 9 de diciembre de 2017. Contra Mattias Alberto Berrocal Terrones.

Santiago, ni los peritos ni el tribunal lograron conclusiones que determinen la cantidad de componentes químicos que contenía el artefacto, ya que el artefacto estalló, si este hecho ocurre, no es determinable la cantidad. Los tribunales en estos casos han mirado el continente, en el caso recién mencionado se tomó en cuenta que el continente era un extintor con capacidad para 6 kilos, nunca se determinó el contenido.<sup>120</sup>

En la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique tampoco se logró determinar el hecho de que sean pequeñas cantidades de combustible las que contenían las cuatro bombas molotov que fueron lanzadas, sin embargo el tribunal logra dar por probado este requisito a partir de continente, es decir, el porte de las botellas de vidrio, “(...) unido a que la cantidad inferior a un cuarto de litro que se contenía en cada una de las botellas arrojadas, permite asignar a estos artefactos incendiarios la calidad de estar compuestos por pequeñas cantidades de combustible (...)”<sup>121</sup>.

Finalmente la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago, tampoco logra medir con exactitud los componentes que contenía la bomba molotov lanzada contra un carro policial, sin embargo logra cumplir con el requisito de la norma a partir del análisis del porte del continente, es decir “un objeto consistente en una botella pequeña de néctar,”<sup>122</sup>. En síntesis debemos señalar que este requisito es útil cuando el artefacto no explotó y en los casos en que ya se encuentra destruido los tribunales han analizado el continente del artefacto lesivo, como puede ser un extintor, una botella de vidrio de cierto tipo, etc., dichos elementos son analizables porque quedan restos de estos, por prueba documental fotográfica, por videos de cámaras de seguridad, etc.

En cuanto al requisito de que sean elementos de libre venta al público, hay que distinguir dos elementos. En primer lugar, sólo existen sentencias que han aplicado el inciso tercero del artículo 14D respecto de bombas molotov, por lo tanto los tribunales sólo han analizado este requisito a partir del combustible, lo que no ha causado problema alguno a los sentenciadores, por ello no se citarán las sentencias por no aportar elementos de interés, más allá de dar por probado que son elementos de libre venta al público. En segundo lugar, respecto a qué componentes pueden ser útiles para crear una bomba y ser elementos de libre venta al público, no es necesario realizar un gran esfuerzo para encontrar en internet

---

<sup>120</sup> Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT 243-2018. Contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks.

<sup>121</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique. RIT: 254-2016. Fecha: 6 de junio de 2017. Contra Camila de Pompeya Sanhueza Olivares.

<sup>122</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago. RIT: 266-2016. Fecha: 3 de octubre de 2017. Contra Jean Antonio Gutiérrez Zambrano.

instrucciones y listados con materiales. En este sentido, podemos mencionar que la pólvora negra casera está compuesta por carbón vegetal, nitrato de potasio y azufre,<sup>123</sup> otras bombas contienen fertilizante natural, ácido muriático, soda caústica, etc., todos elementos de libre venta al público. Lo interesante en este sentido es que tal como hemos mencionado una bomba de pólvora negra si cumple con los requisitos de estar compuesta por elementos de libre venta al público.

El tercer elemento que exige la norma es que el artefacto lesivo sea de bajo poder expansivo. Este requisito es sin lugar a dudas el elemento más interesante y más conflictivo que contiene el artículo 14D. En primer lugar no existe ningún elemento normativo ni reglamentario que entregue directrices respecto de lo que significa bajo poder expansivo. Podríamos a partir del ejemplo que entrega el legislador en el inciso tercero del artículo 14D concluir que podemos utilizar como punto de referencia las *bombas molotov y otros artefactos similares*, otra vez volvemos al punto de partida cuando no existe definición normativa alguna respecto de lo que significa esto, es por ello mismo que los tribunales ha debido solucionar dicho conflicto tal como lo hizo el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en la sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 2017 el cual define bomba molotov como “bomba incendiaria casera hecha con una botella con líquido inflamable y una mecha.”<sup>124</sup>. Pero existen otras definiciones que son bastante más complejas de definir como lo es por ejemplo el concepto de “bajo poder expansivo” esto ha obligado a los tribunales a utilizar un razonamiento propio que se ha enfocado en mirar por ejemplo capacidad del artefacto, su peligrosidad, poder destructivo, daño o riesgo al bien jurídico protegido, etc.

Cuando señalamos que este requisito era el más interesante y conflictivo, lo hacemos con toda responsabilidad, y se justifica principalmente en el hecho de que el inciso primero y el inciso tercero del artículo 14D están tipificados de forma muy similar y además se encuentran contenidos en un mismo artículo, por lo tanto debemos dejar claro que es justamente este requisito el que lo hace esencialmente diferentes, tal como lo muestra la jurisprudencia y la historia de la ley. Además cabe destacar también que el término “bajo

---

<sup>123</sup> Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. RIT: 64-2017. Fecha 15 de marzo de 2018. “Caso Bombas II” Contra: Nataly Antonieta Casanova Muñoz, Juan Alexis Flores Riquelme Y Enrique Alfonso Guzmán Amadeo. Considerando Décimo octavo : Hechos acreditados: Mayor Rafael Enrique Cares Sepúlveda, Perito de Labocar de Carabineros: “(...) el artefacto en cuestión es de fabricación artesanal, improvisado o casero, indicando que esto significa que se confecciona con partes o piezas que son de acceso de cualquier persona, las piezas se pueden comprar en cualquier comercio establecido y, artesanalmente, refirió, por ejemplo, que la pólvora se puede fabricar utilizando carbón vegetal, azufre en sus proporciones y potasio, se puede mezclar con un mortero o una máquina licuadora (sic).”

<sup>124</sup> Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. RIT: 575-2016. Fecha: 9 de diciembre de 2017. Contra Mattias Alberto Berrocal Terrones.

poder expansivo” se diluye en la práctica en conceptos como “menor poder destructivo o dañino”<sup>125</sup> o mira la “capacidad de la onda expansiva”<sup>126</sup>. En cuanto a la historia de la ley, ésta nos entrega una mirada conteste respecto de los conceptos utilizados por los tribunales, cuando establece que estos “(...) dispositivos artesanales sólo tienen un radio de acción muy limitado y genera escasos daños, salvo cuando se trata de casos en que la bomba en cuestión le cae a alguien (...)”<sup>127</sup>.

Tal como se ha dicho, para los tribunales no ha sido fácil lidiar con estos requisitos, en especial cuando en la práctica, se pueden dar infinitas alternativas, pues los hechos siempre pueden superar al derecho, dichas alternativas pueden perfectamente encontrarse en el límite entre las distintas hipótesis delictivas. Analizaremos a continuación algunos casos complejos. Imaginemos que un sujeto coloca un artefacto explosivo que utiliza como contenedor un extintor y en su contenido tiene una mezcla de pólvora negra casera, este es el típico caso complejo al que se ha tenido que enfrentar la jurisprudencia<sup>128</sup>. La complejidad de estos casos se encuentra en el tercer requisito del inciso tercero del artículo 14D, es decir, el nivel de peligrosidad de los artefactos o como lo establece la norma su “bajo poder expansivo”. La pregunta que nos surge para estos casos es una cuestión que la jurisprudencia demorará muchos años en responder, y que hasta hoy no hay ningún tribunal que nos haya dado alguna luz para responderla, la pregunta es: ¿Cuánta pólvora negra (compuesta por elementos de libre venta al público) es el límite para poder cumplir con el requisito, pequeñas cantidades y bajo poder expansivo?, tal como ya explicamos anteriormente, esta pregunta tiene la complejidad de que obliga al juez a analizar otros elementos para poder decidir si aplica el inciso primero por artefactos lesivos de alta peligrosidad o el inciso tercero en caso de artefactos de baja peligrosidad. La sentencia del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago condenó<sup>129</sup> al imputado por colocación de artefacto explosivo del inciso primero del artículo 14D, el defensor presentó este conflicto, señalando que el tribunal debe aplicar el inciso tercero, puesto que se cumplen todos los requisitos del inciso tercero. Por el hecho de haber estallado el artefacto, el tribunal no pudo

---

<sup>125</sup> *Ibíd.* Considerando cuarto.

<sup>126</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018, Contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks.

<sup>127</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Pp.- 453.

<sup>128</sup> Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT O-150-2012 Fecha: 15 de agosto de 2012 “Caso Pitronello”. Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre de 2018. contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto. RIT: 24-2014 “Caso Retén las Vizcachas”. Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT: 64-2017. Fecha: 15 de marzo de 2018. Contra Juan Alexis Flores Riquelme “Caso Bombas II”.

<sup>129</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018, Contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks.

determinar cuánta cantidad de componentes había en el contenedor (extintor) sin embargo tenía el antecedente de que el objeto tenía una capacidad de 6 kilos. Sin poder obtener conclusiones sobre las cantidades el tribunal resuelve la solicitud del defensor de la siguiente manera

“En consecuencia, atendida la letalidad del artefacto explosivo, cuya detonación sólo por azar no ocasionó lesiones a alguno de los funcionarios aprehensores u otras personas que iban pasando por el lugar, teniendo presente además que el contenedor del explosivo era un extintor de 6 kilos, lo cual no es menor; como asimismo que la onda expansiva producto de la explosión del artefacto fue importante ya que provocó, según los testigos, un fuerte ruido, además que se levantó una gran cantidad de gases y humo lo cual pudo observar el Tribunal al exhibirse las imágenes de las cámaras de seguridad del sector, y que una parte del extintor de metálico voló a gran velocidad muy cerca de un funcionario policial, testigo presencial que después de vivenciar este hecho se miró su cuerpo para ver si dicho objeto lo había alcanzado, objeto cortante y letal que llegó hasta las inmediaciones de unas casas, es que precisamente nos encontramos en la hipótesis del artículo 14 D inciso primero de la ley 17.798, considerando además, que según explicó la teniente del Labocar Karina Antonieta Riquelme Maldonado, no se produjeron mayores daños al inmueble sólo debido a que el artefacto explotó en un lugar abierto. En consecuencia, se rechaza la alegación de la defensa de Garrido Fernández en cuanto sostuvo que los hechos podrían eventualmente subsumirse dentro del inciso tercero del citado artículo 14 D, por tratarse a su juicio de un artefacto explosivo cuyos componentes principales serían pequeñas cantidades de elementos de bajo poder expansivo.”<sup>130</sup>

El tribunal resuelve el conflicto que presenta la defensa mirando: la letalidad del artefacto, su poder expansivo, los daños que produjo en el inmueble y la capacidad (kilogramos) del contenedor. En este sentido, a través de la sana crítica y analizando solo los elementos que se encuentre en juicio el juez debe llegar a la convicción de lo que podríamos llamar genéricamente, alta o baja peligrosidad.

Podemos señalar que lo que debe hacer el tribunal para resolver casos complejos como el recién expuesto es hacer un análisis de peligrosidad o de peligro,<sup>131</sup> este análisis

---

<sup>130</sup> *Ibíd.*

<sup>131</sup> VARGAS PINTO, Tatiana. Peligro, peligrosidad y previsibilidad: Una reflexión a propósito de los delitos de peligro. *Revista de Ciencias Penales*, Época Sexta N° 3, Volumen XLI, año 2014. Página 171. El peligro mira al resultado jurídico, en cambio la peligrosidad se entiende como una cualidad o característica de la conducta que suele producir daños, y que se concibe ex – ante.

debe ir más allá que un simple ejercicio de cumplimiento de las causales del inciso tercero, sino que en realidad el tribunal debe tomar en cuenta todos los elementos que existen en la causa para determinar de qué forma o en qué porcentaje aumenta la posibilidad de lograr un resultado, y ese resultado es justamente dañar o poner en peligro el bien jurídico protegido por estas normas.<sup>132</sup> En este sentido lo que argumentamos es que al estar en un contexto de delitos de peligro abstracto, se entiende que con la consumación de dicho acto, el tipo penal se encuentra agotado, lo conflictivo, sin embargo, es determinar cuál es la hipótesis que se ajusta de mejor manera al acto cometido, desde ese contexto es que el juez debe realizar un ejercicio que mire el peligro o la peligrosidad tomando en cuenta todos los elementos que existan en autos. Por lo tanto el juez debe mirar el objeto material de la acción es decir el artefacto lesivo y debe tomar en cuenta sus cualidades, su capacidad ex – ante de crear peligrosidad.<sup>133</sup> En el caso de que el objeto no puede ser analizado por que se ha destruido debe analizar cada elemento que le permita determinar el peligro que significaba ese objeto para el bien jurídico protegido, de esta forma se debe realizar un análisis ex - post del peligro, referida al resultado.<sup>134</sup> En este mismo sentido Carlos Cabezas Cabezas señala: “no debe olvidarse que el peligro es potencialidad; las conductas que el legislador, por lo general considera peligrosas, llevan en sí el germen de un riesgo, es decir, son “potencialmente potenciales”; pero de ese germen el Derecho no puede construir una teoría de la responsabilidad, pues el germen es solo estadístico. Se requiere, entonces, de un criterio que asegure, en grados mayores, que la imputación no se quede solo en el germen, sino que ha trascendido a él y ha colocado al objeto de protección ad portas, muy cerca de la lesión.”<sup>135</sup>.

Tal como ya explicamos, si bien existen límites difusos del concepto, el bien jurídico protegido por el inciso tercero del artículo 14D es el orden público, lo que se justifica en atención a los contextos en los cuales se suele utilizar este tipo de aparatos y la capacidad lesiva que ellos tienen. De esta forma, se busca proteger la seguridad, tranquilidad pública y la integridad de Carabineros, lo que condice igualmente con las palabras el ex Fiscal Nacional Sabas Chahuán Sarrás en el Boletín N° 9035-02, enviado a el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados de Chile, en el contexto de la

---

<sup>132</sup> CORIGLIANO, Mario Eduardo. Delitos de Peligro. Hacia una Definición Político-Criminal y sistemática. La Frontera de lo Punible en el Derecho Penal. Pp.- 2.

<sup>133</sup> HIRSCH, Hans Joachim. Peligro y Peligrosidad, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Año 1996. [pp. 509 a 529] pp.- 515.

<sup>134</sup> Ibíd.

<sup>135</sup> CABEZAS CABEZAS, Carlos. Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010) [pp. 227-280].

discusión parlamentaria por la modificación de la Ley N° 17.798 de Control de Armas, quien recomendó incluir una hipótesis delictiva relacionada con artefactos lesivos como delitos comunes, señalando también, dentro de los intereses a proteger la libertad personal, la seguridad individual, la seguridad interior del Estado, y la propiedad, entre otros.”<sup>136</sup>

Todo el análisis realizado anteriormente respecto de cómo debe decidir el juez frente a casos complejos que estén en el límite entre el inciso primero y el inciso tercero, solo es válido cuando estamos frente a artefactos lesivos caseros que cumplan los requisitos de estar compuestos por pequeñas cantidades de componentes, y bajo poder expansivo, pero el requisito que realmente va a ser preponderante es el referido a que los compuestos sean de libre venta al público, ya que podríamos concluir hasta el momento, que éste es el único requisito que puede ser evaluable objetivamente a partir de hechos concretos, en cambio los otros requisitos, hasta el momento, son conceptos con límites más difusos. El comentario anterior puede parecer ciertamente obvio, pero es interesante de destacar puesto que se pueden dar situaciones como un artefacto lesivo compuesto por pequeñas cantidades de TNT o de C4 o nitroglicerina, cuando decimos pequeñas cantidades pongámonos en el supuesto de que no son siquiera un peligro para la seguridad de la población, sin embargo al no cumplir con el requisito de que dichos compuestos sean de libre venta al público, el juez ya no debe realizar un análisis respecto de la peligrosidad, sino que directamente debe aplicar el inciso primero, ciertamente con el límite de la idoneidad del artefacto lesivo así como también de operatividad ex-ante del objeto.<sup>137</sup> Lo que puede parecer poco justificado, ya que los resultados son idénticos, el riesgo o el daño al bien jurídico protegido es el mismo, el único elemento que cambia es que en un caso podríamos denominar al objeto como artefacto lesivo casero y en el segundo no, aun cuando objetivamente si analizamos su peligrosidad, el resultado sería el mismo. ¿Se justifica un tratamiento especial a un artefacto lesivo por el solo hecho de ser casero?

---

<sup>136</sup> OFICIO. Fiscal Nacional N°559/2014. Opinión respecto a ciertos aspectos del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas (Boletín N° 9035-02). 04 de agosto de 2014.

<sup>137</sup> BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Política criminal, 2017, vol. 12, no 23, Pp.- 580.

### 3.1 Análisis Particular del Nuevo Concepto Legal, la Bomba Molotov

Nos parece importante realizar un análisis particular que mire a como la jurisprudencia ha resuelto hasta ahora los casos de delitos cometidos utilizando artefactos incendiarios. ¿Por qué sería interesante un análisis particular de esta situación? La respuesta a esta pregunta la encontramos en el hecho de que el concepto de bomba molotov, es ahora un concepto legal o al menos contenido en una norma. Es más no solamente dicho artefacto es mencionado por la norma, sino que es señalado con el objetivo particular de ser utilizado por los jueces como un objeto modelo que cumple con los criterios que exige el tipo, (pequeñas cantidades de componentes, de libre venta al público y de bajo poder expansivo) es evidente que no existe ninguna definición legal ni reglamentaria que defina el concepto de bomba molotov, sin embargo es evidente, que dicha definición no es necesaria, es más, el legislador utiliza el concepto de bomba molotov, como artefacto ejemplificado de los artefactos que son susceptibles de ser condenados por el inciso tercero del artículo 14D justamente porque da por hecho que las bombas molotov son artefactos conocidos, incorporados al común conocimiento derivado de la experiencia.<sup>138</sup> Es decir el legislador en vez de establecer una definición de cada objeto material de la acción posible de ser utilizado para cometer un delito de este tipo, prefirió entregar dos herramientas que sirvan al juez para resolver un conflicto que se presente, por una parte una herramienta que limita los componentes del artefacto: la cantidad, la accesibilidad y potencia. La segunda herramienta es entregarle al juez un artefacto incendiario comúnmente conocido, que sirva como punto de comparación, como estándar peligrosidad límite.

Hasta ahora para los jueces, la aplicación del inciso tercero del artículo 14D no ha sido mayormente conflictiva, esto a partir de hecho de que justamente son casos en que el objeto material de la acción son justamente bombas molotov. Por lo tanto la pregunta que surge en este momento es cómo los jueces han determinado de dichos artefactos son justamente bombas molotov.

En la sentencia de 6 de junio de 2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, se enfrenta al hecho de que dos sujetos concurren a altas horas de la noche hasta el edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá, portando artefactos incendiarios tipo molotov, para luego encenderlas y lanzarlas contra la mampara principal del edificio. Los hechos anteriormente expuestos se dieron por probados a partir de la prueba pericial, la que

---

<sup>138</sup> Artículo 297° Código Procesal Penal. publicación: 12 de octubre de 2000. Biblioteca de Congreso Nacional.

analizó los restos de los objetos lanzados contra la intendencia, entre ellos se encontraron “trozos de vidrio identificables como botellas, con restos de tela y aserrín”<sup>139</sup>, por su parte el perito Químico de Carabineros Ricardo González González, estableció que se encontraron restos de combustible en todos los elementos analizados, menos en las manos de las procesadas, además la fiscalía exhibió prueba fotográfica del estado en que quedó el frontis del edificio, los restos que quedaron de los objetos lanzados. En estos y en otros antecedente el tribunal justifica el hecho de dar por probado que los elementos lanzados contra el edificio eran justamente artefactos incendiarios, “el hecho que se estableciere que el combustible contenido en los envases era gasolina común que es un elemento de libre venta al público y de un limitado poder expansivo, al tenor de lo expresado por los peritos Peña y González y el conocimiento común y generalizado compartido por el tribunal respecto de sus características y cualidades, (...) permite asignar a estos artefactos incendiarios la calidad de estar compuestos por pequeñas cantidades de combustible de libre venta al público y bajo poder expansivo, lo que posiciona el ilícito en las dos hipótesis atenuadas del inciso 3ero, del artículo 14D letra d) de la ley de Control de Armas”.<sup>140</sup>

El segundo caso a analizar está contenido en la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 2017. En ésta sentencia podemos ver que el tribunal al analizar la prueba rendida nos da claramente a entender que conoce perfectamente lo que es una bomba molotov, así señala a partir de la prueba de testigos rendida por el Teniente de Carabineros Ramón Echeverría señalando “Que Echeverría a corta distancia (solo un par de metros) observó que el artefacto consistía en una botella de vidrio que contenía un líquido color verde que atribuyó a combustible porque al impactar la superficie se propagó inflamada. Que esta conclusión es del todo aceptable, pues está de acuerdo con los conocimientos científicamente afianzados, sobre el resultado de combinar las cualidades de un recipiente cerrado que contiene combustible líquido y el fuego de la mecha asida a uno de sus extremos.”<sup>141</sup>. A continuación el tribunal a partir de la alegación de la defensa respecto de la falta de acreditación de la sustancia que contenía la botella el tribunal establece que se descarta dicha tesis toda vez “(...) el conocimiento experto no resulta necesario para determinar que se trataba de un líquido inflamable propio de un artefacto popular y legalmente denominado “bomba molotov”, desde

---

<sup>139</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique. RIT: 254-2016. Fecha: 6 de junio de 2017. Contra Camila de Pompeya Sanhueza Olivares. Considerando quinto.

<sup>140</sup> *Ibid.* Considerando décimo.

<sup>141</sup> Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. RIT: 575-2016. Fecha: 9 de diciembre de 2017. Contra Mattias Alberto Berrocal Terrones. Considerando tercero.

que inequívocamente las circunstancias que rodearon el hecho y los dichos de los testigos presenciales que vieron explotar el recipiente disgregándose inflamado el líquido que contenía en su interior.”<sup>142</sup>. En el considerando quinto sobre calificación jurídica de los hechos y participación el tribunal vuelve sobre el mismo punto reiterando y esta vez referenciando al profesor Mauricio Duce, respecto de que sólo es necesario el conocimiento científico cuando un lego llegaría a una conclusión errónea sin la ayuda de un experto. Y señala a continuación “Que el tribunal con los elementos de cargo que obran en juicio y con el conocimiento mínimo que tiene toda persona media en la actualidad sobre las bombas incendiarias caseras utilizadas desde hace más de un siglo en todo el mundo, está en condiciones de comprender el hecho, hacer un juicio y sacar conclusiones sin la necesidad de un testimonio experto como lo alegó la defensa.”<sup>143</sup>, Nos parece que éste sentido de razonar es justamente el que buscaba el legislador al establecer expresamente el concepto de bomba molotov en la norma. Finalmente la sentencia no se queda solo en eso, sino que además el tribunal define el concepto de bomba molotov, de la siguiente manera “que, en efecto, el termino legal “bomba molotov” o también conocido como “coctel molotov, es la denominación popular que suele darse a una bomba incendiaria casera hecha con una botella con líquido inflamable y una mecha.”<sup>144</sup>

Por último, en la sentencia pronunciada por el mismo tribunal anterior, que condenó a Jean Antonio Gutiérrez Zambrano, podemos ver una vez más que el sentenciador logra determinar que está frente a un artefacto incendiario debido al conocimiento personal de los jueces del concepto de bomba molotov. En dicha sentencia el tribunal da por probado que el artefacto lanzado contra el vehículo de Carabineros es propiamente un artefacto explosivo, ya que por una parte el objeto consistía en una botella de vidrio, con un líquido en su interior y con una mecha, esta última tal como se puede apreciar en un video presentado como prueba por el fiscal, fue encendida por el autor, para luego lanzarla. La llamarada que pudo apreciar el tribunal cuando el objeto impacta con el pavimento, es para el tribunal prueba suficiente de que el líquido que contenía en su interior era justamente, un líquido inflamable. Y “de este modo el objeto incendiario que el imputado arrojó contra el vehículo policial, pudo ser incluido en la descripción del tipo penal, que incluso a modo de ejemplo denominó “bomba molotov”.<sup>145</sup>

---

<sup>142</sup> *Ibíd.*

<sup>143</sup> *Ibíd.* Considerando quinto

<sup>144</sup> *Ibíd.* Considerando quinto

<sup>145</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago. RIT: 266-2016. Fecha: 3 de octubre de 2017. Contra Jean Antonio Gutiérrez Zambrano. Considerando noveno.

## 4. Conducta Incriminada

Cuando hablamos de la conducta incriminada respecto de la hipótesis del inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798, debemos hacer una remisión absoluta a todo lo mencionado respecto a este tema, en el acápite correspondiente del capítulo segundo. En este sentido las hipótesis delictivas de inciso tercero comprenden exactamente las mismas conductas punibles, así la tipificación de dicho inciso comienza con la siguiente frase: "Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores (...)", dichas conductas son: colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare, o hiciere explotar.

Estos siete verbos rectores se reflejan en un "*movimiento corporal en el que se manifiesta la voluntad final de realización.*"<sup>146</sup>, al momento de ejecutar alguna de estas acciones en relación con algún artefacto lesivo de los ya analizados en el acápite tercero de esta tesis, el delito se encuentra en etapa de consumado.

De todas las conductas incriminadas, debemos destacar una, que es la única que ha sido aplicada por la jurisprudencia, y sin lugar a duda es el verbo rector más preponderante del inciso tercero del artículo 14D. Nos referimos al verbo rector *arrojar*, es particularmente importante este verbo rector porque el inciso tercero tal como ya hemos mencionado está orientado especialmente a sancionar la conducta de *arrojar artefactos explosivos*, en este sentido la propia norma en análisis establece que son un ejemplo de artefacto que cumplen con todos los requisitos del tipo, "las bombas molotov y otros artefactos similares", un ejemplo evidente de ello es que desde el día de la publicación de esta norma en el año 2015 hasta el año 2018, sólo se ha condenado aplicando el inciso tercero, por el delito de arrojar artefactos explosivos.

El diccionario de la Real Academia Española define el verbo "arrojar" como: "Impeler con violencia algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso que ha recibido."<sup>147</sup>, de esta forma éste verbo rector se traduce en el lanzamiento de un objeto, el que recorre una distancia, la que depende que la energía que recibió.

La jurisprudencia ha aplicado con naturalidad el concepto, así en la Sentencia Condenatoria dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se tienen por

---

<sup>146</sup> CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal parte general. 7ª edición revisada y actualizada. Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile. [2005] Pp.- 289.

<sup>147</sup> Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>.

acreditado los siguientes hechos: “(...) Mattias Berrocal Terrones fue sorprendido por el personal de Carabineros portando una bomba incendiaria, consistente en un envase de vidrio con líquido inflamable en su interior y mecha, la cual se encontraba encendida y que arrojó en dirección a una vehículo de Carabineros estacionado en las inmediaciones.”<sup>148</sup>

Por su parte la Sentencia Condenatoria de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por el mismo tribunal, estableció en el considerando noveno, respecto de la calificación jurídica de los hechos lo siguiente: “En la especie, el acusado manipuló en la vía pública durante una marcha estudiantil, un objeto consistente en una botella pequeña de néctar, con un líquido en su interior y una mecha, que después encendió y arrojó contra un vehículo de carabineros, explotando a pocos metros del mismo (...)”<sup>149</sup>

En cuanto a los términos arrojar y lanzar debemos destacar que hay una cercanía importante es así que el diccionario de la Real Academia Española establece como la primera definición de la palabra “lanzar” el verbo “arrojar”, por lo tanto, cuando hablamos de arrojar y de lanzar un objeto nos estamos refiriendo a lo mismo. Hacemos esta distinción porque el en la Sentencia Condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique el 6 de junio de 2017, se refiere en reiteradas ocasiones al verbo “lanzar” en vez de utilizar el verbo rector “arrojar”, que es finalmente el que está contenido en la norma. Así en el considerando duodécimo de la sentencia el tribunal tiene por acreditado que “(...) encapuchadas con bufandas y elementos similares que impedían ver su rostro en ese momento (...) encienden las mechas de elementos incendiarios tipo molotov que iban en botellas de portaban, las que lanzan en forma reiterada en contra de la mampara principal de la Intendencia (...)”<sup>150</sup>. El tribunal utiliza dicho verbo cada vez que se refiere al acto de arrojar la bomba molotov, es más, en el considerando décimo noveno, el tribunal señala “Que se condena a Camila de Pompeya Sanhueza Olivares (...) como autora del delito de lanzar pequeños artefactos incendiarios a edificios, previsto y sancionado en el artículo 14D. (...)”<sup>151</sup>

Luego del análisis de la escasa jurisprudencia que hasta el día de hoy ha aplicado el inciso tercero del artículo 14D, debemos mencionar que aun cuando la hipótesis que

---

<sup>148</sup> Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. RIT 575-2016. Fecha: 9 de diciembre de 2017. Contra Mattias Alberto Berrocal Terrones. Considerando cuarto.

<sup>149</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago. RIT: 266-2016. Fecha: 3 de octubre de 2017. Contra Jean Antonio Gutiérrez Zambrano. Considerando noveno.

<sup>150</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique. RIT: 254-2016. Fecha: 6 de junio de 2017. Contra Camila de Pompeya Sanhueza Olivares. Considerando Duodécimo.

<sup>151</sup> *Ibíd.* Considerando décimo noveno.

consiste en arrojar artefactos explosivos es y probablemente será siempre el tipo penal que más se repita en el futuro, no podemos no dejar en claro que este delito tiene otros seis verbos rectores, y se pueden dar un sin número de figuras como por ejemplo el delito de colocación de artefacto explosivo, compuesto por pequeñas cantidades de componentes que además sean de libre venta al público y que tengan bajo poder expansivo.<sup>152</sup> O también podría darse el delito de activación de artefacto explosivo, el que podría estar elaborado de forma idéntica a una bomba incendiaria tipo molotov, que su componente principal sean pequeñas cantidades de combustible, conectado a un aparato detonador.<sup>153</sup>

Finalmente cabe mencionar, que tal como ya ha sido mencionado en este capítulo, la norma original que terminó siendo el inciso tercero del artículo 14D, tenía como objetivo primordial el sancionar la utilización de artefactos explosivos tipo molotov, sin embargo durante la discusión, particularmente en su segundo trámite constitucional, la comisión de constitución discutió la procedencia de hacer extensiva esta hipótesis a artefactos lesivos que vayan más allá que las bombas molotov, lo que finalmente trascendió y tuvo como resultado que la tipificación del artículo primero sea prácticamente idéntica a la del inciso tercero, este es un ejemplo claro de ello. Lo conflictivo respecto a esa técnica legislativa, es que nos lleva a una confusión importante, la que ha sido analizada tanto durante el capítulo segundo como tercero: ¿La hipótesis que regula el inciso tercero del artículo 14D es una figura privilegiada respecto de la del inciso primero? o es una hipótesis diferente, independiente, que busca sancionar hechos de naturaleza disímil. A partir de diferentes análisis, hemos llegado siempre a la misma conclusión, son figuras diferentes, y aun cuando sean similares, protegen bien jurídicos distintos.

---

<sup>152</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre 2018. Contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks.

<sup>153</sup> Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RIT: 171-2017. Fecha: 24 de octubre 2017. Contra Samuel Eduardo Nahuelpan Bravo, Cristian Ariel Chávez Sandoval, Mario Andrés Roa Zapata, Abner Octavio Caro Contreras y Cristian Eduardo Merino Martínez.

## 5. Análisis Concursal de la Figura Contenida en el Inciso Tercero del Artículo 14D

En este acápite se relacionará la utilización de bombas molotov con otras figuras delictivas como el porte, la tenencia y la posesión en atención a una sentencia sumamente conflictiva.

En el marco de una marcha autorizada en Valparaíso el 21 de mayo de 2016, ciertos individuos atacaron una Farmacia Ahumada utilizando una bomba incendiaria tipo molotov lo que tuvo como consecuencia el inicio del fuego, que potenciado con una botella que contenía líquido acelerante de la combustión finalmente incendió dicha parte del edificio. El propio Ministerio Público indicó que estos hechos “(...) se enmarcaron en graves alteraciones del orden público (...)”<sup>154</sup>, aspecto de la acusación que tiene relación con lo que esta investigación ha desarrollado sobre el bien jurídico protegido. No obstante, el elemento más controversial y conflictivo de la sentencia se relaciona con el hecho que el delito que se imputa a los acusados y por el cual son condenados, además del delito de incendio con resultado de muerte que no es de nuestro interés central, es el delito de porte de bomba incendiaria, previsto y sancionado en los artículos 3º inciso 2º y artículo 13 de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

¿Por qué existe esta controversia? Esta confusión cobra sentido cuando atendemos a los propios hechos que el Tribunal da por acreditados, ya que la conducta que se señala por probada consiste en que “(...) el acusado Miguel Ángel Varela Veas, aproximadamente a las 10:38 horas, premunido de una bomba incendiaria tipo molotov, procede a arrojarla hacia el interior de la farmacia, la que explota en el interior originando el inicio del fuego (...)”<sup>155</sup>. En la sección que corresponde a la calificación jurídica del delito, es desde luego incomprensible que el Tribunal mantenga la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público (porte de bomba incendiaria) sin hacer la necesaria y urgente recalificación del delito. Nos parece que el razonamiento del Tribunal carece de lógica cuando señala que al haberse lanzado el artefacto tipo molotov “(...) tal conducta conlleva una previa, que es el porte de dicho artefacto incendiario antes de lanzarlo”<sup>156</sup>. Es decir, lo que se hace aquí es sancionar la

---

<sup>154</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 162-2018, Fecha: 7 de julio de 2018, Contra Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. Alegatos de apertura del Ministerio Público.

<sup>155</sup> *Ibíd.* Considerando vigésimo sexto.

<sup>156</sup> *Ibíd.* Considerando septuagésimo octavo.

conducta precedente a la que finalmente se ejecutó y causó los daños reales en el lugar señalado.

Ante esto nos preguntamos cuáles serán las razones y motivaciones de la decisión de calificar de esta manera el delito. Primero, el Tribunal se ampara en la condición de delito de peligro del porte de bomba incendiaria, en el que como bien sabemos, no es necesaria la producción de una lesión para sancionar la conducta. Sin embargo, esta característica del delito no parece ser una buena razón para la preferencia del porte por sobre el lanzamiento, ya que ambas figuras delictivas comparten la característica de ser *delitos de peligro* y además, el lanzamiento fue la causa directa de las lesiones producidas en el inmueble, esto es, la producción del incendio al interior de la farmacia.

En segundo lugar, es conflictivo que la razón de este error sea el desconocimiento de la norma, el artículo 14D de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, ya que este es el tipo penal que efectivamente sanciona la conducta evidentemente realizada. Tanto el porte de la bomba incendiaria como el lanzamiento de esta están tipificados en la misma ley, por lo que una desconsideración de la legislación de esta magnitud sería sumamente grave. No es posible afirmar rotundamente este desconocimiento, sin embargo, el artículo 14D no es nombrado por el Tribunal y sólo es transcrito al mencionar la norma del artículo 17B de la misma ley.

En tercer lugar, la preferencia deliberada de la figura de porte por sobre la de lanzamiento de la bomba molotov sería más grave aún, ya que se trataría de una decisión que pasa a llevar principios fundamentales del Derecho Penal como son la especialidad y la consunción. En primer lugar la especialidad, se puede ver claramente cuando existen dos hipótesis, respecto de las cuales sería imposible realizar una sin realizar la otra, sin embargo, una de las dos contiene además otro elemento adicional, que la hace más compleja, como sería en el caso particular, el acto de arrojar un artefacto explosivo, por lo tanto la hipótesis de portar es menos especial y queda contenida en la hipótesis de arrojar. En segundo lugar debemos hablar de la consunción toda vez que existen hipótesis que tienen una relación accesoria, la que se puede dar cuando dos hipótesis diferentes se realizan generalmente en conjunto, o cuando el contenido de ilicitud de la primero se vuelve insignificante una vez realizada la segunda.<sup>157</sup> Se dan típicamente hipótesis de consunción

---

<sup>157</sup> SZCZARANSKI VARGAS, Federico. "Aproximación a la reiteración delictiva y a la teoría concursal desde la teoría de la pena" Polít. crim. Vol. 8, N° 16 (Diciembre 2013), Art. 5, Pp.- 500 - 543. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_08/n\\_16/Vol8N16A5.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_08/n_16/Vol8N16A5.pdf)] Pp.- 111 – 112.

respecto de hechos anteriores, coetáneos y posteriores co-penados.<sup>158</sup> El tribunal realiza una consunción que podríamos denominar inversa, principalmente por no tomar en cuenta el principio de especialidad, cuando razona que dándose por probado que el sujeto arroja el artefacto, concluye que existe necesariamente una conducta anterior, que es el porte, siendo este último un delito menos especial que el primero, sin embargo el tribunal decide condenar por este último.

Además, es conflictivo que el tipo penal por el cual se condenó tiene una pena más extensa, al ir de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (en este caso, el tribunal aplicó presidio menor en su grado máximo) que la pena que contiene la figura de lanzamiento, la cual va de presidio menor en su grado medio cuando la conducta se realiza “en, desde o hacia lugares u objetos distintos” de los que señala el artículo cuando categoriza los lugares típicamente considerados como la vía pública. Este es el caso concreto, ya que la bomba incendiaria de baja peligrosidad fue lanzada hacia dentro de una propiedad privada. Una nueva interrogante surge en este caso en relación a la intencionalidad del Tribunal de escoger la sanción más grave para el imputado, ya que las características del lugar indican que la pena que le correspondía a la conducta estrictamente realizada era menor que la que efectivamente fue impuesta. A nuestro juicio, a partir de todo lo señalado hay motivos para solicitar que se invalide la sentencia definitiva por medio del recurso de nulidad, ya que hubo una errónea aplicación del derecho que a todas luces influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, tal como dispone la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Finalmente, y en atención al último punto recientemente señalado, esta controversia vislumbra errores de técnica legislativa por parte del legislador en la creación y selección de las distintas penalidades con que se sanciona cada una de las conductas involucradas en esta decisión. Es evidente que la conducta que ejecuta el lanzamiento de una bomba tipo molotov subsume la realización del porte de un artefacto no tan sólo en la calificación jurídica de los hechos, sino también en la consideración del peligro y potencialidad dañosa de cada conducta. Sin embargo, las penalidades de cada delito no condice con esta idea. El porte de una bomba incendiaria, independiente de su peligrosidad potencial y los compuestos mediante los cuales fue confeccionada, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En cambio, el lanzamiento de un artefacto así hacia el interior de una propiedad privada, como una farmacia, tiene la pena de presidio

---

<sup>158</sup> *Ibíd.* Pp.- 112.

menor en su grado medio. Evidente es el sin sentido de estas penalidades, ya que este caso podría asemejarse a la situación hipotética que el homicidio tenga una penalidad inferior al delito de lesiones.

Evidentemente el Tribunal vio afectado su juicio en este caso por la noción de concurso aparente que representan las figuras de porte y lanzamiento. La doctrina señala que “hay concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas”. El Tribunal se ha equivocado en interpretar los hechos y la ley existente.

Por lo tanto, el hecho ocurrido en la Farmacia Ahumada en Valparaíso sólo es regulado por el artículo 14D de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos ya que es la norma que realmente se acomoda con precisión a todas las particularidades fácticas y aprehende por completo su significado de valor. En consecuencia, la sanción por porte del artefacto debe ser omitida por el Tribunal.

El fallo que hemos revisado es tan relevante por tratarse de un acontecimiento que deja en evidencia estas falencias, justamente porque la realización del lanzamiento ocurrió hacia la propiedad privada y con anterioridad se dio el inevitable porte del artefacto, entonces aquí se crea la situación en la que la sanción al porte será más lesiva para el imputado que la sanción del lanzamiento.

Pareciera ser que una recomendación al legislador en esta línea, por lo tanto, es la de hacer una diferenciación en la penalidad del porte de artefacto explosivo según se trata de una bomba de alta peligrosidad o una bomba de baja peligrosidad.

Actualmente se interpuso un recursos de nulidad en contra de la sentencia del siete de julio de 2018<sup>159</sup>. La causal principal que sostiene este recurso es la contenida en el artículo 373 letra a) del Código Penal (“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentre vigentes”) y las formas en las que se produjo la vulneración señalada según los defensores se relaciona con la legalidad de la actividad policial indagatoria oficiosa

---

<sup>159</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 162-2018, Fecha: 7 de julio de 2018, Contra Rodrigo Andrés Araya Villalobos, Nicolás David Bayer Monnard, Hugo Ignacio Barraza Araya, Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Felipe Eduardo Ríos Henríquez y Miguel Ángel Varela Veas. Alegatos de apertura del Ministerio Público.

y la deficiencia durante el juicio oral en la identificación de los partícipes del hecho. Si bien son razones interesantes para fundamentar la nulidad de la sentencia, no coinciden con la principal preocupación de nosotros en torno a este caso, esto es, la errónea aplicación del derecho producto de la calificación jurídica de los hechos, sancionándose por porte en vez del uso de la bomba molotov.

## **6. Conclusiones y Cuestionamientos**

Este último acápite tiene la función de servir como síntesis sistemática de las conclusiones a las que hemos llegado a partir del análisis sustantivo penal y jurisprudencial del inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798.

En primer lugar, el hecho de que para nosotros el bien jurídico protegido por el inciso tercero es el orden público, se encuentra sustentado en que es habitual la utilización de las bombas de baja peligrosidad, principalmente de tipo molotov, en contextos de protesta social y más específicamente, en confrontaciones con Carabineros, quienes son los principales encargados de resguardar la seguridad interior del Estado, la eficacia de derecho y por ende, el orden público democrático. La violencia pública que es efecto del uso de estos elementos pone en riesgo el mantenimiento de la tranquilidad pública y la seguridad. Estos intereses han sido explicitados en las discusiones legislativas para incluir las bombas molotov en el catálogo de elementos controlados por la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos y en la creación del nuevo artículo 14D inciso tercero que crea la figura delictiva específica que sanciona la utilización de estos artefactos.

En segundo lugar debemos mencionar ciertos elementos que son relevantes respecto de la historia de la ley 20.813, en primer lugar, debemos mencionar que la regulación del inciso tercero independiente de cómo ha sido tipificada es una norma, tiene como principal objetivo regular y sancionar el uso de las bombas incendiarias. Sólo para entregar algunos antecedentes de esto, nos parece útil exponer algunas de las opiniones que se dieron en la cámara de diputados, a partir del tercer trámite constitucional, en dicha discusión en sala, se presentó el proyecto del inciso tercero modificado y aprobado por el senado. El texto que se presentó es igual al que conocemos hoy en día, es decir no es una regulación única a las bombas incendiarias sino que incorpora cualquier tipo de artefacto lesivo que cumpla con los requisitos del inciso tercero, sin embargo todos los comentarios que hacían referencia a esta norma, estaban orientados a criticar que las bombas molotov tengan una sanción inferior a los artefactos lesivos del inciso primero, lo interesante de los comentarios es que dejan en

evidencia dos elementos, por una parte el hecho de que el inciso tercero es una norma orientada casi exclusivamente a sancionar la utilización de artefactos explosivos, y en segundo lugar que la norma tiene una función evidente, proteger el orden público, en este sentido podemos decir que los argumentos a favor de sancionar con una pena más grave los delitos cometidos con artefactos explosivos, están sustentados en la idea de que existiendo penas más altas, mayor es el poder disuasivo. De esta forma el Diputado Arturo Squella Ovalle, señaló “Eso no corresponde, es tratar de manera blanda y liviana a los culpables de la mayoría de los atentados que estamos sufriendo, particularmente en la Región de La Araucanía. Me gustaría tener una explicación al respecto.”<sup>160</sup> Por su parte la Diputada Marisol Torres Figueroa señala al referirse al inciso tercero, “Durante los últimos años hemos visto, especialmente durante las marchas, muchísimos ataques con bombas molotov, no solo a los vehículos, sino también a funcionarios de Carabineros.”<sup>161</sup> Para luego agregar “Entonces, si estas acciones van dirigidas al personal de Carabineros, cuya misión es mantener el orden público y la seguridad y que arriesgan diariamente su vida -son más los carabineros heridos que los detenidos o lesionados en las marchas-, no entiendo por qué los desprotegemos de esta forma. En nuestro país existe una crisis de autoridad o de falta de respeto a la autoridad, precisamente porque quienes participan en las marchas -encapuchados o no- y atacan a los carabineros se sienten en la más absoluta impunidad.”

Por su parte el Diputado Gabriel Silber Romo, nos da otro elemento que sirve para comprender el objetivo del proyecto de ley, de esta forma el diputado señala “Considero que este proyecto es una señal potente en materia de seguridad pública”<sup>162</sup>. De igual manera el Diputado Leonardo Soto Ferrada establece que con este proyecto de ley “Se envía así una señal clara de que no hay vacilaciones para endurecer las penas contra los que quieren dañar nuestra paz social y atentar contra la tranquilidad de la familia”<sup>163</sup>.

Dichas opiniones nos parecen suficiente para establecer por una parte la importancia del inciso tercero como una norma que busca castigar la utilización de bombas incendiarias principalmente en el contexto de la protesta social, y además podemos establecer que el objetivo primordial de esta modificación legal tuvo como objetivo principal proteger el orden público. Y no otro bien jurídico como sería la seguridad colectiva.

---

<sup>160</sup> Historia de la Ley 20.813 Modifica la Ley 17.798, Sobre Control de Armas y Explosivos. Biblioteca del Congreso Nacional. Publicación 6 de febrero de 2015. Pp.- 576.

<sup>161</sup> *Ibid.* Pp.- 582.

<sup>162</sup> *Ibid.* Pp.- 591.

<sup>163</sup> *Ibid.* Pp.- 593.

Pero estas definiciones no solo las podemos ver en abstracto, sino que además, existen antecedentes fácticos que sustentan estas ideas, el antecedente más relevante es que el inciso tercero del artículo 14D sólo ha sancionado delitos cometidos con artefactos explosivos, es más, estos delitos siempre han estado relacionado con actos de protesta.

Pero no solamente tenemos el antecedente de la aplicación del inciso tercero, sino que además ya presentamos el caso en que el defensor intentó que el tribunal recalificara el delito cometido con una artefacto explosivo casero,<sup>164</sup> y que sea sancionado por el delito contenido en el inciso tercero, petición que fue claramente rechazada por el tribunal, a partir de un análisis que nos permite concluir que los artefactos explosivos aun cuando cumplan los requisitos del inciso tercero, difícilmente pueden ser calificados como delitos de bajo poder expansivo, esto porque la norma del inciso tercero está enfocada en delitos que dañen el bien jurídico protegido del orden público, tal como lo señala el Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago, en la sentencia condenatoria de fecha 3 de octubre de 2017, cuando señala que “la acción vulneró el bien jurídico protegido por dicha norma, como fue la seguridad ciudadana entendida en sentido amplio”<sup>165</sup>. De esta manera no estamos frente a delitos que busquen proteger la seguridad colectiva, la que sí es puesta en peligro o dañada por la colocación de artefactos explosivos caseros, según ha determinado la jurisprudencia.

Desde la base de que la norma del inciso tercero busca sancionar los delitos cometidos particularmente con artefactos explosivos tipo molotov, nos parece útil sumar un antecedente más que nos lleva en la misma dirección. La Ley N° 20.014 promulgada el año 2005 modificó la Ley N° 17.798 de Control de Armas, en dicha modificación se incorporaron las “bombas o artefactos incendiarios” al catálogo de armas prohibidas. Lo interesante es que durante el proceso legislativo, podemos encontrar evidencias claras de lo que se busca penalizar, cuando se sancionan las bombas molotov, así el hasta entonces Subsecretario del Interior Jorge Correa Sutil participa en la Discusión en Sala y señala “Me refiero, por ejemplo a las molotov, cuyos portadores o tenedores actualmente no son sancionados, porque esos artefactos no se consideran armas, pero, indudablemente son elementos de alteración al orden público.”<sup>166</sup>, en este sentido, es evidente que el peligro no está en la seguridad colectiva, sino en la alteración del orden público, la paz social. En sincronía con lo último

---

<sup>164</sup> Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre de 2018. contra Kevin Andrés Garrido Fernández y Joaquín Ignacio García Chancks.

<sup>165</sup> Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago. RIT: 266-2016. Fecha: 3 de octubre de 2017. Contra Jean Antonio Gutiérrez Zambrano.

<sup>166</sup> Historia de la Ley 20.014 Modifica la Ley N° 17.798, Sobre Control De Armas. Biblioteca del Congreso Nacional. Publicación: 13 de mayo de 2005. Pp.- 160.

mencionado el Senador Carlos Cantero Ojeda señaló en la misma instancia: “Debemos incorporar medidas destinadas a sancionar a quienes usan bombas molotov y arrojan balines con honda. Repito que he visto una actitud permisiva en torno a esta materia, y pienso que no hay conciencia del daño que causan esos elementos. En la televisión muestran habitualmente a funcionarios de la policía quemándose vivos producto de aquellos actos vandálicos.”<sup>167</sup>. a partir de todo lo antes mencionado nos parece evidente que una regulación que sanciona la utilización de las bombas incendiarias tipo molotov es un norma que busca proteger el orden público. Tal como lo hace el nuevo inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798.

Sin lugar a dudas podemos llegar a la misma conclusión, analizando la penalidad. Si comparamos las penas asignadas a delitos cometidos con artefactos lesivos de alta peligrosidad (inciso primero) están en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, dependiendo de las características particulares del lugar donde o contra el cual se comete el delito. En cambio en los delitos cometido con artefactos lesivos de baja peligrosidad (inciso tercero) el rango de las penas va desde presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, dependiendo de lugar donde se comete el delito. Es decir, que si el artefacto lesivo es utilizado en el mismo lugar, la pena asignada al delito en el caso del inciso primero sería la de presidio mayor en su grado medio, y en el caso del delito sancionado por el inciso tercero, la pena asignada corresponde a presidio menor en su grado máximo, es decir estamos hablando de dos grados de diferencia. Dicha diferencia de grados nos parece una evidencia clara de la distinción que pretende establecer el legislador entre un delito que busca criminalizar actos que crean un peligro o peligrosidad importante, frente a actos que solo representan un peligro al orden público.

El tribunal que se enfrenta a casos que se encuentran en el límite entre una hipótesis y la otra, deben ser resueltos por los jueces tomando en cuenta todos los antecedentes que existan en la causa, que logren determinar que bienes jurídicos estuvieron en peligro, ello mirando la peligrosidad del artefacto lesivo, el peligro o peligrosidad al que fue sometida la población, el daño real o potencial que pudo haber producido el artefacto o cualquier otro elemento que tenga a su alcance, para dar por acreditado que se está frente a la hipótesis del inciso primero o la del inciso tercero.

---

<sup>167</sup> *Ibíd.* Pp.- 163.

## Conclusión

En el presente trabajo realizamos un análisis sustantivo penal y jurisprudencial del artículo 14D de la Ley N° 17.798 sobre el Control de Armas y Explosivos, el que se regula y sanciona el delito de emplear o utilizar artefactos lesivos. A lo largo del análisis nos enfrentamos a la dificultad de desentrañar el real sentido de una norma que a primera vista es confusa por el hecho de poseer múltiples verbos rectores, lugares de comisión y objetos materiales de la acción. A partir de lo anterior es especialmente interesante la contrastación de conclusiones con las sentencias judiciales que han aplicado la norma hasta el momento.

Para lograr un análisis completo de la nueva regulación de los artefactos lesivos, realizamos a lo largo del capítulo primero, una reseña histórica, que hace referencia a toda la normativa relacionada con los artefactos explosivos que sirvieron de antecedente al actual artículo 14D, en segundo lugar a partir del contexto presentado, se hizo referencia a las sentencias judiciales que hicieron evidente la necesidad de una norma que regule y sancione como delito común la utilización de artefactos lesivos. Para finalizar el capítulo con la descripción del artículo 14D, seguida de una breve descripción de ciertos fragmentos relevantes de la discusión parlamentaria.

El capítulo segundo se orientó al análisis sustantivo penal y jurisprudencial del inciso primero y segundo del artículo 14D, que regula el uso de artefactos lesivos de alta peligrosidad. Debemos mencionar que de las particularidades más llamativas de estos dos incisos, está principalmente el hecho de la sobreabundancia de elementos, como son tres figuras delictivas en función de la peligrosidad del objeto, siete verbos rectores, seis objetos materiales y múltiples lugares de comisión. Sin embargo, se lograron conclusiones interesantes y que resultan importantes para una futura aplicación correcta y constante de las figuras que regulan el uso de artefactos de alta peligrosidad.

El capítulo tercero se enfocó en realizar un análisis idéntico al ya mencionado en el capítulo anterior respecto de los delitos que regulan el uso de artefactos de baja peligrosidad, pero además se realizó una contrastación entre las hipótesis del inciso primero y segundo y las del tercero, lo que entregó resultados muy interesantes, sobre los que la doctrina no se ha pronunciado con profundidad.

A modo de conclusión sobre los aspectos más relevantes, podemos mencionar en primer lugar la que tiene relación con el lugar donde se comete el delito, respecto de ello podemos mencionar que la norma no distingue entre lugares públicos y lugares privados, como se desprende de la literalidad de la ley, sino que el legislador distingue entre una hipótesis general y una figura privilegiada la que debe ser aplicada cuando a partir de las peculiaridades del lugar donde se comete el delito, se puede concluir ex – ante, que no existe un riesgo importante o en otras palabras, por las particularidades que rodean el lugar de comisión (la hora, la cantidad de personas que transitan por el lugar, el acceso a dicho lugar, etc.) el juez puede llegar a la conclusión de que se produce un riesgo o daño inferior al bien jurídico protegido por la norma, por ende se sanciona de forma privilegiada.

En segundo lugar, una de las conclusiones más relevantes que obtuvimos a lo largo de nuestro análisis del artículo 14D, se enmarca en la relación que existe entre las figuras de alta y las de baja peligrosidad. Examinando la norma y la jurisprudencia detectamos que existía una posible relación entre las distintas figuras, que a primer vista se podía llegar a la conclusión de que la norma del inciso primero sancionaba delitos de gran envergadura y que la figura del inciso tercero servía como una figura privilegiada, para casos en los cuales el artefacto lesivo tenía menor capacidad dañina. Sin embargo logramos desestimar dicha idea a partir de un análisis particular de los bienes jurídicos protegidos por cada hipótesis.

Podemos establecer de esta forma que no existe una relación directa entre las hipótesis del inciso primero y las del inciso tercero, puesto que ambas miran a proteger circunstancias disímiles. En cuando al inciso primero de alta peligrosidad, lo que se busca proteger es el bien jurídico de la seguridad colectiva, concepto difuso, pero en concreto busca proteger la vida, la salud y la propiedad de personas indeterminadas, entre otras cosas. Por su parte el inciso tercero mira exclusivamente a proteger el orden público, lo que se traduce en conceptos como la paz social, el funcionamiento de las instituciones, la seguridad de los agentes del Estado, etc.

En tercer lugar, a lo largo del análisis sustantivo y jurisprudencial del inciso tercero del artículo 14D de la Ley N° 17.798, pudimos llegar a una conclusión que sin duda es derrotable, pero que nos parece importante de mencionar. El inciso tercero de la norma podríamos definirla como una figura delictiva especialmente creada para sancionar actos cometidos con bombas molotov, es más, aun siendo una norma muy amplia en la se pueden encuadrar innumerables tipos de objetos con los que perpetrar la acción, creemos difícil que un tribunal la aplique en casos distintos a los de uso de bombas molotov, ya que la

experiencia demuestra que estos artefactos son los que típicamente se utilizan en el contexto de la protesta social.

Finalmente podemos mencionar que hasta el día de hoy el artículo 14D, no cuenta con una definición normativa o reglamentaria respecto de los elementos que establece la norma, sólo para dar algunos ejemplo de ellos, no existe claridad respecto de lo que significa “pequeñas cantidades de combustible u otro elementos químicos”, “bajo poder expansivo”, “artefactos químicos”, “bomba molotov”, entre otras. Por lo tanto hoy en día el juez que se enfrenta a casos de este tipo, debe constantemente resolver estos vacíos, para cumplir el principio de inexcusabilidad, lo que muchas veces puede entrar en conflicto con el principio de tipicidad, por el alto nivel interpretativo que se requiere por parte de los jueces en casos de este tipo. Esta tesis entrega algunas respuestas importantes a esas interrogantes que ya han surgido en la jurisprudencia, y que a tres años de la entrada en vigencia del artículo 14D de la Ley de Control de Armas y Explosivos es de gran utilidad ir superando. Lo que si podemos destacar desde un principio es que esta norma ha logrado solucionar la dificultad que suponía condenar por la utilización de artefactos lesivos, por la Ley N° 18.314 que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, toda vez que en el corto periodo de vigencia del la norma objeto de esta tesis, ya ha logrado condenar en más ocasiones por este delito, que por el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas a lo largo de toda su vigencia.



## Bibliografía

### Fuentes doctrinales

1. ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2011, n° 37. P.- 483-511.
2. BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. *Política criminal*, 2017, vol. 12, n° 23.
3. CABEZAS CABEZAS, Carlos. Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010)* [pp. 227-280]
4. CEA CIENFUEGOS, Sergio y MORALES CONTARDO, Patricio (2011). Control de Armas. Manual de aplicación de la Ley N° 17.798 y su reglamento complementario. 4ª edición actualizada. Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing.
5. CORTÉS MORALES, Julio. Estruendo. La asociación ilícita terrorista en la legislación chilena a la luz del “Caso Bombas”, y otros escritos sobre terrorismo y antiterrorismo. *Santiago (Chile). 1ª Ed, Editorial Tempestades*. 2018.
6. COLOMER BEA, David. Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2017, no 19.
7. CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal parte general. 7ª edición revisada y actualizada. Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile. [2005]
8. CORIGLIANO, Mario Eduardo. Delitos de Peligro. Hacia una Definición Político-Criminal y sistemática. La Frontera de lo Punible en el Derecho Penal.
9. HIRSCH, Hans Joachim. Peligro y Peligrosidad, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Año 1996. [pp. 509 a 529]
10. GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal parte general, tomo II. 3ª ed actualizada. Santiago, Chile. 2003. GONZÁLEZ Castillo, Joel. La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N°1, pp. 93 - 107 [2006].

11. GONZÁLEZ CASTILLO, Joel. La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 2006, vol. 33, no 1.
12. MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. El Terrorismo Ante el Derecho Penal: La Propuesta Legislativa del Gobierno Como Retroceso. Anuario de Derecho Público, 2015, no 1., Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
13. MATUS ACUÑA, Jean Pierre, RAMÍREZ GUZMAN, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial. Tomo I. 3a ed. Santiago, Chile. Thomson Reuters, Legal Publishing. Chile. 2014.
14. MALDONADO FUENTES, Francisco. Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal. REJ- Revista de Estudios de la Justicia- N°7- [2006]
15. PAREDES CASTAÑÓN, J. M. El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo). En LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010.
16. PAREDES CASTAÑÓN, J. M. La seguridad como objetivo político-criminal del sistema penal. 2006. Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Número 20. 129 – 149.
17. POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA., Jean Pierre, RAMIREZ GUZMAN, María Cecilia; Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
18. VARGAS PINTO, Tatiana. Delitos de Peligro Abstracto y Resultado, Determinación de la incertidumbre penalmente relevante. Editorial Aranzadi. 1ra edición. 2007.
19. VARGAS PINTO, Tatiana. Peligro, peligrosidad y previsibilidad: Una reflexión a propósito de los delitos de peligro. *Revista de Ciencias Penales*, Época Sexta Nro 3, Volumen XLI, año 2014.
20. VILLEGAS DÍAZ, Myrna. “Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)”. *Polít. crim.* Vol. 13, N° 25 (Julio 2018) Art. 13, pp. 501-547. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_13/n\\_25/Vol13N25A13.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A13.pdf)]
21. VILLEGAS DÍAZ, Myrna. (2013) Informe en derecho. La aplicación de la Ley Antiterrorista en el “Caso Pitronello” Unidad de Estudios Regional Metropolitana de Santiago Norte. Defensoría Penal Pública.
22. SZCZARANSKI VARGAS, Federico. “Aproximación a la reiteración delictiva y a la teoría concursal desde la teoría de la pena” *Polít. crim.* Vol. 8, N° 16 (Diciembre

2013), Art. 5, pp. 500 - 543.

[[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_08/n\\_16/Vol8N16A5.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_08/n_16/Vol8N16A5.pdf)]

## Fuentes legales

23. Ley N° 17.798, que establece el control de armas y explosivos. Santiago, 6 de febrero de 2015.
24. Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Santiago, 21 de junio de 2011.
25. Ley N° 18.937, que modifica la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Santiago, 22 de febrero de 1990.
26. Ley N° 19.027, que modifica la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Santiago, 01 de septiembre de 1992.
27. Ley N° 20.014, que modifica la Ley N° 17.798 sobre control de armas. Santiago, 27 de noviembre de 2007.
28. Ley N° 20.467, que modifica disposiciones de la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Santiago, 21 de junio de 2011.
29. Ley N° 20.813, que modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y Código Procesal Penal. Santiago, 6 de febrero de 2015.
30. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Santiago, 16 de junio de 2018.
31. Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, que establece el control de armas y explosivos. Santiago, 13 de mayo de 2008.

## Historia de la ley

32. Historia de la Ley N° 17.798 de Control de Armas y Explosivos. 5 de abril de 1972. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
33. Historia de la Ley N° 18.314. Determina conductas terroristas y fija su penalidad. 21 de junio de 2011. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
34. Historia de la Ley N° 18.937 que modifica la Ley N° 18.314 Determina conductas terroristas y fija su penalidad. 22 de febrero de 1990. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

35. Historia de la Ley N° 19.027 que modifica la Ley N° 18.314 Determina conductas terroristas y fija su penalidad. 01 de septiembre de 1992. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
36. Historia de la Ley N° 20.014 que modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y explosivos. 13 de mayo de 2005. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
37. Historia de la Ley 20.467 que modifica la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad. 12 de septiembre de 2010. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
38. Historia de la Ley 20.813 que modifica la Ley N° 17.798 que establece el control de armas y explosivos. 6 de febrero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

## Otras Fuentes

39. OFICIO. Fiscal Nacional N°559/2014. Opinión respecto a ciertos aspectos del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas (Boletín N° 9035-02). 04 de agosto de 2014
40. INFORME de la comisión de seguridad ciudadana y drogas recaído en el proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, BOLETÍN N°7975-25. 8 de agosto de 2012
41. Defensoría Penal Publica, Departamento de Estudios, Minuta sobre Ley de Control de Armas. Publicado: 3 de agosto de 2005. Pp. 2. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/11852.pdf>
42. EL MERCURIO, Jean Pierre Matus Acuña. Editoriales y Cartas. Lunes 16 de enero de 2017. Disponible en: [<http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/16/48123/Envio-de-cartas-explosivas.aspx>]
43. EL MERCURIO, Economía y Negocios. Fiscalía Califica como Terrorista el Ataque a Landerretche y Gobierno Anuncia Querrela. Fecha: Domingo, 15 de enero de 2017. [En Línea] Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=327413> Fecha de Revisión: 3 de noviembre de 2018.
44. Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ªed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

## Jurisprudencia

45. Sentencia Corte Suprema. Fecha: 13 de junio de 2018. Rol 5397-2018. (recurso de nulidad) Recurrente: J.A.R.F
46. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique. RIT: 254-2016. Fecha: 6 de junio de 2017. Contra C.S.O.
47. Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. RIT: 575-2016. Fecha: 9 de diciembre de 2017. Contra M.A.B.T
48. Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 243-2018. Fecha: 5 de septiembre 2018. Contra K.A.G.F y J.I.G.C
49. Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT: 64-2017. Fecha: 15 de marzo de 2018. Contra: J.R.F.R
50. Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago. RIT: 266-2016. Fecha: 3 de octubre de 2017. Contra J.A.G.Z
51. Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. RIT O-150-2012 Fecha: 15 de agosto de 2012. Contra: L.P.S
52. Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RIT: 171-2017. Fecha: 24 de octubre 2017. Contra S.E.N.B, C.A.C.S, M.A.R.Z, A.O.C.C y C.E.M.M
53. Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso. RIT: 162-2018, Fecha: 7 de julio de 2018, Contra: R.A.A.V, N.D.B.M, H.I.B.A, C.I.G.S, F.E.R.H y M.A.V.V.
54. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto. RIT: 24-2014. Fecha: 2 de diciembre 2014. Contra: V.H.M.E.
55. Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 45-2013, Fecha 12 de julio de 2013, Contra H.N.F.A.